

INFORME 24/2007 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, LA DIVERSIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL Y LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

26 de julio de 2007

INFORME 24/2007 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, LA DIVERSIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL Y LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de julio de 2007, ha acordado aprobar el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

Con fecha 14 de mayo de 2007 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito del Secretario General de Energía adjuntando Proyecto de *“Real Decreto por el que se modifica el real decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos”* a fin de que, por parte de esta Comisión, se emitiera el correspondiente Informe. Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2007, ha tenido entrada otro escrito del Secretario General de Energía mediante el cual se adjunta un nuevo borrador de Real Decreto, que sustituye al anterior, incorporando respecto a éste algunas modificaciones. Adjunta dicho escrito la correspondiente Memoria justificativa y reitera la solicitud de emisión de Informe por parte de la CNE.

Con fecha 4 de junio de 2007, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento electrónico, el citado Proyecto de Real

Decreto, a fin de que pudieran de nuevo hacer las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión escritos de observaciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región de Murcia, de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), de la Asociación Española de Operadores de Gases Licuados del Petróleo (AOGLP), de la COMPAÑÍA LOGISTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A. (CLH), de la Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat de Cataluña, de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, de IBERDROLA, de ENAGAS, de UNESA, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, de BAHÍA DE BIZKAIA DE ELECTRICIDAD, S.L., de UNIÓN DE PETROLEROS INDEPENDIENTES y de los Comercializadores de gas.

2 ANTECEDENTES

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley de Hidrocarburos), en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente la especial importancia que, para el desenvolvimiento de la vida económica nacional, tiene el suministro de productos petrolíferos y de gas natural.

En base a esta consideración se introdujeron en dicho texto legal prescripciones tendentes a salvaguardar la seguridad y continuidad de los suministros de hidrocarburos mediante el establecimiento de obligaciones asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y de gas natural y a la diversificación de suministros de gas, previendo incluso, con carácter excepcional, ciertos supuestos de intervención directa en el mercado por parte de los poderes públicos en casos de emergencia.

Las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad tienen en España, en el ámbito de los hidrocarburos líquidos, una larga tradición. Así, determinadas medidas adoptadas en el marco del Monopolio de Petróleos precedieron a las obligaciones que fueron progresivamente incorporadas a nuestro Ordenamiento jurídico

como consecuencia de los compromisos de carácter internacional asumidos por nuestro país en cuanto miembro signatario de la Carta de la Agencia Internacional de la Energía (AIE) y, posteriormente, en cuanto Estado miembro de la Unión Europea (UE). La normativa española sobre existencias mínimas de seguridad de productos derivados del petróleo debe permitir también el cumplimiento de estos compromisos internacionales.

Tras la aprobación de la Ley de Hidrocarburos, resultaba necesario concretar determinados aspectos regulados por la Directiva 98/93/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 68/414/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos, a fin de adaptarla a la realidad del mercado interior comunitario y a la evolución del mercado del petróleo.

Además, la elaboración y aprobación de un desarrollo normativo específico de la Ley de Hidrocarburos, en sustitución del anteriormente vigente Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre¹, se hacía especialmente necesaria a fin de contar con una normativa reglamentaria acomodada a las nuevas prescripciones legales sobre mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural y gases licuados del petróleo y sobre diversificación de abastecimiento del gas natural.

De esta manera, se aprobó el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante, RD 1716/2004), sobre cuyo proyecto esta Comisión emitió su preceptivo Informe (Ref. web: 39/2004) y que ahora es objeto de modificación en virtud del Proyecto de Real Decreto objeto de este documento.

¹ El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, que regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y constituye la Corporación de Reservas Estratégicas se dictó en desarrollo de la derogada 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero y permaneció en vigor, hasta la aprobación del Real Decreto 1716/2004, en la parte que no se opusiera a la Ley de Hidrocarburos.

Algunas de estas modificaciones, como se verá a continuación, afectan a aspectos tan centrales como el volumen de existencias mínimas totales del sistema, la diferenciación entre refineros y no refineros en la constitución de la parte de existencias mínimas que tienen la consideración de estratégicas o la exención transitoria de los biocarburantes en el cómputo de ventas y consumos que deben servir de base para el cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

En la Exposición de Motivos y en la Memoria que acompaña al Proyecto remitido, se justifica la introducción de modificaciones en el actual régimen reglamentario sobre existencias mínimas de seguridad, en la necesidad de actualizarlo y adaptarlo al nuevo marco legal resultante de la Ley 12/2007, de 2 de julio (en proceso de tramitación en el momento de la remisión del Proyecto de RD), por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (en adelante, Ley 12/2007), la cual, a pesar de su nombre, introduce importantes modificaciones también en el ámbito de los productos derivados del petróleo. De hecho, alguna de las novedades que ahora introduce el Proyecto de Real Decreto encuentra sustento y justificación solamente en la nueva redacción de alguno de los artículos de dicha Ley.

En definitiva, la importancia de los aprovisionamientos de hidrocarburos para la economía española y los riesgos asociados a nuestra dependencia externa, otorgan a las obligaciones relacionadas con la garantía de suministro una especial relevancia. Sin embargo, también es necesario tener presente que las medidas que en este marco se adopten pueden afectar a las condiciones de competencia en que se desenvuelven los respectivos mercados de hidrocarburos, razón por la cual esta posible afección ha de ser igualmente tenida en cuenta en las consideraciones de esta Comisión sobre el Proyecto de Real Decreto.

**PARTE A: CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

**ANEXO: PROPUESTA DE REDACCION ALTERNATIVA DEL
PROYECTO DE RD**

3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO EN LO QUE RESPECTA A LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS

El presente epígrafe se dedica a analizar las modificaciones que el Proyecto de Real Decreto (en adelante, Proyecto de RD) introduce respecto a la vigente regulación de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en el RD 1716/2004.

3.1 Sobre la ampliación del volumen de existencias mínimas de seguridad (artículo 2.1 y DT 4ª)

El vigente RD 1716/2004 (artículo 2), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos, fija *“la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener, en todo momento, los sujetos que intervienen en el sector del petróleo (...) en 90 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, fijándose para su cómputo un periodo de tres meses entre la terminación de los 12 meses considerados y la fecha de contabilización de las existencias”*. El ámbito de aplicación de esta obligación se extiende a tres grupos de productos petrolíferos, excluidos los GLP: 1) gasolinas auto y de aviación; 2) destilados medios (gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos); y 3) fuelóleos².

El Proyecto de RD objeto de este informe modifica el mencionado artículo 2 del RD 1716/2004 ampliando de 90 a 92 el número de días de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los GLP, que se han de mantener, permaneciendo inalterado el procedimiento de cómputo establecido en la actualidad. Idéntica ampliación es tenida en cuenta, mediante la correspondiente modificación del artículo 10.4 del vigente RD, a la hora de fijar el número de días durante los que se debería poder llevar a consumo de forma continuada las existencias de seguridad de productos petrolíferos líquidos y que condicionan el modo en el que las mismas se han de almacenar.

² Sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con *“todos aquellos carburantes y combustibles líquidos o gaseosos no expresamente contemplados en los anteriores grupos, siempre que se destinen a usos idénticos a los allí recogidos”*.

Finalmente, el Proyecto de RD, mediante la introducción de una nueva Disposición Transitoria Cuarta en el RD 1716/2004, fija el periodo de adaptación para el tránsito de los actuales 90 días a los 92, quedando establecida la nueva obligación a partir del 1 de enero de 2010. Se echa en falta sin embargo una referencia expresa en esta Disposición Transitoria al mencionado artículo 10.4, por lo que se propone una redacción alternativa en el Anexo I de este Informe.

Tal y como se pone de manifiesto en la Memoria que acompaña al Proyecto de RD, *“Con esta medida se pretende incrementar la seguridad de suministro de un producto del que España presenta una alta dependencia del suministro exterior para abastecer las necesidades de consumo del mercado nacional. Además, este incremento permitirá un mejor cumplimiento de las obligaciones que en la materia tiene nuestro país no sólo con la Unión Europea sino también con la Agencia Internacional de la Energía”*.

Cabe recordar en este punto que, desde antiguo, España ha otorgado en su normativa un carácter relevante a la creación y mantenimiento de un stock de crudo y/o productos petrolíferos con el que poder garantizar el suministro en caso de crisis. Dicho carácter se ha visto reforzado por los compromisos internacionales adquiridos, primero como Estado signatario y fundador de la carta de la AIE y, posteriormente, como miembro de la UE.

La AIE, organismo multilateral de carácter consultivo en el seno de la OCDE, se crea en 1974 con el objetivo primordial de reducir la dependencia del petróleo de sus miembros, cooperar en sus políticas energéticas y hacer frente, de forma coordinada, a cualquier crisis energética mediante la puesta en marcha de un programa internacional de almacenamientos estratégicos. La AIE incorpora un sistema homogéneo de corresponsabilidad, para todos los países signatarios, de obligación de mantenimiento y disponibilidad de existencias mínimas de seguridad de crudo y productos petrolíferos equivalentes, en la actualidad, como mínimo a 90 días de las importaciones netas medias diarias del año natural precedente, pudiendo los países productores llegar a estar totalmente exentos de esta obligación³. Además, en cuanto a la contabilización de

³ La normativa de la AIE se recoge en las distintas reglas que establece el Acuerdo sobre el Programa Internacional de la Energía y directrices de desarrollo: IEP (Internacional Energy Program) y CERM (Coordinated Emergency Response Measures).

existencias mínimas, se establece la exclusión de un 4% por las naftas y de un 10% adicional por indisponibilidad técnica.

Por su parte, también los Estados miembros de la UE se han dotado de una regulación específica sobre seguridad de suministro de productos petrolíferos. Los seis Estados fundadores de la Comunidad Económica Europea adoptaron la Directiva 68/414/CEE de 20 de diciembre de 1968 por la cual se obligaba a los Estados miembros de la Comunidad Europea a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos equivalente a 65 días de consumo interior. En 1972 este nivel mínimo aumentó a 90 días y se ha mantenido hasta la fecha.

La vigente Directiva 2006/67/CE⁴ obliga a los Estados miembros (con cierta excepción en relación con los países productores de crudo) a mantener de forma permanente un nivel de reservas de productos petrolíferos equivalentes, al menos, a 90 días del consumo medio interno diario durante el año natural precedente para tres categorías de productos (gasolinas, destilados medios y fuelóleos, las mismas que las contempladas en el RD 1716/2004). Asimismo, establece mecanismos para mantener un alto nivel de seguridad de abastecimiento de petróleo mediante criterios fiables y transparentes basados en la solidaridad entre Estados miembros (acuerdos entre países) y en una correcta asociación entre el Gobierno y la industria para que las reservas funcionen de forma eficaz.

Por tanto, ambas obligaciones (compromisos AIE y UE) no son siempre coincidentes. Por un lado difieren, como se acaba de exponer, en cuanto al alcance y la forma en que deben ser cumplidas⁵. Por otro, también difieren en relación a los procedimientos y mecanismos de disposición de las reservas estratégicas ante situaciones de desabastecimiento o perturbación del aprovisionamiento. Así, mientras que la AIE dispone

⁴ Directiva 2006/67/CE del Consejo de 24 de julio de 2006 por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos. Deroga a la Directiva 68/414/CEE de 20 de diciembre de 1968, modificada por la Directiva 98/93/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998.

⁵ Sin embargo, en ninguno de los dos casos, se establecen restricciones a la forma en que se han de mantener, gestionar y almacenar las existencias mínimas de seguridad exigidas, siendo decisión de cada país determinar el modo de articular esta exigencia.

de un protocolo de actuación para situaciones de crisis (CERM-“Co-ordinated Emergency Response Measures” de 1984), la UE no tiene actualmente un protocolo de acción coordinada entre los Estados miembros más allá de las previsiones contenidas en la Directiva 73/238/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a atenuar los efectos producidos por las dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos.

En lo que sí coinciden ambos compromisos internacionales es en el periodo temporal empleado para la cuantificación de las reservas. Por ser éste, en ambos casos, el año natural precedente, la cuantía de existencias a mantener permanece constante durante el año en curso, corriéndose el riesgo, en consecuencia, de incumplimientos al inicio de cada nuevo ejercicio. Para evitar dichos incumplimientos, la AIE recomienda a sus signatarios ir realizando estimaciones de las importaciones. Por su parte, la UE confiere flexibilidad a sus miembros al fijar el 31 de marzo de cada año como límite para el cálculo de la nueva reserva obligatoria que corresponde mantener y el 31 de julio como fecha máxima para asegurar el cumplimiento de sus nuevas obligaciones.

Es precisamente en este aspecto, el periodo temporal empleado para la cuantificación de las reservas, donde radica uno de los principales elementos diferenciales entre la obligación exigida por la normativa española y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en lo que a garantía de suministro se refiere. En el caso español, el cómputo de las existencias tiene carácter mensual (el primer día de cada mes se calculan las existencias a almacenar durante el mismo en base a las ventas o consumos de los 12 meses previos con un decalaje de 3 meses), de modo que la cuantía a mantener recoge la estacionalidad de los productos.

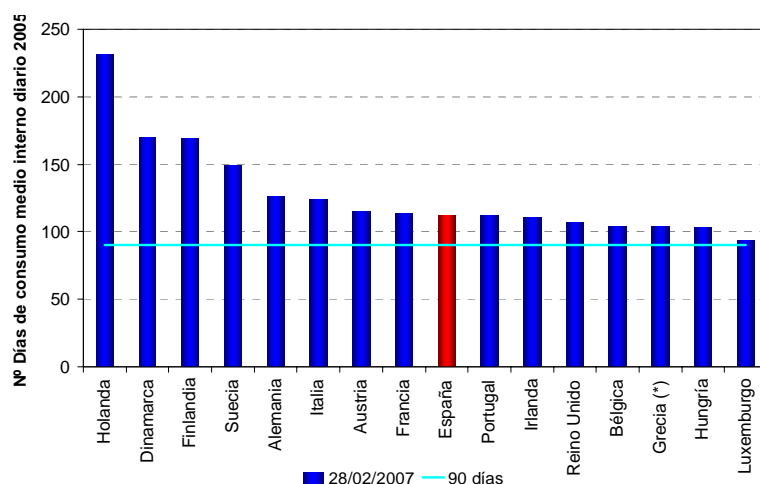
Las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad exigidas por la normativa española y por la Directiva europea difieren por tanto en el periodo temporal de cómputo empleado, siendo igual el número de días exigidos (90 días) así como la base sobre la que éstos se calculan (consumo interior). Por el contrario, la obligación española y la establecida en el seno de la AIE difieren tanto en el periodo temporal de cómputo,

como en la base (consumo interior frente a importaciones netas). Además la Agencia exige, como se ha visto, descontar el 4% de las naftas y el 10% de indisponibilidad técnica. Por estos motivos, con los volúmenes de existencias mínimas de seguridad almacenados a nivel nacional, en virtud de la obligación establecida en el RD 1716/2004, se pueden cumplir con mayor holgura los compromisos adquiridos por nuestro país a nivel comunitario que los adquiridos por ser miembro signatario de la Carta de la AIE.

Así se pone de manifiesto en los siguientes gráficos, en donde se representa el grado de cumplimiento de España en relación a sus obligaciones internacionales (UE y AIE) así como su posición relativa con el resto de Estados miembros.

Gráfico 3.1.1.: Cumplimiento obligación en la Unión Europea

Datos en nº de días



(*) Información a 31/03/2007

Fuente: Comisión Europea

El gráfico 3.1.1. muestra la última información disponible, facilitada por la Comisión Europea⁶, relativa a las existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos mantenidas por los países de la UE-15 y Hungría a fecha 28/02/2007 (excepto Grecia, cuyos datos corresponden al 31/03/2007), expresadas en número de días de consumo interno medio diario. Los restantes Estados miembros, hasta completar la UE-27, disponen de un periodo transitorio de adaptación a esta obligación por lo que no figuran en el gráfico.

En la fecha señalada, España mantenía un nivel total de reservas equivalente a 112 días del consumo interno medio diario de 2005⁷, superando por tanto en 22 días los requisitos mínimos de la UE y situándose en el noveno lugar en el ranking de los 16 países antes mencionados. Si bien España ocupa una posición relativa intermedia respecto al resto de Estados miembros de los que se dispone información, cabe destacar que su holgura (22 días) dista significativamente de la correspondiente a otros países como Holanda, Dinamarca, Finlandia y Suecia (141, 80, 79 y 59 días, respectivamente).

Respecto a la AIE, el gráfico 3.1.2. muestra la evolución de las existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos mantenidas por los países miembros de la AIE⁸ durante el año 2006 (a 01/04/2006, 01/06/2006 y 01/10/2006), expresadas en número de días de importaciones netas medias diarias. La información representada es la facilitada por cada uno de los países miembros de la AIE para la elaboración del documento "Emergency Reserve and Net Import Situations of IEA Member Countries", que se analiza en las reuniones periódicas del "Standing Group on Emergency Questions" (SEQ). En concreto, los datos corresponden a las reuniones mantenidas en los meses de junio y noviembre de 2006 y febrero de 2007, respectivamente.

⁶ De acuerdo con el artículo 4.1 de la Directiva 2006/67/CE, "Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión la relación estadística de las reservas existentes al final de cada mes (...), precisando el número de días de consumo medio del año natural precedente a que correspondan dichas reservas. Esta comunicación deberá realizarse a más tardar el vigesimoquinto día del segundo mes posterior al mes sobre el que se informa".

⁷ Las reservas calculadas a fecha 28/02/2007 utilizan como base el consumo del año 2005, debido a que, como se ha señalado anteriormente, los Estados miembros disponen de hasta el 31 de marzo para calcular la nueva reserva obligatoria que corresponde a cada año natural.

⁸ No se representan Canadá, Dinamarca, Noruega y Reino Unido con objeto de poder hacer una comparativa homogénea. Por ser países productores, su obligación es inferior, pudiendo incluso llegar a quedar exentos de la misma, tal y como se ha comentado anteriormente.

[...].

Gráfico 3.1.2.: Cumplimiento obligación de la Agencia Internacional de la Energía

Datos en nº de días

[...].

Fuente: AIE

Tal y como se observa en el gráfico, España y el resto de países miembros de la AIE suelen mantener sin grandes variaciones a lo largo del tiempo sus posiciones en el ranking de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. A fecha 01/10/2006, tan sólo 5 países (un 23% del total analizado) se situaron por debajo de España, infringiendo 2 de ellos los requisitos mínimos. Por su parte, 14 de los 22 países representados mantienen de forma continuada un nivel de existencias que supera en más de un 10% (9 días) al mínimo de 90 días exigido.

En conclusión, con la obligación actual de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad fijada en el vigente RD 1716/2004 en 90 días de las ventas o consumos realizados en los 12 meses anteriores (con un decalaje de 3 meses), la cuantía de reservas constituidas a nivel nacional sólo permite cumplir los compromisos adquiridos internacionalmente de forma muy ajustada, principalmente los asumidos por España como miembro signatario de la Carta de la AIE. Sin embargo, conviene recordar que no siempre ha sido así, encontrándose periodos puntuales de incumplimiento de estos compromisos internacionales.

Por tanto, a fin de evitar en el futuro dichos periodos, así como para acercarnos a los países con mayor nivel de seguridad en la verificación de esta obligación (sin prejuzgar la suficiencia o no del incremento), se valora positivamente la ampliación hasta 92 días

propuesta en el Proyecto de RD, dado que permitirá elevar el grado de cumplimiento de estas obligaciones a nivel internacional, mejorando en cualquier caso la seguridad de suministro en nuestro país.

Finalmente, a efectos exclusivamente formales, cabe señalar que de igual forma que la nueva obligación de mantenimiento de 92 días se ha trasladado al artículo 10.4 del RD 1716/2006, los 45 días que, como se verá, se fijarán a través de la correspondiente modificación del artículo 14 del vigente RD como cuantía de existencias estratégicas a partir del 1 de enero de 2010, deberían igualmente haberse trasladado a la redacción del artículo 33 del RD, referente al modo en el que estas existencias se han de distribuir geográficamente. De igual manera se debería incluir una referencia específica a dicho artículo 33 en la Disposición Transitoria Segunda donde se establece el periodo transitorio para el incremento de las existencias estratégicas. A tal efecto se propone una redacción alternativa de dichos preceptos en el Anexo I de este documento.

3.2 Sobre las obligaciones formales en relación con el cumplimiento de existencias mínimas de seguridad

A continuación se exponen las modificaciones que el Proyecto de RD objeto de este Informe introduce sobre las obligaciones formales que el RD 1716/2004 establece en relación con el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

3.2.1 Sobre el estado contable anual (art. 5.2)

El RD 1716/2004 establece, en su artículo 5.2, entre otros deberes de remisión de información, que los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los GLP, *“deberán enviar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, dentro de los cinco primeros meses de cada año, un estado contable relativo a las existencias, compras y ventas del ejercicio anterior (...), acompañado de un informe de auditoría sobre dicho estado, emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado”*.

El Proyecto de RD introduce dos modificaciones sobre el vigente RD en relación a esta previsión, al eliminar, por un lado, la obligatoriedad de que *“Dicho estado contable (...) será firmado por el mismo órgano de la entidad que formule las cuentas anuales, respecto de las cuales tendrá carácter complementario”*, y, por otro, al suprimir la obligación de remisión a CORES del citado estado contable, junto con su informe de auditoría, *“cuando no se hayan producido ventas o adquisiciones en el periodo anual correspondiente”*.

En la Memoria que acompaña al Proyecto de RD no se aporta explicación de los motivos que han llevado a la exclusión de estas previsiones. En relación a la primera (supresión del requisito de firma por parte del órgano de administración), si bien le resta cierta formalidad a la obligación, servirá para agilizar los trámites de remisión del estado contable. Este hecho, unido a que dicho requisito podría resultar prescindible, en tanto en cuanto se entiende que la veracidad y fiabilidad del estado contable queda asegurada mediante el informe de auditoría que lo acompaña, y a que la firma del órgano de administración no es exigida para el resto de informaciones que los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad deben remitir a CORES⁹, permiten que no se objete por parte de esta Comisión la supresión de dicha obligación, condicionada en cualquier caso a la remisión de la documentación por persona con habilitación suficiente para ello.

Por otra parte, se considera procedente la supresión de la reseña *“respecto de las cuales tendrá carácter complementario”* referida a las cuentas anuales del sujeto obligado, pues así se evita la posible interpretación de que sólo están obligados a remitir el estado contable aquellos sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad que, de acuerdo con la normativa mercantil, han de auditar sus cuentas anuales.

No merece la misma valoración, en cambio, la segunda modificación, consistente en la exención a los sujetos obligados de las obligaciones de remisión de la citada documentación en los casos en los que durante el periodo anual correspondiente no

⁹ Las declaraciones de ventas o consumos a las que hace referencia la Orden ITC/18/2005 y los formularios contenidos en la Resolución de 15 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o, en su caso, los que les sustituyan.

hayan realizado ventas o consumos. En efecto, esta exención dificultará el control por parte de la Corporación de la obligación de remisión por la totalidad de los sujetos, así como el ejercicio de las funciones sancionadoras asociadas al incumplimiento de las obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad, que comparten (cuando la competencia es de la Administración General del Estado) la propia CORES (inspección y promoción de la incoación) con esta Comisión (incoación y tramitación) y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (resolución) .

Pero siendo cierto lo anterior, también lo es que la imposición de las obligaciones formales consistentes en la remisión de un estado contable auditado a sujetos que, por no haber tenido ventas o adquisiciones en el periodo anual de referencia, no están sujetos a la obligación material que justifica aquéllas, puede resultar excesiva, pudiendo por tanto ser sustituidas tales obligaciones formales por las de remisión, en los mismos plazos, de una declaración expresiva de la ausencia de actividad durante el ejercicio correspondiente.

No obstante, si aún a pesar de lo anterior, se decidiera eliminar esta obligación cabría recordar que quedaría derogado, en este aspecto, el artículo 1 de la Orden ITC/3283/2005¹⁰, donde, haciendo referencia al citado artículo 5.2 del RD, se establece que *“el estado contable auditado (...) deberá remitirse a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en todo caso, incluso cuando no se hayan producido ventas o consumos en los periodos correspondientes”*.

En conclusión, si bien esta Comisión no muestra objeciones para la eliminación del requisito de la firma obligatoria del estado contable por parte de la totalidad de los miembros del órgano de administración del sujeto obligado, por entenderse asegurada por vías alternativas la veracidad y fiabilidad de su contenido, no considera en cambio oportuno eximir de sus obligaciones de información a los sujetos sin actividad durante el periodo anual correspondiente, dado que de esta manera se estaría privando a CORES

¹⁰ Orden ITC/3283/2005¹⁰, de 11 de octubre, por la que se aprueban las normas relativas a los deberes de información de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, así como las facultades de inspección de la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

de información relevante para el ejercicio de sus funciones de control y se estaría menoscabando la eficacia del ejercicio de las funciones que, en materia sancionadora, comparte la Corporación con la CNE y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC), aunque podría sustituirse la remisión del estado contable auditado por la de una mera declaración expresiva de ausencia de actividad.

3.2.2 Sobre otras obligaciones de remisión de información (DA 1ª)

El Proyecto de RD incorpora tres Disposiciones Adicionales, reservándose la primera de ellas a la regulación de los deberes de información que recaen, no sobre los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, sino sobre *“Los sujetos que ejerzan la actividad de venta de hidrocarburos líquidos, incluidos los gases licuados del petróleo”*.

Según esta Disposición Adicional Primera, dichos sujetos *“estarán obligados a remitir al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (sic) la información que éste determine en relación a la actividad que desarrollen dentro del sector de hidrocarburos líquidos”*. La información a remitir, en cuya difusión *“se respetará el carácter confidencial”* de la misma, *“incluirá, entre otra, (...) las cantidades vendidas y (...) los precios de venta aplicados a dichas cantidades con la periodicidad que se determine”*.

Por tanto, ni todos los sujetos a los que aplica esta obligación de remisión de información tienen por qué ser necesariamente sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad (por ejemplo, los distribuidores al por menor estarían obligados a remitir determinada información aún cuando las cantidades vendidas procedieran en su totalidad de compras a operadores al por mayor), ni todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad han de ejercer la actividad de venta de productos petrolíferos líquidos (por ejemplo, los consumidores que importan producto para consumo propio).

Pero aún no coincidiendo el ámbito subjetivo de una y otra obligación, se considera oportuna su inclusión en este Proyecto de RD con objeto de conferir un mayor amparo

normativo a la regulación de la obligación de remisión al MITyC de información sectorial imprescindible para el ejercicio de sus funciones.

En efecto, en lo que afecta a los hidrocarburos líquidos¹¹, el MITyC, conforme a lo establecido en la Orden ITC/1201/2006¹², recibe periódicamente información de diversa índole sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (precios, cantidades vendidas y descuentos aplicados, entre otros) por parte de los agentes que las realizan. Con la información aportada por éstos, se viene difundiendo en un apartado de la página web del MITyC¹³, información sobre los precios de venta al público aplicados en instalaciones de suministro a vehículos en todo el territorio nacional de siete carburantes de automoción (gasolinas sin plomo de 95, 97 y 98 I.O y gasóleos A, B, de automoción mejorado y biodiésel), con información adicional referente a la ubicación de las instalaciones, “rótulo” (imagen de marca), “tipo de venta” (general o restringida a cooperativistas) y “remisión” (datos procedentes del operador mayorista o del distribuidor minorista).

La citada Orden ITC/1201/2006 otorga, asimismo, acceso a la información en ella regulada a la CNE¹⁴, a CORES y a las Comunidades Autónomas, a efectos de permitir, en el caso particular de la CNE, tanto el ejercicio de sus funciones sancionadoras como de aquellas otras que tiene encomendadas, en especial la de velar para que los sujetos que

¹¹ La Disposición Adicional Primera también ampararía la remisión de información sectorial referida a los gases licuados del petróleo.

¹² Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. Esta Orden ha sido modificada por la Orden ITC/2193/2006 de 6 de julio y por la Resolución de 6 de septiembre de la Dirección General de Política Energética y Minas. La CNE emitió su correspondiente informe preceptivo (Informe 22/2005; Ref. web: 41/2005) sobre el correspondiente Proyecto de Orden, si bien su contenido era sustancialmente diferente al que luego derivó en la Orden ITC/1201/2006. También emitió, con fecha 12 de marzo de 2007, su informe 7/2007 (Ref web: 30/2007) sobre un nuevo texto normativo que vino a refundir y actualizar estas obligaciones de remisión de información.

¹³ <http://oficinavirtual.mityc.es/carburantes/index.aspx>

¹⁴ “El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dará acceso a la Comisión Nacional de Energía (...) a la información a que se refiere esta orden, para facilitar el ejercicio de las funciones que tienen legalmente encomendadas”.

actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia.

Por ello, con objeto de evitar posibles interpretaciones erróneas sobre esta habilitación de acceso conferida a la CNE, reconocida de forma indubitada en la vigente Orden ITC/1201/2006, a la información referida en la Disposición Adicional Primera, se propone introducir en la misma una reseña específica al respecto (ver propuesta de redacción en el Anexo I del Informe).

En conclusión, se valora positivamente la inclusión en el Proyecto RD de una Disposición Adicional Primera relativa a la remisión de información al MITyC por parte de los agentes que desarrollan actividades dentro del sector de hidrocarburos líquidos, a fin de conferir mayor amparo normativo a esta obligación, siempre y cuando quede asegurado el acceso de la CNE al contenido de la misma, dado el carácter imprescindible de dicha información sectorial para el correcto ejercicio de sus funciones, singularmente las de supervisión del mercado.

3.2.3 Sobre la revisión mensual de estimación de ventas de los nuevos entrantes (art. 12)

El RD 1716/2004 contempla, en su artículo 12, el modo en el que se ha de establecer la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para aquellos sujetos obligados que bien inician su actividad o bien no han consumido o realizado ventas de productos petrolíferos durante *“el año inmediatamente anterior”*. Para ambos tipos de sujetos, se establece que *“para el primer año”* será *“una estimación razonada de ventas o consumos a propuesta del sujeto obligado”* la empleada como base para el cómputo de su obligación. Dicha estimación *“deberá ser aprobada (...), contrastada y revisada mes a mes”* por la Dirección General de Política Energética y Minas.

El Proyecto de RD objeto de este Informe introduce modificaciones a este respecto pues si bien mantiene la necesidad de contraste por parte de la Dirección General de la mencionada estimación, suprime la obligatoriedad de su revisión mensual, dotándola de un carácter potestativo y sin una periodicidad concreta. Así, tras la aprobación del

Proyecto de RD, si la Dirección General optara por no llevar a cabo la revisión, el alcance de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de un sujeto obligado que iniciara o reiniciara su actividad podría llegar a mantenerse invariable durante un año. Bajo este supuesto, el hecho de no actualizarse dicho alcance y, por tanto, no calcularse cada mes una nueva base de cómputo de la obligación, a la que de forma progresiva se irían incorporando cantidades reales, podría traducirse en el mantenimiento por parte del sujeto obligado, durante su primer año, de unas existencias mínimas de seguridad no acordes (en exceso o en defecto) con las que verdaderamente le correspondería constituir.

Dada la importancia de revisar las estimaciones de ventas o consumos propuestas por los sujetos obligados para poder ir integrando en el sistema de forma progresiva las desviaciones que pudieran existir entre las mismas y las ventas o consumos realmente efectuados, especialmente teniendo en cuenta el mandato legal que establece que las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas serán exigibles “*en todo momento*”, esta Comisión no valora positivamente la modificación del articulado del RD 1716/2004 propuesta a este respecto, pues si bien es cierto que con ella la revisión por parte de MITyC no queda eliminada (pues adquiere carácter opcional), sí podría dejar vacía de contenido efectivo la obligación impuesta a los sujetos obligados que inician su actividad. Es por ello por lo que, alternativamente, se entiende procedente fijar con carácter no potestativo una cierta periodicidad para estas revisiones, proponiéndose al efecto, con objeto de agilizar los procedimientos, extender la actual periodicidad mensual a trimestral al menos.

Adicionalmente, cabe señalar que sería también conveniente ajustar el periodo temporal durante el cual debe emplearse la mencionada estimación (“*el primer año*” de actividad) al establecido tanto en el vigente RD como en el Proyecto de RD que lo modifica para la cuantificación de las existencias mínimas de seguridad a mantener, es decir, el de los 12 meses anteriores, fijándose con tres de decalaje, con objeto de evitar que una vez finalizado el primer año se consideren para el cómputo de la obligación cantidades que no se corresponden a un año móvil, proponiéndose consecuentemente extender de 12 a 15 meses el periodo temporal de cómputo de la obligación de los nuevos entrantes.

Para ambas propuestas se aporta una redacción alternativa en el Anexo I del Informe.

En conclusión, esta Comisión considera inadecuado eliminar la obligatoriedad de la revisión mensual con el que el MITyC venía efectuando las revisiones de las estimaciones de ventas o consumos que los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que inician su actividad han de realizar, proponiendo mantener el carácter no potestativo de dichas revisiones de actualización si bien con una mayor flexibilidad en su periodicidad. Asimismo, se considera oportuno aprovechar la modificación del vigente RD 1716/2004 para prolongar hasta los primeros 15 meses de actividad del sujeto obligado el periodo de tiempo en el dicha estimación es empleada como base para el cómputo de su obligación.

3.3 Sobre la modificación de la obligación de existencias mínimas en el ámbito de los GLP (art. 8)

El vigente RD 1716/2004 establece, en su artículo 8, la relación de sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de GLP (operadores al por mayor, distribuidores de GLP a granel, comercializadores de GLP envasado y consumidores), así como el periodo temporal en el que dicha obligación se ha de cumplir (*“en todo momento”*). El Proyecto de RD introduce modificaciones en ambos aspectos.

En primer lugar, respecto a la relación de sujetos obligados, el Proyecto de RD sustituye la alusión a los distribuidores de GLP a granel y a los comercializadores de GLP envasado por una mera referencia a *“las empresas que desarrollen una actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre”*, con objeto de adaptar la normativa vigente en materia de seguridad de suministro, concretamente la relativa al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP, a la nueva clasificación de los agentes que intervienen en este mercado establecida con la reciente modificación de la Ley de Hidrocarburos.

En efecto, la mencionada Ley 12/2007 por la que se modifica la Ley de Hidrocarburos, introduce importantes cambios sobre ésta en relación a distintas materias. Por un lado, modifica aspectos relativos a competencias administrativas (art. 3) y planificación (art.4) así como diversos artículos del Título II sobre exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Por otro, adecua el Título IV, sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización a lo establecido en la Directiva 2003/55/CE siendo necesario, como consecuencia del nuevo modelo fijado para el funcionamiento del sistema gasista, actualizar los términos de los artículos sobre régimen sancionador para las actividades del sector de hidrocarburos (artículos 109, 110, 111 y 117). No menos importantes son las modificaciones y novedades introducidas en varias Disposiciones Adicionales, a destacar, entre otras, la Duodécima (*“Financiación de la Comisión Nacional de Energía”*) y la Decimosexta (*“Biocombustibles”*). Además introduce nuevas funciones de supervisión del mercado de hidrocarburos por parte de la CNE (Disposición Adicional Quinta de la Ley 12/2007).

Finalmente, en relación al Título III de la Ley de Hidrocarburos sobre ordenación del mercado de productos derivados del petróleo, la Ley 12/2007 modifica el Capítulo III dedicado a los gases licuados del petróleo (artículos 45, 46, 47 y 48, introduciendo además dos nuevos artículos, 44 bis y 46 bis) así como ciertos puntos del Capítulo IV sobre garantía de suministro referentes a existencias mínimas de seguridad (art. 50.2) y a CORES (art. 52.5).

Procede, a los efectos de este epígrafe, destacar los cambios introducidos sobre la regulación del mercado de los GLP. En concreto, con la aprobación de la Ley 12/2007 quedan redefinidas las actividades relacionadas con el suministro de este producto y perfectamente identificados los sujetos que desarrollan cada una de ellas. Así, se diferencian, entre otras, la actividad de comercialización al por mayor (a realizar por los operadores al por mayor) y la de comercialización al por menor (a realizar por los comercializadores al por menor, tanto de GLP a granel como de GLP envasado), quedando por tanto sustituida la anterior figura de distribuidor de GLP a granel por la de

comercializador de esta modalidad de suministro, manteniéndose en cualquier caso el requisito de la autorización administrativa previa para el ejercicio de esta actividad¹⁵.

Esta nueva definición de los agentes que intervienen en la cadena de suministro de GLP es la que ya se incorpora en el Proyecto de RD a la hora de relacionar los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP. De este modo, con la aprobación del presente Proyecto todos los sujetos contemplados en la Ley de Hidrocarburos como obligados al mantenimiento de existencias mínimas de GLP (art. 50.2) quedarán igualmente regulados en el RD, solventándose en consecuencia la falta de coincidencia actualmente existente¹⁶ entre ambos textos.

Sin embargo, esta adaptación del texto reglamentario a la nueva redacción de la Ley de Hidrocarburos, debería extenderse también, de forma acorde y consecuente, no sólo al artículo 8 del RD que regula los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP, sino también a otros artículos del RD. En concreto, el apartado a) del artículo 4 del vigente RD 1716/2004¹⁷ debería incluir una referencia expresa a la nueva figura de los comercializadores de GLP, tanto de envasado como de granel, para evitar que las ventas de estos agentes quedaran excluidas del ámbito de inspección de las Comunidades Autónomas o de las obligaciones de envío de documentación reguladas en el artículo 5.5 del RD¹⁸.

¹⁵ Con la excepción de la venta de GLP a granel para suministro a vehículos que se realice desde las instalaciones fijas de distribución al por menor a vehículos.

¹⁶ En la anterior redacción del artículo 50.2 de la Ley de Hidrocarburos no estaban incluidos los distribuidores al por menor como sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP, agentes si contemplados en la redacción actual del RD 1716/2004.

¹⁷ "(...) la inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor. Corresponderá dicha inspección a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores".

¹⁸ "(...) aquellos sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuya competencia de inspección corresponda a las comunidades autónomas deberán enviar la documentación expresada en los apartados anteriores, además, a los órganos competentes de las comunidades autónomas".

Finalmente, en relación al ámbito temporal en el que la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP se ha de cumplir, el Proyecto de RD elimina en el artículo 8 del RD la referencia anteriormente exigible de “*en todo momento*”, a diferencia de lo que ocurre con los hidrocarburos líquidos, para los que se mantiene esta referencia temporal.

Si bien es cierto que el artículo 50.2 de la Ley de Hidrocarburos no incluye esta referencia temporal y que, como recuerda AOGLP en su escrito de observaciones, ni en la Directiva 2006/67/CE ni en la Carta de la AIE se establece una obligación de mantenimiento de existencias mínimas de GLP, lo que permitiría justificar una regulación menos restrictiva de la obligación de existencias mínimas de seguridad de este producto en relación con los hidrocarburos líquidos, también es verdad que la supresión de la citada reseña, además de generar incertidumbre respecto al momento de cómputo, podría incluso vaciar de parte de su contenido a la propia obligación. Para evitarlo, cabrían dos alternativas:

- a) Conservar la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad “*en todo momento*”, disminuyendo, en caso de que se entendiera preciso, el número de días en el que se fija la obligación. En este sentido AOGLP propone en su escrito de observaciones fijar la obligación en 15 días de ventas o consumos. A este respecto cabe recordar que esta Comisión ya aludió en su Informe preceptivo sobre el RD 1716/2004 a la ausencia de justificación explícita para fijar los vigentes 20 días.
- b) Establecer en la redacción del RD una referencia expresa a la necesidad de cumplir unos criterios, para la determinación de las existencias de GLP que cada mes se han de computar como mínimas a efectos del cálculo de la obligación. Tal fijación de criterios, para garantizar tanto el adecuado rango normativo como la publicidad de las normas, debería establecerse por Orden Ministerial al amparo de la disposición final del Proyecto que se informa y publicarse en el BOE. Dicha Orden se dictaría a propuesta de CORES. De hecho, CORES, en ejercicio de sus funciones de control de las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos (función b del

artículo 23 de RD 1716/2004), tiene publicado un documento de criterios¹⁹ tendentes a clarificar y aportar un marco más seguro a los sujetos obligados en el cumplimiento de esta obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP que incluye una referencia temporal de cómputo²⁰.

Entre ambas opciones se entiende que, a efectos de la tramitación del RD que ahora se informa, la opción más adecuada consistiría en introducir el carácter vinculante del cumplimiento de los criterios que, en la práctica, ya viene empleando la Corporación para el control del cumplimiento de la obligación, mediante la aprobación de la correspondiente norma.

En conclusión, en relación a las modificaciones que introduce el Proyecto de RD sobre el vigente RD 1716/2004 en lo que a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP se refiere, se valora positivamente la adaptación de los mismos a la nueva categorización que de los agentes participantes en el sector del GLP establecida en la nueva redacción de la Ley de Hidrocarburos, sin olvidar, no obstante, que se hace necesario adaptar igualmente, de forma acorde y consecuente, todas aquellas disposiciones afectadas por esta nueva clasificación, entre ellas, las existentes en materia de inspecciones.

Por el contrario, se entiende necesario eliminar la indefinición que se introduciría en relación con el momento de cómputo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de GLP con la supresión de la referencia de “*en todo momento*” hasta ahora de aplicación, proponiéndose al efecto la incorporación de una remisión a los criterios que, de hecho, viene aplicando CORES para el control del cumplimiento de dicha obligación.

¹⁹ Expuestos en el documento “*Criterios interpretativos de la norma a efectos del control por parte de CORES de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP’s RD 1716/2004 de 23 de julio*”.

²⁰ A efectos del cálculo de la obligación, se consideran como existencias mínimas de GLP a mantener cada mes: A) Producto en factoría o en depósitos de grandes consumidores (>500 Tm/año): el promedio mensual de las existencias diarias mantenidas a las 24h de cada día del mes; B) Producto en instalaciones de canalizado: el 50% de la capacidad de los depósitos; y C) Producto en almacenes de agentes de envasado y distribuidores: la cuantía equivalente a 3 días de sus ventas medias mensuales.

3.4 Sobre los productos sujetos a la obligación (art. 9 y DT 5ª)

En el presente epígrafe se analizarán diversas cuestiones relativas a los productos que quedan sujetos a la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

3.4.1 Sobre la exención transitoria de los biocarburantes

Se acepta esta medida de fomento del uso de los biocarburantes siempre y cuando tenga carácter transitorio y no repercuta en mayores obligaciones para el resto de sujetos obligados. En cualquier caso, habrá que vigilar la evolución del mercado para determinar el alcance de esta exención.

3.4.2 Otras consideraciones sobre los productos objeto de la obligación

A continuación se comentan varios aspectos referidos al contenido de otros apartados del artículo 9 del RD 1716/2004 (concretamente los apartados 2, 4 y 5, que no se ven modificados por el Proyecto de RD) a los que esta Comisión ya hizo alusión en su anterior Informe preceptivo sobre el Proyecto de lo que sería el vigente RD 1716/2004 y que procede ahora recordar con objeto de aprovechar la próxima modificación del mismo para su toma en consideración.

En primer lugar, en el apartado 2 del artículo 9 del RD 1716/2004 se definen los tres posibles procedimientos alternativos que los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los GLP, pueden, a su elección emplear para el cálculo de la equivalencia, a cada una de las categorías de productos reconocidos (gasolinas, destilados medios y fuelóleos), de las existencias que pueden mantener en forma de crudos de petróleo, materias primas y/o productos semirrefinados. El hecho de existir tres procedimientos alternativos dota de una gran flexibilidad al cumplimiento de la obligación; sin embargo, tal y como esta Comisión señaló en el citado Informe sobre el Proyecto del RD 1716/2004, sería conveniente la revisión del texto del

segundo de ellos, dado que su actual redacción podría inducir a error. Si se interpreta literalmente lo establecido en este punto, es decir, que la conversión se ha de realizar *“teniendo en cuenta la relación entre la cantidad total de productos cubiertos por la obligación de mantenimiento de existencias mínimas (..) y la cantidad total de crudo”*, se obtendría un valor próximo a 1, no teniendo además sentido la limitación impuesta por productos que se señala en este mismo apartado, debiendo, en consecuencia, aclararse que la cantidad referida es por cada categoría de productos.

Por otro lado, si bien el vigente RD 1716/2004 contempla los mismos tres procedimientos de conversión que establece la Directiva 2006/67/CE, no recoge la previsión establecida en la misma relativa a cómo se han de computar los componentes para mezclas. Dada la importancia de esta indicación, cabría plantearse la posibilidad de aprovechar la próxima modificación de la normativa vigente, articulada a través de Proyecto de RD del que se informa, para reproducir lo establecido en la Directiva sobre esta materia²¹.(ver propuesta de redacción alternativa en Anexo I de este Informe).

En segundo lugar, dichos procedimientos de conversión o equivalencia no son de aplicación a las existencias mínimas de seguridad de GLP dado que el vigente RD establece en el apartado 4 del artículo 9 que *“Las existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo no podrán mantenerse en forma de crudos de petróleo o productos semirrefinados”*. Tal y como ya se apuntó en el Informe preceptivo anterior al que se ha hecho referencia y como ahora recuerda AOGLP en su escrito de observaciones, esta prohibición no parece coherente con la posibilidad de mantener existencias de otros productos en forma de crudo.

Por lo tanto, se propone que se modifiquen los apartados 2 y 4 del artículo 9 del RD 1716/2004, según se recoge en el Anexo I de este Informe, con objeto de permitir que al menos un porcentaje de las existencias mínimas de seguridad de GLP pueda mantenerse en forma de crudo. El porcentaje permitido no debería ser mayor del que se establece para el resto de productos petrolíferos por lo que se propone que este sea como máximo

²¹ La Directiva 2006/67/CE establece que *“Los componentes para mezclas, cuando se destinen a la elaboración de los productos terminados (...), deberán sustituirse por los productos a los que se destinan”*.

un 40% (mismo porcentaje que se permite para las gasolinas, gasóleos y querosenos), teniendo, además, la precaución de que el crudo utilizado para el cómputo de existencias mínimas de seguridad de gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos no pueda contabilizarse para el cómputo de las existencias mínimas de seguridad de GLP.

Por último, en el apartado 5 del artículo 9 del RD 1716/2004 se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas *“para establecer o modificar (...) el valor de los coeficientes de equivalencia y de los porcentajes computables recogidos en los apartados 2 y 3 anteriores”*, no señalándose, sin embargo, cómo ha de materializarse, por parte del sujeto obligado, el procedimiento de selección de entre las tres alternativas dadas así como el mecanismo de respuesta a emplear por parte de la Dirección General. Podría ser por tanto conveniente aprovechar la próxima modificación del vigente RD 1716/2004 para también introducir las aclaraciones necesarias a este respecto.

3.5 Sobre las existencias mínimas fuera del territorio español (art. 11)

El vigente RD 1716/2004, en su artículo 11 sobre *“Existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos fuera del territorio español”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 2006/67/CE²², faculta al MITyC para autorizar, tanto a los sujetos obligados como en su caso a CORES, el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias de seguridad, incluidas las estratégicas, con reservas localizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, condicionando esta autorización a la previa existencia de un acuerdo intergubernamental con dicho Estado que garantice el mantenimiento de las condiciones de competencia y asegure la disponibilidad de las existencias para los fines establecidos en el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos (*“Garantía de Suministro”*), siempre que no suponga perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional.

²² La Directiva 2006/67/CE establece, de igual forma a como lo hacía la Directiva 68/414/CEE a la que deroga, que *“las reservas podrán haberse constituido, mediante acuerdos entre Gobiernos, en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas u organismos/entidades establecidos en otro Estado miembro. El Gobierno del Estado miembro en cuestión es quien decidirá si una parte de sus reservas se almacenará en el exterior de su territorio nacional”*.

El procedimiento administrativo al cual se debe ajustar el ejercicio de esta habilitación aún viene regulado en la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español²³, dictada al amparo del anteriormente vigente RD 2111/1994. La Orden también regula otros aspectos como los concernientes a las inspecciones a realizar por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas sobre las existencias mínimas de seguridad constituidas fuera de España y las obligaciones de información aplicables a los sujetos obligados.

Adicionalmente, la citada Orden fija el porcentaje a aplicar, sobre la cantidad total de existencias mínimas de seguridad que el sujeto está obligado a mantener²⁴, con objeto de calcular la máxima “*cuantía de las reservas*” que dicho sujeto puede llegar a almacenar fuera del ámbito territorial español, relacionando, además, las categorías de productos a las que deben pertenecer dichas existencias (gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos).

El Proyecto de RD sobre el que se informa introduce una significativa novedad sobre este último aspecto al ampliar al petróleo crudo las categorías a las que pueden pertenecer las existencias constituidas en otros Estados miembros. Así, mediante la correspondiente modificación del artículo 11 del vigente RD 1716/2004, se establece que tanto los sujetos obligados como, en su caso, CORES podrían cubrir su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, incluidas las estratégicas, “*con crudo y productos*” que se encuentren almacenados por su cuenta en otro Estado miembro de la Unión Europea,

²³ El sujeto obligado interesado debe solicitar a la DGPEyM autorización previa, con una antelación mínima de tres meses respecto al periodo que se desea. En caso favorable, la DGPEyM concede autorización, con una vigencia mínima de un trimestre natural, y, posteriormente, comunica a la autoridad competente del otro Estado miembro dicha solicitud. Recibida la conformidad o rechazo del mismo se emite la correspondiente Resolución.

²⁴ Según se establece en el apartado segundo de la Orden de 18 de diciembre de 2000, el porcentaje se aplica sobre las existencias mínimas de seguridad que el solicitante estuvo obligado a mantener en el mes inmediatamente anterior a aquel en el que se presenta la solicitud.

manteniéndose como condición previa la existencia del correspondiente acuerdo intergubernamental con dicho Estado.

La nueva posibilidad que introduce el Proyecto de RD de localizar existencias de crudo fuera de España ha de ser, en principio, valorada positivamente dado que con ella se adapta la normativa vigente a lo establecido por la Directiva 2006/67/CE en relación a esta materia. Efectivamente, el artículo 7 de la misma, en relación con los informes que los Estados que opten por almacenar existencias en otros Estados miembros o que almacenen en su territorio existencias a favor de éstos deben remitir a la Comisión, hace referencia a la localización de los depósitos y/o las empresas que almacenan las reservas, las cantidades y *“la categoría de productos –o de petróleo crudo – almacenados”*. También contempla esta posibilidad cuando, al relacionar los requisitos que deben reunir los acuerdos intergubernamentales anteriormente aludidos, señala entre otros el *“tener por objeto el petróleo crudo y todos los productos petrolíferos contemplados en la presente Directiva”*.

También se prevé esta posibilidad en los dos únicos acuerdos bilaterales intergubernamentales vigentes en la actualidad, uno con Francia y otro con Italia²⁵ (existe un tercer acuerdo de similares características con Portugal aún en fase de tramitación). En este mismo sentido esta Comisión en su Informe preceptivo sobre el Proyecto del vigente RD 1716/2004 abogó por introducir en la normativa la posibilidad de constituir existencias de crudo en países de la Unión Europea.

No obstante, en esta ocasión resulta necesario analizar esta modificación tomando en consideración, de forma conjunta con lo anterior, la posibilidad de ampliación hasta el 40% (desde el 15% actual) de la cuantía máxima de existencias que se permitirá mantener fuera de España tanto a los sujetos obligados como a CORES.

²⁵ - ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la imputación recíproca de existencias mínimas de seguridad de crudo, de productos intermedios del petróleo y productos petrolíferos, hecho en Madrid el 4 de octubre de 2000.

- ACUERDO entre el Reino de España y la República Italiana relativo a la imputación recíproca de existencias mínimas de seguridad de crudo, de productos intermedios del petróleo y productos petrolíferos, hecho en Madrid el 10 de enero de 2001.

En efecto, en la recientemente tramitada Propuesta de Orden ITC por la que se establece un nuevo sistema de determinación automática de precios máximos de venta de los GLP envasados, sobre la cual la CNE ha emitido con fecha 21 de junio de 2007 su preceptivo Informe, se incluía una Disposición Adicional Segunda en virtud de la cual se modificaba el apartado tercero de la Orden de 18 de diciembre de 2000 relativo a la “*Cuantía de las reservas*”, aumentando hasta el 40% el porcentaje máximo de existencias de seguridad que el sujeto obligado que lo solicite puede llegar a localizar en otros Estados miembros de la Unión Europea, en el marco del correspondiente acuerdo intergubernamental.

Aunque esta Disposición no ha aparecido en la redacción definitiva de la Orden ITC que regula el nuevo sistema de determinación del precio máximo del GLP envasado²⁶, resulta procedente recuperar los comentarios que entonces se realizaron en previsión de que la citada propuesta de ampliación pudiera recogerse finalmente en el RD de modificación del RD 1716/2004 o en otro instrumento normativo.

Así, en el Informe CNE sobre la Propuesta de Orden ITC se identifican y analizan los posibles efectos derivados de esta ampliación sobre la situación actual de seguridad de suministro de productos petrolíferos en el sistema español, concluyéndose que el aumento en la cuantía de existencias de seguridad constituidas fuera del territorio español podría suponer un debilitamiento en la situación de seguridad de suministro en nuestro país, teniendo en cuenta que el proceso de repatriación de reservas en casos de crisis de desabastecimiento no presenta, en ocasiones, la flexibilidad deseada y que pueden aparecer dificultades operativas que serían tanto mayores cuanto más elevado el volumen de existencias localizadas fuera de España.

Estos efectos se podrían ver incrementados si parte de la cuantía máxima permitida estuviera constituida por existencias de crudo, dada su menor capacidad de respuesta

²⁶ Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos.

(las existencias de crudo tardan más en ponerse a disposición para el consumo pues requieren transformación previa).

Por tanto, la valoración positiva que en principio debería merecer la posibilidad de mantener existencias mínimas de seguridad y, en su caso, estratégicas, en forma de crudo en países miembros de la Unión Europea con los que exista el correspondiente acuerdo intergubernamental, se debe condicionar a que tal iniciativa no suponga un perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional.

A estos efectos resultaría conveniente introducir en el procedimiento administrativo de autorización de mantenimiento de existencias de seguridad fuera del territorio español las siguientes prevenciones:

- a) Con carácter general, requerir Informe de la Comisión Nacional de Energía previamente a la comunicación a realizar al Estado miembro que va a albergar las reservas, en el caso de que la cuantía de existencias localizadas fuera de España para el conjunto de sujetos obligados supere el 15% a nivel nacional. A tal efecto, el Informe elaborado por la CNE sobre la Propuesta de Orden ITC incorporaba una propuesta de redacción alternativa de su Disposición Adicional Segunda.
- b) Con carácter particular, en el caso de que parte o la totalidad de las reservas a constituir fuera del territorio español lo fueran en forma de crudo, requerir el citado Informe previo de la CNE con independencia de haberse superado o no el umbral del 15%, para lo cual se debería requerir la inclusión, en las pertinentes solicitudes de autorización, de datos adicionales a los establecidos en el artículo 2 de la Orden de 18 de diciembre de 2000 como, al menos, los siguientes: principales parámetros de calidad del crudo, rendimientos de conversión asociados al mismo en base a la configuración de la correspondiente refinería y grado de disponibilidad en caso de emergencia. A tal efecto se propone en el Anexo I de este Informe la correspondiente redacción alternativa del artículo 11 del RD 1716/2004.

Esta situación de mayor exposición al riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia derivada de la aplicación conjunta de las previsiones de aumento de la

cuantía de reservas que se pueden mantener fuera del territorio español y de la posibilidad de mantenerlas en forma de crudo, también desaconseja proponer que se traslade al RD 1716/2004 de forma íntegra las previsiones de la Directiva 2006/67/CE, la cual en su artículo 7 prevé que los acuerdos bilaterales puedan tener por objeto, además del crudo, *“todos los productos petrolíferos contemplados en la presente Directiva”*, sin excluir por tanto los intermedios²⁷.

Sí procede en cambio recordar, para su consideración, dos propuestas del Informe preceptivo de la CNE sobre el Proyecto del RD 1716/2004 que afectan a la participación de CORES en el mecanismo para el mantenimiento de existencias estratégicas fuera del territorio español. En primer lugar, puesto que CORES puede mantener parte de sus existencias estratégicas fuera del territorio nacional, hecho que le confiere una mayor flexibilidad a la hora de cumplir con sus obligaciones, y, por tanto, desarrollar sus actividades fuera de nuestras fronteras, se propone modificar el artículo 5 del Anexo del RD 1716/2004 (*“Ámbito territorial”*) para reflejar este hecho. En segundo lugar, se propone indicar en el citado artículo 5 la posibilidad de que CORES pudiera llegar a ser un organismo conjunto para el mantenimiento de las reservas españolas y de otro Estado miembro, si así se decidiera por parte de ambos Estados, dejando de esta forma abierta la posibilidad planteada en el artículo 3 de la Directiva 2006/67/CE (*“Dos o más Estados miembros podrán decidir servirse de un organismo o entidad conjunto para el mantenimiento de sus reservas”*). Respecto a estos dos aspectos se propone una redacción alternativa en el Anexo I de este Informe.

En conclusión, se valora positivamente la inclusión expresa en la normativa española de la posibilidad conferida por la Directiva 2006/67/CE de mantener existencias mínimas de seguridad y, en su caso, estratégicas en forma de crudo en Estados de la Unión Europea con los que exista el correspondiente acuerdo intergubernamental, si bien se ha de condicionar dicha valoración a que se incluyan en el procedimiento administrativo de

²⁷ En este mismo sentido, los Acuerdos con Francia e Italia anteriormente citados mencionan expresamente la posibilidad de que las reservas se mantengan en forma de *“crudo, productos intermedios y productos petrolíferos acabados”*.

autorización las precauciones propuestas anteriormente, las cuales pretenden minimizar los efectos de dicha medida sobre la seguridad del abastecimiento nacional.

3.6 Sobre las reservas estratégicas a cargo de CORES (art. 14 y DT 2ª)

Sin duda, una de las novedades más relevantes que introduce el Proyecto de RD es la que se refiere a la regulación de las existencias estratégicas de hidrocarburos líquidos. Las modificaciones que introduce a este respecto afectan, en primer lugar, a la forma en la que se determina e identifica el volumen de existencias mínimas que tienen el carácter de estratégicas.

En efecto, si antes tenía la consideración de existencias estratégicas un volumen equivalente a la mitad de las existencias mínimas de seguridad, con la nueva redacción del artículo 14 del RD 1716/2004 pasan a tener la consideración de existencias estratégicas *“la parte de las existencias mínimas de seguridad que sean constituidas, mantenidas y gestionadas por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos”*, estableciéndose su cuantía en *“al menos 45 días del total de las existencias mínimas de seguridad excluyendo los gases licuados del petróleo”*. Es decir, se introduce el concepto de volumen mínimo, y por tanto no fijo, de reservas estratégicas, el cual queda establecido en 45 días y no como un porcentaje del volumen total de existencias mínimas de seguridad.

En cuanto al calendario para la entrada en vigor de la exigencia de este nuevo volumen de reservas estratégicas, también se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Segunda del RD 1716/2004 para señalar que *“Hasta el 31 de diciembre de 2009, (..) tendrán la consideración de existencias estratégicas al menos 40 días del total de las existencias mínimas de seguridad, excluyendo los gases licuados del petróleo”*. Por tanto, la entrada en vigor del volumen mínimo de los anteriormente citados 45 días se retrasa al 1 de enero de 2010. Esta nueva regulación del volumen de reservas estratégicas determina la derogación del calendario hasta ahora vigente de incremento de reservas

estratégicas previsto en el RD 1716/2004 y desarrollado mediante Orden ITC/543/2005²⁸, en virtud del cual se preveía el incremento de reservas estratégicas (hasta la mitad de las existencias mínimas de seguridad) *“antes del 31 de diciembre de 2007”*.

Finalmente se introduce un mecanismo de flexibilidad en el cumplimiento de este calendario cuando se prevé, en la misma Disposición Transitoria Segunda, la posibilidad de modificación del mismo por parte del Ministro de Industria, Turismo y Comercio *“en función de la evolución del mercado y de la disponibilidad de infraestructuras”*.

Pero la principal novedad que ahora se introduce en relación con las reservas estratégicas es, sin duda, la que afecta a la diferente participación de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en la constitución, por parte de CORES, de las existencias estratégicas, en atención a su disposición o no de capacidad de refino en territorio español o en uno de los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo intergubernamental para el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

En concreto, de entre las distintas alternativas existentes para reflejar esta distinta consideración de una y otra categoría de sujetos obligados, se ha elegido la de establecer que CORES constituya existencias estratégicas por al menos 40 días de forma universal para todos los sujetos obligados y completar los restantes 5 días con las solicitudes de los sujetos sin capacidad de refino hasta un máximo de la totalidad de sus obligaciones de existencias mínimas de seguridad (35 y 5 días, respectivamente hasta el 31 de diciembre de 2009)²⁹.

Las notas más significativas conforme a las cuales se debe cursar este procedimiento de solicitud, conforme al Proyecto de RD, son las siguientes:

²⁸ Orden ITC/543/2005, de 3 de marzo, por la que se establece el calendario para el incremento de las existencias estratégicas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

²⁹ En la nueva redacción de la Disposición Transitoria Segunda del RD 1716/2004 se indica que *“Hasta el 31 de diciembre de 2009 (..) se constituirán existencias estratégicas de al menos 35 días de las existencias mínimas de seguridad de cada sujeto obligado”*, procediendo los 5 días restantes, hasta completar los al menos 40 días, de las solicitudes de los no refineros.

- 1) La solicitud se debe formular a CORES por parte de los sujetos obligados que tengan la legitimidad para hacerlo en el primer trimestre de cada año (para el año en curso) y vincula al solicitante durante, al menos, 1 año.
- 2) En los casos en los que la capacidad solicitada exceda de la capacidad disponible, se aplicará un criterio proporcional de reparto entre los solicitantes.
- 3) Una vez asignada la capacidad, CORES y el sujeto obligado suscribirán un contrato que se ajustará al correspondiente modelo de contrato-tipo aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Respecto a todas estas importantes novedades cabe realizar los comentarios que se exponen a continuación.

3.6.1 Sobre el calendario para la constitución de las nuevas reservas estratégicas

El artículo 14.1 del vigente RD 1716/2004, en desarrollo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos³⁰, establece que *“de los 90 días de consumo o de ventas, que constituyen las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los gases licuados del petróleo, (...) tendrán la consideración de existencias estratégicas un volumen equivalente a la mitad de estas.”* Se fijaba, por tanto, en 45 el número de días de existencias estratégicas a mantener por la Corporación, contemplándose adicionalmente en su Disposición Transitoria Segunda la adaptación hasta este volumen, desde los 30 días anteriormente vigentes, en base a un determinado calendario a desarrollar mediante Orden Ministerial.

En desarrollo de lo así dispuesto, la Orden ITC/543/2005 antes citada regula el proceso de incremento de las existencias mínimas de seguridad y, en concreto, establece el calendario para el aumento de las existencias estratégicas a mantener por CORES,

³⁰ *“Reglamentariamente se determinará la parte de las existencias mínimas de seguridad calificable como existencias estratégicas, correspondiendo a la Corporación (...) su constitución, mantenimiento y gestión”.*

fijando el 31 de diciembre de 2007 como fecha límite para alcanzar los mencionados 45 días. Actualmente, de acuerdo a una Resolución de 14 de diciembre de 2006³¹, el número de días de existencias estratégicas a mantener por la Corporación está fijado en 33 a partir del 1 de enero de 2007, para todos los grupos de productos.

El Proyecto de RD en su Disposición Derogatoria Única deroga la mencionada Orden ITC/543/2005 y establece un nuevo calendario de incremento de existencias estratégicas, fijando en al menos 40 el número de días de existencias estratégicas a mantener por CORES hasta el 31 de diciembre de 2009 y en al menos 45 días a partir de esta fecha.

A este respecto, CORES, en su escrito de observaciones afirma que, a pesar de sus previsiones iniciales y debido a ciertas *“dificultades que se están encontrando para disponer de nuevos almacenamientos que ya deberían haber entrado en servicio”*, los mencionados *“40 días se alcanzarán durante el año 2008 y no antes”*, comprometiendo por tanto la posibilidad de que por su parte se pudiera dar cumplimiento, desde el momento de la entrada en vigor del RD³², a su obligación de constitución de reservas estratégicas equivalentes al menos a 40 días. Asimismo, en lo referente a la obligación de al menos 45 días exigible a partir del 1 de enero de 2010, CORES indica en su escrito que *“la mejor previsión de la Corporación es que estos se alcanzarán durante 2011”*.

En consecuencia, la Corporación sugiere un calendario alternativo al propuesto por el Proyecto de RD para el incremento progresivo del volumen de existencias estratégicas que debe mantener, adecuado a su disponibilidad de capacidad de almacenamiento, proponiendo fijar el número de días de existencias estratégicas en un mínimo de 38 días hasta el 31 de diciembre de 2008, en un mínimo de 40 días a partir del 1 de enero de 2009 y en un mínimo de 45 días a partir del 1 de enero de 2011, retrasando, por tanto, en un año el cumplimiento de la obligación de 45 días contemplada en el Proyecto.

³¹ Resolución de 14 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, y de los sujetos obligados a partir del 31 de diciembre de 2006.

³² El Proyecto de RD, según establece su Disposición Final Segunda, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Atendiendo a la realidad sobre disponibilidad de capacidad de almacenamiento, se considera efectivamente apropiado introducir en el Proyecto de RD las modificaciones pertinentes que permitan dar cumplimiento a las obligaciones en materia de constitución, mantenimiento y gestión de existencias estratégicas, estableciendo un calendario alternativo para la entrada en vigor de la exigibilidad de los nuevos volúmenes mínimos de dichas reservas.

Finalmente, procede realizar algunas consideraciones sobre la interacción del calendario de incremento de reservas estratégicas con el relativo a la ampliación de existencias mínimas de seguridad a fin de determinar si la modificación propuesta en el calendario de introducción de existencias estratégicas, posponiendo el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de 45 días al 1 de enero de 2011, debería suponer o no una modificación en el de la introducción del nuevo volumen de existencias mínimas de seguridad (de 90 a 92 días a partir del 1 de enero de 2010).

A este respecto hay que señalar en primer lugar que, con la nueva forma de identificar las existencias estratégicas que se introduce en la redacción del artículo 14.1 de RD 1716/2004, no resulta imprescindible vincular el volumen de reservas estratégicas al volumen total de existencias mínimas de seguridad, dado que aquéllas, como se ha visto, ya no se definen como un porcentaje de éstas, sino como número de días con carácter de mínimo. Dado que el retrasar la ampliación del volumen de existencias mínimas de seguridad de 90 a 92 días más allá del 1 de enero de 2010 iría, como se ha dicho en el epígrafe 3.1, en detrimento del cumplimiento, de forma más holgada, de los compromisos internacionales adquiridos en materia de seguridad de suministro, no se considera preciso por tanto modificar el calendario de introducción del nuevo volumen total de existencias mínimas de seguridad.

En conclusión, en relación al calendario propuesto por el Proyecto de RD de ampliación de existencias estratégicas a constituir y mantener por CORES se considera oportuno, teniendo en cuenta la situación relativa a la disponibilidad de capacidad de almacenamiento, introducir las modificaciones antes comentadas en dicho calendario.

3.6.2 Sobre la distinta consideración de los refineros y no refineros

Dentro del marco general de las obligaciones derivadas tanto de la normativa comunitaria como de la AIE, los Estados miembros de la Unión Europea cuentan con sistemas reguladores de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad diferentes o incluso antagónicos como el del Reino Unido (donde es la industria la que mantiene la totalidad de las reservas) y el de Alemania (donde la corporación estatal EBV mantiene el 100% de las existencias).

En algunos de estos Estados miembros se han puesto de manifiesto posibles efectos restrictivos de la competencia derivados de los criterios de reparto de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas entre los distintos grupos o categorías de sujetos obligados, en atención a los diferentes volúmenes de existencias operativas de los sujetos con capacidad de refino y de los distribuidores independientes sin refino.

Aunque del análisis del mercado español realizado por la CNE con ocasión de la consulta evacuada al efecto por UPI, que dio lugar a la emisión del correspondiente Informe de esta Comisión (Ref. web: 9/2005), se pudo deducir que desde el punto de vista del funcionamiento del mercado no existen indicios de que el actual sistema de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad pudiera estar impidiendo alcanzar un nivel suficiente de competencia en el mercado español de hidrocarburos líquidos, no obstante, también es cierto que es posible modificar el sistema para atender las peculiaridades de los sujetos que actúan en el mercado y, en concreto, para contemplar las diferencias operativas entre refineros y no refineros, manteniendo sin embargo la misma obligación para todos los sujetos.

En el citado Informe se proponían determinadas alternativas que permitirían conferir una mayor flexibilidad al sistema español de seguridad de suministro, atendiendo a las diferencias entre refineros y no refineros en materia de existencias operativas, proponiéndose como alternativa más conveniente la de seguir avanzando en la implantación en España de un sistema de mantenimiento de existencias mínimas de

seguridad en el que CORES viera aumentado progresivamente el número de días de existencias a su cargo.

Sin embargo, existen Estados miembros que, directamente, han establecido de forma expresa diferentes obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en función de su disponibilidad o no de capacidad de refino, como el Reino Unido, y otros, como Francia, en los que el sistema de mantenimiento de existencias mínimas contempla un importante grado de flexibilidad en cuanto a los días a mantener directamente por los sujetos obligados, respetando en todo caso los volúmenes exigibles a nivel nacional.

En el Reino Unido, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad está regulada por la Ley sobre la Energía de 1976. En ella, por un lado, se establece la obligación así como su base de cálculo (nº de días de consumo del año natural precedente) y se definen como sujetos obligados todas aquellas compañías que suministran al mercado interior una cantidad superior a un determinado umbral fijado por el Gobierno. Por otro, se establecen las bases necesarias para la implantación de las obligaciones derivadas de la pertenencia a la AIE y a la UE³³.

Desde los años setenta el sistema ha evolucionado y experimentado cambios, fundamentalmente en lo referente a las obligaciones de cada tipo de sujeto obligado (refinerías y no refinerías). Así, con la aprobación de la citada Ley de 1976, puesto que el Reino Unido disfrutaba de una exención del 15% en el nivel de existencias sobre la obligación de 90 días adquirida por ser miembro de la UE, la obligación a nivel nacional se fijó en 76,5 días de consumo. De ellos, 1,5 estaban cubiertos por el petróleo almacenado en las plataformas petrolíferas y los 75 días restantes a cargo de las compañías con unas ventas anuales superiores a 100.000 toneladas, debiendo mantener 75 días aquéllas con capacidad de refino y 65 días las no refinerías.

³³ En la actualidad el Reino Unido no está obligado a mantener existencias mínimas de seguridad en el seno de la AIE pues es un exportador neto.

En la actualidad, elevada la exención al 25%, la normativa británica fija la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en 67,5 días de consumo interior del año precedente. Para alcanzar dicho objetivo se consideran las cantidades que han de mantener las compañías refineras (67,5 días) y las no refineras (48,5 días) que superen, en ambos casos, unas ventas anuales de 100.000 toneladas.

El pasado mes de febrero, el Gobierno británico anunció que, tras una etapa transitoria (2007 y 2008), con objeto de adaptarse al hecho de que para el periodo 2010-2015 se estima que el Reino Unido habrá dejado de ser un exportador neto, se introducirán significativos cambios en el sistema: 1) se modificará la base para el cálculo de la obligación, entendiéndose por cantidades entregadas al mercado el resultado de sumar a la producción las importaciones netas; 2) dicha base se actualizará trimestralmente teniendo en cuenta la actividad de los 12 meses previos; y 3) se modificará la clasificación de los sujetos así como sus respectivas obligaciones, distinguiéndose exclusivamente entre refineros (67,5 días) e importadores (58 días) y eliminándose, además, el umbral al partir del cual los sujetos están obligados a mantener existencias de seguridad.

Asimismo, el Gobierno contempla la posibilidad de crear una agencia que se encargue de la gestión y mantenimiento de las reservas. Actualmente, los sujetos obligados almacenan las existencias de seguridad por sí mismos o a través de otras empresas, permitiéndoseles emplear capacidad de almacenamiento en el extranjero siempre y cuando existan los correspondientes acuerdos bilaterales.

Por su parte, en Francia, hasta finales de 1992 el sistema de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad se organizaba en base a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1928, por la que se obligaba a los importadores de petróleo a refinar en Francia y a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos a satisfacer el 80% de sus necesidades mediante contratos de cinco años con refineros franceses, así como a mantener unas existencias de productos superiores a un cuarto de sus ventas anuales en el mercado interior. En este contexto, en junio de 1988, se creó la Sociedad Anónima de

Gestión de las Existencias de Seguridad (SAGESS), encargada, entre otras funciones, del mantenimiento del 50% de la obligación de almacenamiento estratégico.

Esta estructura, 50% operadores y 50% SAGESS, se aplicó hasta la aprobación de la Ley 92-1443 de 31 de diciembre de 1992. En ella se diferencian dos tipos de agentes sobre los que recae la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad: los “operadores autorizados”³⁴ y los “no autorizados”. Los operadores autorizados cubren, a su elección, el 44% o 10% de sus obligaciones, para cada grupo de productos, mediante la constitución de stocks propios o arrendados. El restante 56% o 90%, según el caso, es constituido por el CPSSP (*Comité Professionnel de Stocks Stratégiques Pétroliers*)³⁵. Por su parte, el 100% de las obligaciones de los operadores no autorizados es cubierto por el CPSSP, que cobra una tasa por este servicio.

Desde el 1 de julio de 1993 el Gobierno francés exige a los sujetos obligados el mantenimiento de unas existencias mínimas de seguridad equivalentes al 27% del consumo del año precedente (anteriormente 25%), lo cual se traduce en 98,6 días de consumo, cifra superior a los 90 días requeridos por la UE.

En definitiva, el sistema que pretende introducir el Proyecto de RD consolida el aumento de las existencias estratégicas a cargo de CORES iniciado por el RD 1716/2004, pero introduce, además, una diferente consideración de los sujetos obligados en cuanto a la forma de constituir las reservas estratégicas, en función de que dispongan o no de capacidad de refino en territorio español o en otros países de la Unión Europea con los que existe el correspondiente acuerdo intergubernamental³⁶, pero manteniendo en todo caso la misma obligación en cuanto a número de días de existencias mínimas para todos

³⁴ Todo operador que posea en Francia metropolitana el estatuto de almacenista de productos petrolíferos definido en el artículo 60 de la Ley nº 92-677 de 17 de julio de 1992.

³⁵ Los stocks del CPSSP están formados por los stocks propiedad de la SAGEES y por existencias arrendadas a los operadores.

³⁶ Tal y como se ha comentado en el epígrafe 3.5, en la actualidad tan sólo están en vigor dos acuerdos intergubernamentales, uno con Francia y otro con Italia, existiendo un tercer acuerdo con Portugal en fase de tramitación.

los sujetos. Concretamente, el Proyecto de RD, permite a los sujetos que no disponen de capacidad de refino poder solicitar a CORES la ampliación de sus existencias estratégicas hasta un máximo de la totalidad de sus existencias mínimas de seguridad.

En este sentido, esta diferenciación que se realiza de los sujetos obligados (refineros y no refineros), puede ser valorada positivamente dado que permite lograr un mayor equilibrio en el reparto de las cargas económicas asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, manteniendo en todo caso la misma obligación para todos los sujetos. Sin embargo, esta valoración positiva se debe supeditar a la introducción de las modificaciones que luego se comentarán sobre el sistema actualmente propuesto.

Por otro lado, el Proyecto de RD incluye dentro del grupo “sujetos obligados refineros” a aquellos que no disponen de capacidad de refino en territorio español pero sí en algún país miembro de la Unión Europea con el que España haya suscrito el correspondiente acuerdo intergubernamental. Esta consideración merece una valoración igualmente positiva en tanto en cuanto dichos sujetos puedan alcanzar el volumen total de existencias mínimas exigido con las existencias de que disponen en territorio español junto con las que, albergadas en sus refinerías fuera de España, son computables a efectos de la obligación de acuerdo con la normativa vigente³⁷, y, por tanto, no tengan que recurrir a contratos de compra o arrendamiento de existencias para poder cumplir con sus obligaciones.

3.6.3 Sobre la voluntariedad de la constitución de mayores reservas estratégicas y su procedimiento

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el Proyecto de RD permite, con carácter novedoso, a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos, excluidos los GLP, *“que no pertenezcan a un grupo empresarial con capacidad de refino en el territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la*

³⁷ Actualmente el porcentaje de existencias mínimas de seguridad que el sujeto obligado puede mantener fuera de España en otros estados miembros de la Unión Europea, con los que se ha suscrito el correspondiente acuerdo bilateral, está establecido en un 15%, estando prevista su ampliación hasta el 40%, tal y como se ha apuntado en el epígrafe 3.5 de este informe.

Unión Europea con el que se haya suscrito un acuerdo intergubernamental” (en adelante, sujetos obligados no refineros), “solicitar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la ampliación de sus existencias estratégicas hasta un máximo de la totalidad de sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad”.

Con la aprobación del Proyecto de RD quedaría establecido, por tanto, un nuevo modelo en el que CORES, que actualmente constituye y mantiene el mismo número de días de existencias estratégicas para todos los sujetos obligados pasaría a mantener distintos niveles de existencias estratégicas en función de si el sujeto obligado de que se trate dispone o no de capacidad de refino en España u otros países de la Unión Europea con los que exista el correspondiente acuerdo bilateral, pudiendo llegar a mantener, para el caso de los sujetos obligados no refineros que lo soliciten, niveles individualizados en función de sus necesidades o conveniencias. A este respecto hay que realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, aunque el contenido de la propia obligación, es decir, la cuantía de existencias estratégicas a mantener por CORES, continuaría quedando establecida de forma reglamentaria a través del Proyecto de RD, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, lo cierto es que mediante la implantación de este nuevo sistema los propios sujetos obligados y concretamente los no refineros determinarían en cierto modo la forma en la que CORES debe materializar el cumplimiento de su obligación, por estar ésta condicionada a las solicitudes de ampliación de existencias estratégicas realizadas por los no refineros que lo deseen.

En segundo lugar, el nuevo esquema plantea problemas de planificación, presupuestarios y financieros para CORES, como reconoce la propia UPI. En efecto, el hecho de que los sujetos obligados no refineros puedan elegir libremente, cada año, el número de días de sus existencias mínimas de seguridad que quieren sean mantenidos por CORES y que dicha solicitud sea comunicada a la Corporación durante el primer trimestre del año en curso, impide que CORES pueda determinar, con la antelación que requiere, el número de días que durante ese año ha de mantener como existencias estratégicas, no pudiendo, por tanto, elaborar un presupuesto ajustado y, en consecuencia, proponer el

establecimiento para ese año de las cuotas adecuadas que le permitan recuperar los gastos incurridos por el ejercicio de sus funciones, pudiendo llegar a ser insuficiente la flexibilidad concedida a CORES en la nueva redacción del artículo 26 del vigente RD por la que, según se detallará en el epígrafe 3.6.1, se permite a la Corporación solicitar variaciones de las cuotas de hasta el 5%.

En tercer lugar, el nuevo sistema propuesto por el Proyecto de RD contempla aquellos casos en los que CORES, habiendo ya cubierto en su totalidad su obligación de mantenimiento de al menos 45 días de reservas estratégicas (40 días hasta el 31 de diciembre de 2009), no dispone de capacidad de almacenamiento suficiente para satisfacer las peticiones de todos los sujetos obligados no refineros. En estos casos, *“la asignación de la capacidad se realizará aplicando un criterio de reparto proporcional a las cantidades solicitadas”*. Por el contrario, el Proyecto de RD no contempla con igual detalle los casos en los que, con las peticiones cursadas por los sujetos obligados no refineros, CORES no es capaz de cubrir los 5 días de existencias estratégicas que requiere para, junto con los 40 que computa a favor de todos los sujetos, llegar a los 45 días (35 y 40 días, respectivamente hasta el 31 de diciembre de 2009).

Es por ello por lo que, para poder valorar positivamente las modificaciones que introduce el Proyecto de RD, se propone establecer el sistema que se perfila a continuación:

1.- Fijar el número de días de existencias mínimas de seguridad, incluidas las estratégicas, que los sujetos obligados no refineros pueden solicitar a CORES para su constitución, gestión y mantenimiento. De este modo, sin eliminar la flexibilidad que al respecto confiere el Proyecto de RD en su actual redacción a este tipo de sujetos, se logra simplificar significativamente el sistema. A tal efecto se propone fijar como nivel predeterminado un número de días igual a la suma de los que CORES ha de mantener para todos los sujetos obligados más el número de días suplementarios al que asciendan las existencias operativas de los sujetos obligados con capacidad de refino en España o en un Estado miembro con el que exista el preceptivo acuerdo intergubernamental. Para ello será necesario conocer el nivel de existencias operativas de este grupo de sujetos obligados a través de un análisis individualizado de los stocks de sus instalaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que el RD habilite al Ministro de Industria, Turismo y Comercio

para poder modificar dicho nivel cuando considere oportuno en función de la evolución del mercado.

2.- Con objeto de facilitar la planificación de CORES, sería conveniente anticipar la comunicación por parte de los sujetos obligados no refineros de su decisión de ampliar sus reservas estratégicas. Dado que CORES elabora su presupuesto para cada año a lo largo del segundo semestre del año anterior y que la Corporación precisaría del conocimiento de dichas solicitudes con la suficiente antelación para la realización del mismo y la posterior elevación al Ministro de su propuesta de cuota, se considera adecuado fijar como periodo de admisión de solicitudes el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, para ser efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente, admitiéndose tan sólo las cursadas fuera de estas fechas en el caso de que el sujeto solicitante sea un nuevo entrante en el mercado. Asimismo, convendría que el periodo mencionado fuera también aquél al que deberían ajustarse los sujetos con solicitudes en curso para comunicar a CORES, en su caso, el cese indefinido de sus actividades.

3.- El periodo de vigencia de las solicitudes debe ser lo suficientemente amplio como para que CORES pueda garantizar las más elementales previsiones de sus necesidades de capacidad de almacenamiento. Dado que los contratos de almacenamiento suelen ser, por lo general, contratos a largo plazo, se propone que las peticiones a realizar por los sujetos obligados no refineros tengan carácter vinculante y una duración mínima de 3 años. Si el sujeto solicitante no quisiera prorrogar de forma automática por otros 3 años más su petición de ampliación de reservas estratégicas debería comunicarlo a CORES en el mismo periodo antes mencionado, del 1 de enero al 31 de marzo, del tercer año de vigencia de la solicitud.

4.- El 1 de abril de cada año, por tanto, CORES dispondrá de las solicitudes cursadas por parte de los distintos sujetos obligados no refineros, que han optado por que la Corporación les mantenga el número de días que corresponda de sus existencias mínimas de seguridad, que serán de aplicación para el año siguiente (tanto las nuevas recibidas como las cursadas años anteriores que continúan vigentes), así como de las

comunicaciones de cese de actividad y de las comunicaciones de finalización de prórrogas de solicitudes anteriores. La Corporación estará, a partir de entonces, en disposición de determinar si es capaz de cubrir la totalidad de su obligación de mantenimiento de existencias estratégicas.

En caso de no estar en disposición por resultar insuficiente el nivel de solicitudes de los no refineros, se deberá elevar, en la cantidad necesaria, el número de días de existencias estratégicas que CORES mantiene a favor de todos los sujetos obligados, debiendo CORES proponer dicha ampliación al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para su posterior aprobación mediante la correspondiente Orden Ministerial, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado con la suficiente antelación para garantizar la adquisición por parte de CORES de los nuevos volúmenes en condiciones de mercado. A tal efecto se propone fijar el 30 de junio de cada año como fecha límite para la publicación. Con esta elevación se reduciría, simultáneamente y en la misma cuantía, el nivel de existencias de seguridad a mantener por los sujetos obligados.

Con la aprobación de esta Orden Ministerial quedaría consolidado el nuevo volumen que CORES debe mantener para todos los sujetos obligados, sin perjuicio de que el número de días mínimo a mantener por la Corporación para los no refineros pudiera incrementarse en función de la disponibilidad de almacenamiento de CORES y de las futuras peticiones cursadas por estos sujetos obligados.

5.- Respecto a las repercusiones en el calendario de incremento de reservas estratégicas, el modelo que aquí se propone incluye las siguientes previsiones que se representan gráficamente para su mejor comprensión:

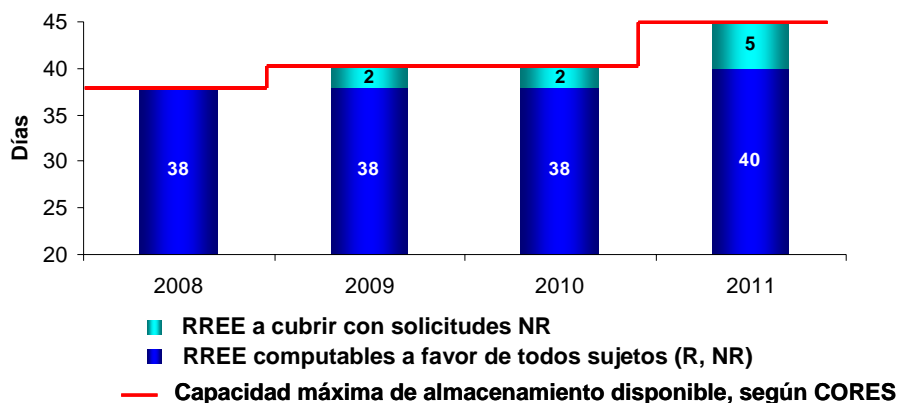
- Desde la entrada en vigor del RD y hasta el 31 de diciembre de 2008, tendrá la consideración de reservas estratégicas el volumen de existencias mínimas constituido y mantenido por CORES con indiferenciación de la condición de refinero o no de cada sujeto obligado. Este volumen, según la propia Corporación, sería de 38 días hasta finales de 2008.

- A partir de entonces, las ampliaciones de capacidad de almacenamiento de las que vaya disponiendo CORES se pondrán a disposición de los no refineros. De esta manera, a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010 (según el calendario ampliado antes explicado), el volumen mínimo de reservas estratégicas a cargo de CORES debería ser de 40 días, de los cuales 38 días computarían a favor de todos los sujetos obligados y los 2 restantes a favor de los no refineros, elevándose a partir del 1 de enero de 2011 el volumen mínimo de reservas a 45 días, de los cuales 40 computarían a favor de los refineros y 5 a favor de los no refineros.

Con formato: Numeración y viñetas

Gráfico 3.6.1: Calendario propuesto de incremento de reservas estratégicas

Datos en días



Fuente: CNE y CORES

El procedimiento alternativo que ahora se propone se sustenta por tanto en los siguientes principios rectores:

- 1) El volumen de reservas estratégicas constituidas por CORES que computen a favor de todos los sujetos obligados, tendrá la consideración de volumen consolidado con indiferenciación de la condición o no de refineros de dichos sujetos.

- 2) En el momento de entrada en vigor del RD se considerarán como estratégicas las existencias en ese momento constituidas y mantenidas por CORES, integrándose los compromisos y derechos existentes en ese momento.
- 3) A partir de ese momento, la mayor capacidad de almacenamiento de la que vaya disponiendo CORES como consecuencia de su adecuación al calendario de incremento de reservas estratégicas, se pondrá a disposición de los no refineros hasta cubrir el volumen mínimo de reservas estratégicas exigible.
- 4) Las reservas estratégicas que no hayan podido ser constituidas por CORES por haber resultado insuficientes las solicitudes cursadas al efecto por los no refineros, pasarán a integrar la parte de las reservas estratégicas que computan a favor de todos los sujetos obligados.
- 5) Lo anterior no impide que se pueda recuperar el volumen de 5 días constituido a favor de los no refineros si sus solicitudes y la capacidad de almacenamiento de CORES así lo permitieran.

La aplicación de estos principios resulta congruente con lo manifestado por esta Comisión en su Informe de 10 de febrero de 2005, al que antes se ha hecho referencia, emitido en respuesta a una consulta de UPI sobre el sistema español de existencias mínimas de seguridad. Efectivamente, en dicho Informe ya se señalaba que la mejor alternativa para el sistema español de existencias de seguridad consistía en seguir avanzando en la implantación de un sistema en el que CORES viera aumentado progresivamente el número de días de existencias de seguridad a su cargo, manteniendo una misma obligación para todos los sujetos pero flexibilizando su cumplimiento en función de las peculiaridades de cada grupo.

En conclusión, en relación a las novedades que el Proyecto de RD introduce sobre la regulación de las reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos, si bien se valora positivamente la flexibilidad conferida a los sujetos obligados en función de su disposición de capacidad de refino, se considera oportuno adaptar el calendario propuesto para la ampliación de las existencias estratégicas, así como habilitar un procedimiento alternativo

al propuesto en el Proyecto de RD que permita simplificar el sistema y facilitar la planificación, tanto operativa como presupuestaria y financiera, de la Corporación conforme a los principios relacionados en este epígrafe, concretados mediante la propuesta de redacción alternativa que se incluye en el Anexo I de este Informe.

3.7 Sobre las modificaciones en relación con CORES

El Proyecto de RD objeto de este Informe introduce ciertas modificaciones relativas al régimen económico y jurídico de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas a realizar por la mencionada Corporación, como se expone a continuación.

3.7.1 Sobre las cuotas unitarias a abonar a CORES (arts. 25, 26 y 27)

El capítulo II del vigente RD 1716/2004, dedicado al régimen económico de CORES, desarrolla diversos aspectos relacionados con las cuotas que los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los GLP, deben abonar a la Corporación por el ejercicio de sus funciones. El Proyecto de RD objeto de este Informe introduce importantes modificaciones al respecto, concretamente sobre los artículos 25 (*“Contribución de los sujetos obligados”*), 26 (*“Establecimiento de las cuotas”*) y 27 (*“Pago de las cuotas”*). A continuación se comenta cada una de ellas.

Sobre la determinación de las cuotas unitarias

El RD 1716/2004 desarrolla, en su artículo 25, la previsión genérica del artículo 52.3 de la Ley de Hidrocarburos (en su nueva redacción en virtud de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre), en donde se establece que *“Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo y de gas natural, así como los obligados a la diversificación de los suministros de gas natural, deberán contribuir a la financiación de la corporación, mediante el pago*

mensual a la misma de una cuota unitaria por cantidad de producto vendido o consumo del mes anterior”, mediante el establecimiento de los siguientes tipos de cuotas³⁸:

- Cuotas unitarias por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, distintas para cada grupo de productos, destinadas a financiar todos los costes previstos por la Corporación para la constitución, mantenimiento y conservación de las existencias estratégicas de hidrocarburos líquidos (artículo 25.1³⁹).
- Cuotas anuales para la financiación de los gastos de CORES en actividades relativas a los GLP y al gas natural, a satisfacer por los sujetos obligados *“en función de su participación en el mercado”* (artículo 25.2).
- Cuotas unitarias por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido destinadas a la financiación de los costes de constitución, mantenimiento y gestión por CORES de las existencias mínimas de seguridad incluidas, en su caso, las estratégicas, a abonar por ciertos sujetos obligados en los que concurren determinadas circunstancias (artículo 25.3).
- Cuotas de carácter extraordinario al objeto de garantizar la solvencia financiera de CORES, a ingresar en los plazos que se establezcan en la Orden Ministerial que las fije (artículo 25.4).

El Proyecto de RD introduce modificaciones sobre algunos de estos tipos de cuotas. En primer lugar, en relación a las cuotas destinadas a la financiación de las reservas estratégicas, se modifica el parámetro en base al cual éstas se establecen en valor

³⁸ Salvo las extraordinarias, estas cuotas se han venido determinando anualmente mediante las correspondientes Órdenes Ministeriales.

³⁹ *“Las existencias estratégicas (...) serán financiadas por los sujetos obligados (...) mediante el pago de una cuota unitaria por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, que será distinta para cada grupo de productos. Dicha cuota se determinará en función de todos los costes previstos por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos para la constitución, almacenamiento y conservación de las reservas estratégicas (...), la dotación a la reserva financiera (...), así como del coste de las demás actividades de la Corporación (...) relacionadas con los productos petrolíferos”.*

unitario, al sustituirse la referencia “*cuota unitaria por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido*” por la de “*cuota unitaria por tonelada métrica o metro cúbico almacenada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos*”.

La introducción de este nuevo concepto de cuota unitaria por cantidades almacenadas en vez de por cantidades vendidas o consumidas, por un lado, no es compatible con la actual redacción del artículo 52.3 de la Ley de Hidrocarburos, en el que, como se ha visto, se exige que la cuota unitaria haya de ser “*por cantidad de producto vendido o consumido del mes anterior*”. Por otro, dado que la base de cómputo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad está directamente relacionada con las cantidades vendidas o consumidas y que dicha base varía mensualmente y que las cuotas se han de pagar con la misma periodicidad, se entiende que lo más apropiado para que cada mes los sujetos obligados abonen a CORES la cantidad que mejor refleje el coste asociado a las existencias estratégicas que les corresponde, sería referenciar las cuotas unitarias a las cantidades vendidas o consumidas.

Por el contrario, la alternativa propuesta en el Proyecto de RD, además de su falta de amparo legal, rompe la vinculación hasta ahora existente, a la hora de determinar la cuota a abonar a la Corporación, entre cantidades vendidas por cada sujeto obligado y cantidades almacenadas por CORES para ese sujeto, pudiendo darse el caso, por ejemplo, de que en un mes un sujeto obligado no tuviera ventas y, en cambio, tuviera que pagar a CORES por las cantidades que ésta le almacenara en concepto de existencias estratégicas.

Por todo ello, se valora negativamente la sustitución de las cantidades vendidas por la de cantidades almacenadas como referencia para el cálculo de las cuotas unitarias. Se entiende que lo más adecuado sería mantener el actual concepto de cuota unitaria en función de las ventas o consumos y, dado que con la aprobación del proyecto de RD, tal y como se ha comentado en el epígrafe 3.6, la Corporación constituiría, gestionaría y mantendría un número distinto de días de reservas estratégicas según el tipo de sujeto de que se trate, se propone establecer las cuotas unitarias por unidad de venta/consumo y

día. En este mismo sentido se pronuncia la propia CORES, además de UPI, en su escrito de observaciones.

De este modo, expresando las cuotas en “€/m³ y día” o “€/Tm y día”, según el grupo de productos de que se trate y siempre en términos de ventas o consumos, cada tipo de sujeto obligado abonaría a CORES la cantidad correspondiente a los días de sus existencias mantenidos por la Corporación.

En segundo lugar, en relación a las cuotas anuales para la financiación de los gastos de CORES en actividades relativas al GLP (y al gas natural), si bien el Proyecto de RD no introduce ninguna modificación al respecto cabe apuntar un aspecto ya señalado por esta Comisión en el Informe preceptivo sobre el Proyecto de RD 1716/2004, en donde se señalaba la necesidad de objetivar el criterio de determinación de estas cuotas sustituyendo el concepto indeterminado de *“participación en el mercado”* (no amparado por la Ley de Hidrocarburos) por otro que, sirviendo igualmente para la cuantificación de la cuota a abonar por cada sujeto obligado, resultara más objetivo y concreto, como, por ejemplo, la cuota de mercado medida en volumen de ventas o consumos sobre el total del mercado.

En tercer lugar, el Proyecto de RD suprime las cuotas destinadas a la financiación de los costes de gestión, constitución y mantenimiento por parte de CORES de la totalidad de las existencias mínimas de seguridad incluidas, en su caso, las estratégicas, que se permite aplicar a ciertos sujetos que cumplen determinados requisitos⁴⁰. Los sujetos que, con carácter general verifican estas condiciones son ciertos distribuidores al por menor y consumidores que importan producto para consumo propio. Con la aprobación del Proyecto de RD, se eliminaría, por tanto, la posibilidad de que todos los sujetos que actualmente son beneficiarios de esta cuota pudieran seguir solicitando a CORES la

⁴⁰ El artículo 25.3 del vigente RD 1716/2004 establece como condiciones para adherirse a esta cuota el no disponer *“de instalaciones de almacenamiento en el territorio aduanero español, de manera estable y por un periodo igual o superior a un año”* o el no alcanzar *“unas ventas o consumos equivalentes a un 0,5% del volumen total de cada grupo de productos petrolíferos o gases licuados del petróleo vendidos o consumidos en territorio nacional”*.

gestión, constitución y mantenimiento de la totalidad de sus existencias mínimas de seguridad, incluidas las estratégicas.

Esta Comisión considera, sin embargo, que se debería mantener en el RD 1716/2004 esta posibilidad de cumplimiento de las obligaciones íntegras de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a través de CORES y ello porque, aunque es cierto que los sujetos beneficiarios podrían considerarse incluidos dentro de la categoría de sujetos no refineros y por tanto ser susceptibles de que les fuera de aplicación el régimen de constitución de un mayor número de días de existencias mínimas de seguridad como reservas estratégicas, no lo es menos que con ello no se les garantizaría como hasta ahora el cumplimiento íntegro de sus obligaciones a través de la Corporación en cualquier escenario en el que las solicitudes de los no refineros excediera la capacidad de almacenamiento de CORES.

Sobre la naturaleza de los ingresos a través de la cuota

El Proyecto de RD, mediante la introducción de un nuevo apartado en el artículo 25 del vigente RD, asigna con carácter novedoso a las cuotas a pagar por parte de los sujetos obligados *“la naturaleza de ingresos de derecho privado”*, estableciendo asimismo que el impago de las mencionadas cuotas será reclamado *“exclusivamente ante juzgados y tribunales de la jurisdicción civil”*.

Respecto a la naturaleza de las cuotas, la Ley de Hidrocarburos no hace referencia al carácter público o privado de estos ingresos, ni en su artículo 52.3, anteriormente comentado, ni en su artículo 52.1 en donde si bien se señala la naturaleza de la Corporación, al afirmar que se trata de una *“corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y que actúa en régimen de derecho privado (...)”*, no se concreta el carácter público o privado de las cuotas que tiene derecho a percibir por el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, con la propuesta del Proyecto de RD se eliminan anteriores incertidumbres asociadas al carácter privado a los ingresos de CORES, clarificándose así la naturaleza

de los activos que forman parte de su patrimonio, hecho que merece ser valorado positivamente.

De forma coherente con lo anterior, el Proyecto de RD modifica el artículo 27.4 para señalar que las acciones llevadas a cabo por CORES para requerir a los sujetos obligados el ingreso de las cuotas adeudadas se podrán realizar *“sin perjuicio del ejercicio de las acciones ante la jurisdicción civil que correspondan”*.

La misma valoración positiva merece la modificación que el Proyecto de RD introduce en el artículo 13 de los Estatutos de CORES relativo a sus recursos económicos, donde se sustituye el término de *“valores”* por el de *“derechos”*, concepto que resulta más adecuado a la hora de enumerar los recursos económicos con los que cuenta la Corporación.

Sobre la modificación de cuotas con el límite del 5%

El proyecto de RD modifica el artículo 26 del vigente RD 1716/2004 relativo al establecimiento de las cuotas, introduciendo como novedad la posibilidad de que *“Una vez aprobadas las cuotas anuales, la Corporación de Reservas Estratégicas podrá solicitar la modificación de las mismas al alza o a la baja hasta un máximo de 5%, a la Dirección General de Política Energética y Minas, aportando la documentación justificativa de la solicitud”*.

Se trata, por tanto, de una herramienta que permitirá a la Corporación corregir las eventuales desviaciones presupuestarias a lo largo de un ejercicio, sin necesidad de recurrir a la solicitud de cuotas extraordinarias más gravosa desde el punto de vista formal (requieren, para su aprobación, de una Orden Ministerial previa solicitud acompañada de memoria explicativa) y que por tanto deberá servir para acomodar los ingresos de CORES al importe de los servicios efectivamente prestados, lo cual se entiende que podrá resultar espacialmente útil con la introducción del sistema de diferenciación de existencias estratégicas entre refineros y no refineros, por lo que se entiende apropiada esta iniciativa, sin perjuicio de lo cual sería conveniente que el precepto especificase algún extremo adicional.

Así, respecto al órgano administrativo que ha de aprobar dichas modificaciones, hemos de entender que se trata de la Dirección General, puesto que es el órgano ante quien puede formularse la solicitud. Supuesto lo anterior, sería conveniente que la norma concretase los supuestos y condiciones en que tales modificaciones podrían ser aprobadas, configurándose así la aprobación por parte de la Dirección General como un acto administrativo de carácter reglado.

En conclusión, el Proyecto de RD introduce importantes cambios sobre el régimen económico de CORES. En relación a las cuotas destinadas a la financiación de la constitución, gestión y mantenimiento de reservas estratégicas, se sustituyen las cantidades vendidas/consumidas, como parámetro para el cálculo de las cuotas unitarias, por el de cantidades almacenadas, hecho que ha de ser valorado negativamente, proponiéndose, en su lugar, el establecimiento de cuotas unitarias por unidad de venta/consumo y día. Por el contrario, se valora positivamente las modificaciones que introduce el Proyecto de RD al objeto de especificar la naturaleza de las cuotas, así como el modo en el que éstas han de ser reclamadas en caso de impago, además de la flexibilidad que se otorga a CORES al poder solicitar la modificación de sus cuotas, hasta el límite del 5%, sin necesidad de solicitar la aprobación de cuotas extraordinarias.

3.7.2 Sobre la forma en que CORES mantiene sus reservas estratégicas (art. 30)

El proyecto de RD introduce una modificación sobre el vigente RD con respecto a la forma de adquisición y mantenimiento de existencias estratégicas por parte de CORES, al puntualizar que los productos petrolíferos con los que la Corporación puede constituir existencias estratégicas deberán ser productos petrolíferos “*terminados*”, eliminando de esta forma la posible interpretación de que la Corporación pudiera mantener dichas reservas en forma de productos petrolíferos semirrefinados.

A este respecto, en el Informe emitido por esta Comisión sobre Propuesta de Revisión 2005-2011 de la Planificación Energética en lo referente al sector Petróleo, del 19 de

enero de 2006, donde se analizaba, entre otros, la conveniencia sobre el almacenamiento de productos semirrefinados o intermedios para constituir las reservas estratégicas por parte de la Corporación, se llegó a la conclusión de que CORES debía mantener reservas estratégicas en forma de crudo y productos petrolíferos siempre y cuando éstos cumplieran parámetros técnicos y de calidad reconocidos.

Entre los argumentos que se esgrimieron en dicho Informe para defender la conveniencia de la utilización de productos terminados, se encontraba, en primer lugar, el mayor nivel de responsabilidad de la Corporación al mantenimiento de existencias frente al de los sujetos obligados en lo referente a la garantía de suministro de productos petrolíferos. En efecto, al tratarse CORES de un organismo de derecho público con obligaciones relacionadas con la garantía de suministro de productos petrolíferos, como la constitución, mantenimiento y gestión de reservas estratégicas, así como la responsabilidad referente al abastecimiento de los centros de consumo en caso de crisis, el fin último de la Corporación consistiría en el cumplimiento de las condiciones dictadas para el mantenimiento de las reservas de seguridad, al contrario de lo que ocurriría con los sujetos obligados cuya principal finalidad sería maximizar la rentabilidad de la empresa. Estas obligaciones, por tanto, implican que algunas posibilidades de mantenimiento de reservas que resultan admisibles para los sujetos obligados⁴¹ pudieran no ser adecuadas para la Corporación, ya que al estar ésta obligada a mantener unas condiciones más exigentes, quedaría limitada la gama de productos para su utilización.

En segundo lugar, CORES está obligada a mantener para los productos estratégicos, de acuerdo al artículo 34 del vigente RD, unas “*características de calidad e idoneidad para el consumo*”, de manera que se limitan las posibilidades de mantenimiento de las reservas a constituir por la Corporación a los productos terminados, al obligarle a cumplir unos estándares de calidad mediante el cumplimiento de especificaciones de los productos, propiciado, por tanto, un mejor cumplimiento de cara a que el sistema funcione en caso de crisis o situación de escasez.

⁴¹ El artículo 9.2 del RD 1716/2004 establece en relación a las existencias mínimas de seguridad a mantener por parte de los sujetos obligados que “*podrán mantenerse en forma de crudos de petróleo, materias primas o productos semirrefinados*”.

Finalmente, cabría destacar el argumento económico al que se hacía referencia en el mencionado Informe sobre revisión de la planificación energética, en el cual se indicaba que para poder mantener un registro contable del patrimonio de CORES, resulta necesario que los productos se puedan registrar contablemente, lo cual implica que estos productos tengan una calidad reconocida y estable, limitándose por tanto la posibilidad de contabilizarlos en forma de productos intermedios. En esta línea de argumentación, se indicaba que la financiación de la Corporación se realiza generalmente mediante préstamos de entidades financieras de reconocido prestigio, lo cual establece la necesidad de contar con productos de calidad reconocida, plenamente identificados y localizados. De igual forma, resulta aceptable para CORES el mantenimiento de existencias estratégicas en forma de crudos, ya que los crudos con referencia comercial poseen una características concretas específicas para cada crudo y perfectamente reconocidas.

En conclusión, en base a dichos argumentos, se valora positivamente la inclusión del concepto “*terminados*” para calificar a los productos petrolíferos en los que (junto con el crudo) puede mantener CORES sus reservas estratégicas, pues de este modo se consigue asegurar el que estos productos estén plenamente identificados y cumplan parámetros técnicos y de calidad reconocidos.

3.7.3 Sobre el cambio estacional de calidad de los productos (art. 34)

El vigente RD 1716/2004 contempla, en su artículo 34, aspectos relativos a la calidad de los productos petrolíferos que constituyen las reservas estratégicas al establecer que la Corporación “*realizará bien a través de sí misma, bien a través de los arrendadores de servicios de almacenamiento o de compañías petroleras de reconocida solvencia, la rotación de sus existencias y cuantas operaciones fueran precisas para el mantenimiento de la calidad de los productos terminados almacenados como existencias estratégicas y para su tratamiento final previo a ser vertidos en el mercado, para cumplir las correspondientes especificaciones, cuando resulte procedente.*” El Proyecto de RD objeto de este Informe modifica este artículo 34 en dos aspectos.

En primer lugar, introduce una modificación relativa a la nueva definición de las compañías a través de las cuales se puede realizar este cambio estacional de calidad de productos, al sustituir el concepto de compañías petroleras de reconocida solvencia por el de *“operadores con capacidad para ello”*, eliminando de esta manera restricciones equívocas e innecesarias y ampliando a cualquier operador que dispongan de los medios necesarios las posibilidades de participar en cuantas operaciones sean precisas para el mantenimiento de la calidad de los productos almacenados como existencias estratégicas, valorándose, por tanto, de forma positiva esta modificación.

En segundo lugar, elimina la última reseña relativa a las operaciones precisas a realizar por CORES para el mantenimiento de la calidad de los productos terminados y en concreto *“para su tratamiento final previo a ser vertidos en el mercado, para cumplir las correspondientes especificaciones, cuando resulte procedente”*. Esta supresión, sin embargo, como señala CLH, sólo genera dudas respecto a la obligación de CORES de realizar cuantas operaciones requiera el mantenimiento de calidad de los productos bajo los cuales tiene constituida sus reservas estratégicas (por ejemplo, con ocasión del cambio de especificación estacional) a fin de que éstos cumplan en todo momento con las especificaciones técnicas oficiales requeridas, por lo que se propone el mantenimiento de la redacción anterior.

3.7.4 Sobre las nuevas competencias administrativas en relación con CORES (art. 31)

El Proyecto de RD introduce significativas novedades en relación con la participación de la Administración en el desempeño de las funciones encomendadas a CORES. A continuación se valoran estas modificaciones.

Sobre las condiciones de contratación de capacidad de almacenamiento

El RD 1716/2004 contempla, en la actual redacción de su artículo 31.2, que *“Los miembros de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos que*

sean propietarios de instalaciones de almacenamiento deberán, en su caso, vender o arrendar capacidad de almacenamiento a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en condiciones de mercado, siempre que ésta la solicite. Esta obligación se establecerá en función del volumen de la aportación financiera anual a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos de cada miembro.”

Este artículo viene a desarrollar (en lo referente a la cesión de capacidad de almacenamiento) lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 52.3 señala que *“Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos deberán ceder o arrendar existencias, así como facilitar instalaciones a la corporación, en la forma que se determine reglamentariamente”*.

Sin embargo, esta obligación de cesión de capacidad de almacenamiento para los miembros de CORES propietarios de instalaciones de almacenamiento, desaparece en el Proyecto de RD objeto de este Informe, habiendo sido sustituida por una previsión genérica según la cual *“El Secretario General de la Energía podrá determinar las condiciones que deberán recoger los contratos de compra o arrendamiento”* por parte de CORES.

Es decir se ha sustituido la anterior obligación de puesta a disposición de capacidad de almacenamiento a favor de CORES en condiciones de mercado por parte de los miembros de la Corporación, por la posibilidad de que, por parte del MITyC se establezcan las condiciones de los contratos de compra o arrendamiento de capacidad de almacenamiento de reservas estratégicas.

A este respecto cabe realizar varios comentarios. En primer lugar, la obligación de concertar contratos-tipo, establecida en el artículo 52.3 de la Ley de Hidrocarburos y desarrollada en el artículo 32 del RD 1716/2004⁴², no parece encajar fácilmente con la habilitación que ahora se concede al MITyC para fijar las condiciones de los contratos,

⁴² *“Las operaciones de compra, venta, permuta, arrendamiento y almacenamiento de reservas estratégicas (...) se ajustarán a contratos tipo cuyos modelos serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”*.

dado que si esta habilitación se refiriera a las mismas condiciones ya previstas en el contrato tipo, estaríamos ante la posibilidad de una actuación administrativa redundante y si se refiriera a condiciones contractuales no previstas en el documento tipo, resultaría difícilmente compatible con la necesidad de ajustar los pactos contractuales a condiciones de mercado tal como exige el artículo 31.1 del RD, en tanto en cuanto implicaría una determinación unilateral de dichas condiciones. Además, la nueva redacción del artículo 31.2 del RD restaría agilidad o flexibilidad a CORES en el normal desarrollo de sus funciones.

Por todo ello, aún no existiendo obstáculo legal para la incorporación de este mecanismo de control sobre CORES, que se encuadraría en la función de tutela de dicha Corporación, se propone mantener la anterior redacción de este apartado, suprimiendo la habilitación administrativa para imponer condiciones en los contratos de arrendamiento de capacidad de almacenamiento de reservas estratégicas, al margen de la obligación de formalizar los correspondientes contratos- tipo.

Sobre los planes de actuación y los informes justificativos

El Proyecto de RD introduce en el artículo 31 del vigente RD, con carácter novedoso, la posibilidad de establecimiento por parte del MITyC de *“planes de actuación de obligado cumplimiento” para CORES de acuerdo “con lo que se establezca en la Planificación obligatoria en materia de instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos”*, con el fin de asegurar el mantenimiento de las existencias estratégicas⁴³.

Asimismo, se establece en este mismo artículo, la obligación por parte de la Corporación de someter a aprobación o modificación del Secretario General de Energía un *“informe justificativo de los mecanismos previstos para cumplir con las obligaciones de*

⁴³ La Ley de Hidrocarburos, en su artículo 4, indica que la planificación en materia de hidrocarburos tiene carácter obligatorio en lo referente a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos.

mantenimiento de las existencias estratégicas, así como los planes anuales y plurianuales de inversión en infraestructuras de almacenamiento”.

Se trata por tanto de medidas que introducen un mayor grado de control administrativo sobre la actuación de CORES en el desempeño de sus funciones de constitución, mantenimiento y gestión de reservas estratégicas. Lo primero que cabe señalar al respecto es que, como se verá en el epígrafe siguiente, estas medidas vienen acompañadas por la incorporación de un vocal más en la Junta Directiva de la Corporación nombrado por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que viene a reforzar el control que ya ejerce la Administración sobre CORES mediante la presencia en su Junta Directiva de ahora cuatro vocales, además de la posibilidad por parte de dicho Ministro de ejercer su derecho de veto a través del Presidente de la Corporación.

Podría en definitiva pensarse que el control administrativo de las decisiones y actuaciones de CORES podría estar ya suficientemente garantizado, sin necesidad de introducir los instrumentos antes comentados. No obstante, teniendo en cuenta la creciente importancia que la garantía de suministro de productos petrolíferos está adquiriendo en cualquier diseño de política energética, tanto nacional como europea, y el protagonismo de CORES en el cumplimiento de las funciones que, como Estado, incumben a España en esta materia, no se objeta la introducción de dichos mecanismos en cuanto sirvan para garantizar el cumplimiento más eficaz de los objetivos relacionados con la seguridad de abastecimiento.

3.7.5 Sobre los cambios en la Junta Directiva de CORES (art. 11 de los Estatutos)

El artículo 11 del anexo del RD 1716/2004 relativo a los estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas establece la relación de miembros que componen la Junta Directiva (once miembros además del Presidente): tres vocales elegidos por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, tres representantes de operadores al por mayor con capacidad de refino, dos representantes de operadores al por mayor sin capacidad de refino, un vocal elegido por los operadores de gases licuados del petróleo, un vocal

elegido por los transportistas de gas y, por último, un vocal elegido por los comercializadores de gas natural.

El Proyecto de RD objeto de este Informe modifica, en su composición, los miembros de la Junta Directiva de CORES, sustituyendo el representante de los transportistas que incorporan gas al sistema por un nuevo vocal a elección del MITyC⁴⁴. Dicha modificación resulta congruente con la nueva redacción del artículo 52.5 de la Ley de Hidrocarburos, que excluye la participación de los transportistas de gas en la Junta Directiva de la Corporación.

La sustitución del representante del transportista de gas por un vocal más designado por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio se entiende procedente y por tanto se valora de forma positiva en los términos concretos indicados en el Proyecto, en la medida en que sirva, como se ha señalado antes, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de política energética en materia de seguridad de suministro, teniendo en cuenta el papel esencial que a tal efecto la Ley y el RD reservan a CORES.

5 CONCLUSIONES

En virtud del Proyecto de RD objeto de este Informe se vienen a introducir novedades en la actual regulación de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos que, en ciertos casos, suponen modificar dicho régimen en alguno de sus aspectos esenciales.

Así, la propuesta de elevación del volumen de existencias mínimas de seguridad (de 90 a 92 días de consumos o ventas) ha merecido una valoración positiva en la medida en que permitirá garantizar más holgadamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España a nivel internacional, especialmente frente a la Agencia Internacional de Energía.

⁴⁴ El Proyecto de RD modifica el artículo 15 del RD 1716/2004, eximiendo a los transportistas que incorporan gas al sistema a partir del 1 de enero de 2008 de su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Sin duda, otra de las modificaciones más significativas que introduce el Proyecto de RD es la que afecta a la regulación de las existencias estratégicas, consolidando el aumento de las mismas iniciado por el RD 1716/2004 e introduciendo, además, una diferente consideración de los sujetos obligados en cuanto a la forma de constituir las reservas estratégicas, en función de que dispongan o no de capacidad de refino, pero manteniendo en todo caso la misma obligación en cuanto al número de días de existencias mínimas exigible a todos los sujetos. Esta diferenciación se ha valorado positivamente, aunque condicionándola a que se incorpore una adaptación del calendario de ampliación de las existencias estratégicas y a que se habilite el procedimiento alternativo que se propone en este Informe, orientado a simplificar el sistema y facilitar la planificación, tanto operativa como presupuestaria y financiera, de CORES.

En estrecha relación con lo anterior, el Proyecto de RD introduce importantes cambios sobre el régimen económico de CORES, sustituyendo las cantidades vendidas/consumidas, como parámetro para el cálculo de las cuotas unitarias a abonar a CORES, por el de cantidades almacenadas, propuesta ésta que no debería prosperar por las razones apuntadas en este Informe, proponiéndose, en su lugar, el establecimiento de cuotas unitarias por unidad de venta/consumo y día.

También relevante es la inclusión en la normativa española de la posibilidad conferida por la Directiva 2006/67/CE de mantener existencias mínimas de seguridad y, en su caso, estratégicas en forma de crudo en Estados de la Unión Europea con los que exista el correspondiente acuerdo intergubernamental, que se ha valorado favorablemente siempre y cuando se incluyan en el preceptivo procedimiento administrativo de autorización las precauciones indicadas en el Informe tendentes a minimizar los efectos de dicha medida sobre la seguridad del abastecimiento nacional.

En el ámbito de las existencias mínimas de seguridad de GLP, el Proyecto de RD incorpora, al redefinir los sujetos obligados, la nueva categorización de agentes participantes en este sector contemplada en la nueva redacción de la Ley de Hidrocarburos, si bien sería preciso eliminar la indefinición que se introduce en relación con el momento de cómputo de la obligación.

Finalmente en relación con CORES, junto con otras modificaciones de carácter formal que afectan a los deberes de información de los sujetos obligados, se incorporan novedades que afectan a la forma en que puede mantener sus reservas estratégicas, a la composición de su órgano de dirección y a sus relaciones con la autoridad administrativa competente.

Respecto a los productos, se valora positivamente la inclusión del concepto “*terminados*” para calificar a los productos petrolíferos en los que (junto con el crudo) puede mantener CORES sus reservas estratégicas, pues de este modo se consigue asegurar que estos productos estén plenamente identificados y cumplan parámetros técnicos y de calidad reconocidos.

En cuanto al mayor grado de participación de la Administración en el funcionamiento de la Corporación, si bien no se considera oportuna la habilitación administrativa para establecer las condiciones en los contratos de arrendamiento de capacidad de almacenamiento de reservas estratégicas al margen de los preceptivos contratos-tipo, sí se valora de forma positiva la mayor presencia en su órgano de dirección en los términos concretos indicados en el Proyecto y la necesidad de formalizar ante aquella determinados requisitos documentales, en tanto en cuanto sirvan para garantizar el cumplimiento más eficaz de los objetivos relacionados con la seguridad de abastecimiento, teniendo en cuenta la creciente importancia de la garantía de suministro en cualquier diseño de política energética y el protagonismo de la Corporación en el cumplimiento de las funciones que, como Estado, incumben a España en esta materia.

**ANEXO: PROPUESTA DE REDACCION ALTERNATIVA DEL
PROYECTO DE RD**

REAL DECRETO por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, ~~la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos y el Real Decreto 949/2002, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece el régimen económico integrado del sector de gas natural.~~

Eliminado: la diversificación de existencias mínimas de seguridad,

La Ley ~~12/2007, de 2 de julio,~~ por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, establece un nuevo modelo de mercado dentro del sector de gas natural en el que se modifican las funciones así como parte de los derechos y obligaciones de los sujetos que actúan en el mismo.

Eliminado:

Eliminado: de mayo

En particular, la citada Ley, modifica el capítulo VIII, del Título IV de la Ley del Sector de Hidrocarburos relativo a la seguridad de suministro, lo que, junto con la evolución reciente del mercado aconsejan la actualización y adaptación de sus normas de desarrollo entre las que se encuentra el Real Decreto 1716/2004, objeto de modificación en el presente Real Decreto.

En el nuevo modelo de mercado del sector del gas natural tanto los transportistas como los distribuidores dejan de desarrollar la actividad de suministro, pasando a tener como única actividad la de la construcción, gestión y operación de las infraestructuras, perdiendo parte del papel que hasta ahora desempeñaban en la seguridad de suministro del sistema gasista. En este sentido, se elimina la obligación para los transportistas del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad y de la diversificación de suministros que recae, a partir de la fecha en que desaparece el mercado a tarifa, exclusivamente en los comercializadores y consumidores directos en mercado.

Con la entrada en operación de nuevas plantas de regasificación y de nuevos agentes en el mercado el objetivo de diversificación de suministros previsto en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos se ha venido consolidando en los últimos años. Por ello se ha considerado conveniente modificar el límite establecido por la citada Ley que se establecía en un 60% de los suministros provenientes de un mismo país hasta el 50%. Además, con el fin de facilitar la entrada de nuevas empresas en el mercado y considerando que la obligación de diversificación de los suministros para los agentes con pequeñas cuotas de mercado puede resultar un obstáculo para el desarrollo de su actividad, ~~se limita la obligación de diversificación a los denominados operadores principales de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera del~~

Eliminado:

Eliminado:

Real Decreto-Ley 6/2000, introducida a través del artículo decimonoveno del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo.

~~Otras medidas adoptadas relativas a la seguridad de suministro en el sector del gas natural y con objeto de incrementar la flexibilidad del sistema son el fomento de la interrumpibilidad y el ajuste de las existencias mínimas de seguridad.~~

Eliminado:

En el sector de los hidrocarburos líquidos se incrementa el número de días de existencias mínimas de seguridad que pasa de 90 días obligatorios en la actualidad a 92 días a partir del día 1 de enero del 2010. Dicho incremento permitirá un mejor cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto de la normativa comunitaria como de la Agencia Internacional de la Energía, al mismo tiempo que se incrementa la seguridad de suministro.

Con el objetivo de favorecer la competencia en el mercado de productos de petróleo se han introducido modificaciones en el régimen de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de forma que se distingue entre los operadores con capacidad de refino y los operadores sin capacidad de refino, pudiendo estos últimos mantener hasta la totalidad de sus existencias mínimas de seguridad como existencias estratégicas a cargo de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Eliminado:

Además, se establece la obligación para la ya citada Corporación de someter a aprobación de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio un informe justificativo de los mecanismos previstos para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias estratégicas, así como los planes anuales y plurianuales de inversión en infraestructuras de almacenamiento.

Por último, teniendo en cuenta el marco de las medidas de fomento del uso de los biocarburantes para alcanzar los objetivos tanto nacionales como ~~los derivados de la normativa comunitaria se exige~~ transitoriamente a los biocombustibles y biocarburantes de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Eliminado:

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el preceptivo informe sobre este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, [de acuerdo] con el Consejo de Estados y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día...

Eliminado: í

Eliminado: .

Artículo 1.-Objeto

El presente real decreto tiene por objeto la adaptación del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimientos de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos a las recientes modificaciones legislativas y a la situación actual de los mercados de hidrocarburos.

Artículo 2.- Modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

Uno.- Se modifica el artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener, en todo momento, los sujetos que intervienen en el sector del petróleo, a los que se hace referencia en el artículo 7 de este Real Decreto, se fija en 92 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, fijándose para su cómputo un período de tres meses entre la terminación de los 12 meses considerados y la fecha de contabilización de las existencias.

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, dichas existencias mínimas se fijan en 20 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, fijándose para su cómputo un período de tres meses entre la terminación de los 12 meses considerados y la fecha de contabilización de las existencias.

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener los sujetos que intervienen en el sector gas natural se fija en 20 días de sus ventas o consumos de carácter firme, en las condiciones que se fijan en la presente disposición. "

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Dos.- Se modifica el artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. En el caso de que la suma de todos los aprovisionamientos destinados al consumo nacional provenientes de un mismo país sea superior al 50%, según la información publicada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 21, los comercializadores que, directamente o por estar integrados en grupos empresariales, tengan la calificación de operadores principales de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, deberán diversificar su cartera de aprovisionamientos de forma que sus suministros provenientes del principal país suministrador al mercado nacional sea inferior al 50%.

Con formato: Sangría: Izquierda: 35,45 pto, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá desarrollar las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado, pudiendo exceptuar de la obligación determinados tipos de transacciones. Asimismo, podrá modificar los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

Con formato: Sangría: Izquierda: 35,45 pto

2. Los consumidores directos en mercado que adquieran gas proveniente del principal país proveedor del sistema gasista español y cuya cuota de mercado sea superior al 10% del total nacional, estarán obligados a la diversificación en los términos señalados en el apartado anterior."

Tres.- Se modifica el primer párrafo del artículo 4 y ~~los apartados a) y b)~~ del mismo artículo que quedan redactados como sigue:

Eliminado: el

"Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en los artículos 52 y 100 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en el artículo 37 de este Real Decreto, las competencias administrativas referidas a existencias mínimas de seguridad y a la diversificación de suministros de gas natural corresponden a:"

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

"a) Según lo establecido por el artículo 50.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor. Corresponderá dicha inspección a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor, comercializadores o a consumidores.

En cualquier caso, la competencia estatal de ejecución en cuanto a la inspección se extenderá a los distribuidores al por menor, comercializadores y a los consumidores respecto a aquellas actividades cuyo ejercicio exceda del ámbito territorial de la comunidad autónoma donde estén ubicados."

"b) Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuando el sujeto obligado sea un comercializador o un consumidor, cuyo ámbito de actuación traspase el de una comunidad autónoma.

Corresponderá dicha inspección a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a, comercializadores o consumidores que ejerzan su actividad únicamente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma."

Cuatro.-Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad según lo establecido en el artículo* 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, deberán enviar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, dentro de los cinco primeros meses de cada año, un estado contable relativo a las existencias, compras y ventas del ejercicio anterior, expresado en unidades físicas, acompañado de un informe de auditoría sobre dicho estado, emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado. El mencionado estado contable deberá estar constituido por los siguientes elementos:

- a. Existencias al 1 de enero, por materias primas y productos.
- b. Compras mensuales, por materias primas y productos.
- c. Ventas mensuales, por materias primas y productos.

Con formato: Sangría:
Izquierda: 17,85 pto, No
ajustar espacio entre texto
latino y asiático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Eliminado:

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

d. Existencias al 31 de diciembre, por materias primas y productos.”

Dicho estado contable de existencias, compras y ventas será firmado por persona con poderes suficientes para ello y deberá ser remitido, junto con el correspondiente informe de auditoría, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en cualquier caso, salvo cuando no se hubieran producido ventas o consumos en el periodo anual correspondiente, en cuyo caso podrá sustituirse por una declaración expresiva de la ausencia de actividad durante el ejercicio correspondiente.

Con formato: Sangría:
Izquierda: 18 pto,
Interlineado: 1,5 líneas

Cinco.- Se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, están obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo en la cuantía determinada en el artículo 2.1 de este Real Decreto:

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

a. Los operadores al por mayor con autorización de actividad conforme a lo regulado en el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

Con formato: Sangría:
Izquierda: 17,85 pto, Sangría
francesa: 17,85 pto,
Interlineado: 1,5 líneas, No
ajustar espacio entre texto
latino y asiático

b. Las empresas que desarrollen una actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor, regulados en el artículo 45 de la citada Ley.

Con formato: Fuente de
párrafo predeter.

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

c. Los consumidores de gases licuados del petróleo en la parte de su consumo anual no suministrada por los operadores al por mayor regulados en el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, o por las empresas que desarrollen una actividad de comercialización de gases licuados del petróleo, reguladas en la citada Ley”

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para fijar los criterios de determinación de las existencias de gases licuados del petróleo que deben computar como mínimas de seguridad a efectos del cumplimiento de esta obligación, previa propuesta de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas, Sin viñetas ni
numeración

Seis.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9 que pasan a tener la siguiente redacción:

"1. La obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, en las cantidades a que se refiere el artículo 2, se concreta en los siguientes grupos de productos:

1. Gases licuados de petróleo.
2. Gasolinas auto y aviación.
3. Gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos.
4. Fuelóleos.

Eliminado:
 Eliminado: E
 Eliminado:
 Con formato: Sangría: Izquierda: 0 pto
 Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático
 Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Se considerarán también como productos, a efectos de la obligación del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad todos aquellos carburantes y combustibles líquidos o gaseosos no expresamente contemplados en los anteriores grupos, siempre que se destinen a usos idénticos a los allí recogidos.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 pto

Eliminado: ¶

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para las empresas que comercialicen biocombustibles o biocarburantes, de acuerdo con la definición dada en la disposición adicional décimo sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, determinando el contenido de la obligación así como su forma de cómputo."

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

"2. Las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, podrán mantenerse en forma de crudos de petróleo, materias primas o productos semirrefinados. La equivalencia del crudo, materia prima y semirrefinados a cada categoría de productos se hará, a elección del sujeto obligado, conforme a cualquiera de los proyectos alternativos siguientes:

Eliminado: ¶

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Con formato: Sangría: Izquierda: 28,35 pto

a) Según las proporciones y cantidades correspondientes a cada categoría de productos elaborados durante el año natural precedente por la refinería o conjunto de refinerías de cada grupo empresarial; o

Con formato: Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 54 pto + Tabulación después de: 72 pto + Sangría: 72 pto

b) Teniendo en cuenta la relación entre la cantidad total de cada categoría de productos cubiertos por la obligación de mantenimiento de existencias mínimas fabricada durante el año natural precedente en la refinería o conjunto de refinerías de cada grupo empresarial y la cantidad total de crudo utilizada durante dicho año; o

c) De acuerdo con los programas de producción de la refinería o conjunto de refinerías de cada grupo empresarial para el año en curso.

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Con formato: Sangría: Izquierda: 54 pto

En estos tres procedimientos, lo anterior no deberá aplicarse a más del 40% de la obligación total correspondiente al segundo y tercer grupo (gasolinas y destilados medios), ni a más del 50% del cuarto grupo (fuelóleos).

El crudo utilizado para el cómputo de existencias mínimas de seguridad de los grupos segundo, tercero y cuarto no podrá contabilizarse para el cómputo de las existencias mínimas de seguridad del grupo primero”.

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Con formato: Fuente: Arial Narrow, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Arial Narrow, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Con formato: Fuente: Arial Narrow

Siete.- Se elimina el apartado 4 del artículo 9.

Eliminado: Siete

Ocho.- El apartado 4 del artículo 10 queda redactado como sigue:

“4. Las existencias mínimas de seguridad deberán almacenarse en cualquiera de los sistemas descritos en el apartado 1 de este artículo y de tal forma que puedan llevarse al consumo, de forma continuada, durante un período de 92 días en el caso de productos petrolíferos líquidos y de 20 días en el caso de los gases licuados del petróleo.”

Eliminado: Ocho

Nueve.- El artículo 11 pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado:

“Se faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, incluidas las estratégicas, de productos petrolíferos a los sujetos obligados y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su caso, con crudo y productos que se encuentren almacenados por su cuenta en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que, como condición previa, exista un acuerdo intergubernamental con dicho Estado, que garantice el mantenimiento de las condiciones de competencia y asegure la disponibilidad de las existencias para los fines contemplados en el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y siempre que no suponga perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional.”

Eliminado: ”

Igualmente se exigirá, para poder conceder dicha autorización, informe previo favorable de la Comisión Nacional de Energía en el caso de que el volumen de las existencias mínimas localizadas fuera del territorio español superaran el 15% de las existencias a nivel nacional. Este informe será preceptivo, con independencia del volumen de existencias ubicado fuera del territorio español, siempre que parte o la totalidad de las reservas a constituir fuera del territorio español lo fuera en forma de crudo”.

Eliminado: Nueve

Diez.- Se modifica el artículo 12 en los siguientes términos:

“En el caso en que un sujeto obligado inicie su actividad o no hubiera consumido o realizado ninguna venta de productos petrolíferos en el año inmediatamente anterior, los promedios de venta o consumo con arreglo a los cuales deban cumplir sus obligaciones de existencias mínimas de seguridad serán sustituidos, para los 15 primeros meses de actividad, por una estimación razonada de ventas o consumos anuales a propuesta del sujeto obligado, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha estimación será contrastada y revisada al menos trimestralmente por la citada Dirección General con el fin de actualizar el alcance de la obligación del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad del sujeto obligado.”

Con formato: Sangría: Izquierda: 35,45 pto

Eliminado: el primer año

Eliminado: podrá

Eliminado: ser

Eliminado:

Once.- Se elimina el apartado 3 del artículo 13.

Eliminado: Diez

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 pto

Con formato: Fuente: Negrita

Eliminado: Diez

Doce.- Se modifica el título y el contenido del artículo 14 que pasa a tener la siguiente redacción:

“ Artículo 14.- Existencias estratégicas de hidrocarburos líquidos

1. Tendrán la consideración de existencias estratégicas la parte de las existencias mínimas de seguridad que sean constituidas, mantenidas y gestionadas por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. Al menos 45 días del total de las existencias mínimas de seguridad del conjunto de sujetos obligados, excluyendo los gases licuados del petróleo, tendrán este carácter.

2. Se constituirán reservas estratégicas que computarán a favor de todos los sujetos obligados por al menos 40 días de las existencias mínimas de seguridad, excluyendo los gases licuados del petróleo, de cada sujeto obligado.

Eliminado: a

3. Los días restantes, hasta completar los días referidos en el apartado 1 de este artículo, se constituirán, al menos en parte, a cuenta de existencias mínimas de seguridad de los sujetos obligados a los que se hace referencia en el apartado siguiente.

4. Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 7 que no pertenezcan a un grupo empresarial con capacidad de refino en el territorio español o en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea con el que se haya suscrito un acuerdo intergubernamental en los términos del artículo 11 de este Real decreto, podrán solicitar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la ampliación de sus existencias estratégicas de modo que la Corporación mantenga un número de días igual a la suma de 40 más el número de días al que asciendan las existencias operativas de los sujetos obligados con capacidad de refino en España o en un Estado miembro con el que exista acuerdo intergubernamental.

Eliminado: 3

Eliminado: hasta un máximo de

Eliminado: la totalidad de sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad

5.- Los sujetos obligados contemplados en el apartado anterior que opten por esta alternativa deberán realizar la solicitud, con carácter vinculante, por un periodo mínimo de tres años, prorrogable automáticamente por otros tres, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos durante el primer trimestre de cada año, con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. Las solicitudes cursadas fuera de este periodo se admitirán tan sólo en el caso de que el sujeto solicitante sea un nuevo entrante en el mercado.

Con formato: Sangría: Izquierda: 36 pto, Interlineado: 1,5 líneas, Sin viñetas ni numeración, Tabulaciones: 48 pto, Izquierda

Eliminado: párrafo

Eliminado: ñ

Eliminado: un

Eliminado: en

Aquellos sujetos con solicitudes vigentes que cesen sus actividades de forma indefinida deberán comunicar dicha situación a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con formato: Sangría: Izquierda: 18 pto, Primera línea: 17,4 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 35,4 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Aquellos sujetos con solicitudes vigentes que no deseen prorrogar las mismas deberán comunicarlo a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos durante el primer trimestre del tercer año de vigencia de su solicitud.

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Si con la información recibida durante el primer trimestre de cada año, resultara que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos no pudiera cubrir la totalidad de su obligación mínima de mantenimiento de existencias estratégicas fijada para el año siguiente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio aprobará, previa propuesta de la Corporación, a más tardar el 30 de junio del año en curso y con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente, el incremento necesario

del número de días al que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo. El número de días resultante de este incremento se consolidará para años posteriores.

En los casos en que la capacidad solicitada supere la capacidad de almacenamiento disponible por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la asignación de la capacidad se realizará aplicando un criterio de reparto proporcional a las cantidades solicitadas por todos los sujetos obligados definidos en el apartado 4 anterior.

Eliminado:

Eliminado:

Una vez asignada la capacidad, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y el sujeto obligado suscribirán el correspondiente contrato que se ajustará al contrato-tipo a que hace referencia el artículo 32.

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

6.- El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar el número de días a los que se hace referencia en los apartados 1 y 4 del presente artículo, en función de la evolución del mercado y de la disponibilidad de infraestructuras de almacenamiento por parte de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

7. Del procedimiento descrito en los apartados anteriores se excluirán las solicitudes cursadas por los sujetos a los que se refieren los párrafos b y c del artículo 7 de este Real Decreto que no dispongan de instalaciones de almacenamiento en el territorio aduanero español, de manera estable y por un periodo igual o superior a un año, o que no alcancen unas ventas o consumos equivalentes a un 0,5% del volumen total de cada grupo de productos petrolíferos, vendidos o consumidos en el territorio nacional. Dichas solicitudes deberán ser siempre atendidas, en su totalidad, por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Las solicitudes deberán ser comunicadas durante el primer trimestre de cada año a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, quien deberá notificar al sujeto obligado si cumple las condiciones requeridas. En caso afirmativo, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y el sujeto obligado suscribirán el correspondiente contrato que se ajustará al contrato tipo al que hace referencia el artículo 32.

8. No existirán existencias estratégicas dentro de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los gases licuados del petróleo."

Eliminado: ¶

Con formato: Sangría:
Izquierda: 35,45 pto

Eliminado: 4

Eliminado: Once

Trece.- El artículo 15 queda redactado como sigue:

"Están obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre:

- a. Los comercializadores de gas natural, por sus ventas de carácter firme en el territorio nacional.
- b. Los Consumidores Directos en Mercado, en la parte de sus consumos de carácter firme no suministrada por los comercializadores autorizados."

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Eliminado: Doce

Catorce.- Se modifica el artículo 16 que pasa a tener la siguiente redacción:

"A los únicos efectos de determinar la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad tendrán la consideración de suministros firmes los que no se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los suministros acogidos a un peaje interrumpible, en las condiciones que establezca la reglamentación aplicable.
2. Los suministros realizados al amparo de un contrato entre un comercializador y un consumidor en el que se hayan incluido cláusulas de interrumpibilidad comercial, siempre que el mismo cumpla los preceptos establecidas en la normativa vigente que le sea de aplicación, así como las siguientes condiciones:

- a) El punto de suministro disponga de equipo de telemedida.
- b) El periodo de posible interrupción sucruto supere 10 días por año y la duración del contrato sea al menos anual.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Para cada sujeto obligado no se podrán considerar como suministros interrumpibles comerciales, a los efectos de la exención de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, más del 25% de sus ventas totales anuales.

Los comercializadores deberán remitir a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y al gestor técnico del sistema la relación de clientes con interrumpibilidad comercial, indicando localización, caudal diario contratado y consumo del año anterior. A su vez, el Gestor Técnico del Sistema deberá enviar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la relación de consumidores acogidos al peaje interrumpible junto con su consumo anual.

Toda la información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser remitida antes del día 20 de febrero de cada año.

3. Los consumidores directos en mercado que dispongan de equipo de teled medida quedarán eximidos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad establecida en el artículo 2.2 hasta un máximo del 25% de las mismas, siempre que remitan, antes del día 20 de febrero de cada año, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y al Gestor Técnico del Sistema, una declaración expresa en la que asuman, durante un periodo mínimo de un año, los compromisos, derechos y obligaciones que disponga la normativa vigente en materia sobre contratación bilateral interrumpible.”

Eliminado: Trece

Quince.- El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural deberán disponer en todo momento de unas existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico equivalentes a 10 días de sus ventas firmes en el año natural anterior. Dichas existencias se mantendrán en Almacenamientos Subterráneos de la red básica, pudiéndose computar en dicha cuantía la parte del gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos.

La cuantía y localización de dichas existencias podrá ser modificada por Resolución del Secretario General de Energía.

No obstante lo anterior, los sujetos que mantengan las existencias mínimas de seguridad fuera del sistema gasista, en los supuestos previstos en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, mantendrán las reservas de carácter estratégico en sus propias instalaciones.

La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico corresponderá exclusivamente al Gobierno.

2. Todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, deberán disponer, además de las existencias estratégicas a las que se refiere el apartado anterior, de unas existencias de carácter operativo equivalentes a 10 días de sus ventas firmes en el año natural anterior, que se computarán del siguiente modo:

- a) Los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de existencias en el año n equivalentes a 2 días de sus ventas firmes en el año anterior. Dichas existencias se acreditarán como media de los valores diarios en todos y cada uno de los meses del periodo comprendido entre el día 1 de abril del año n y el 31 de marzo del año n+1.
- b) Adicionalmente a lo dispuesto en el apartado a), y como media durante el mes de octubre del año n, los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de 8 días de su consumo firme anual durante el año n-1.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Las cuantías establecidas en cada uno de los apartados a), y b), así como su modo de cómputo, podrán ser modificadas mediante Resolución del Secretario General de la Energía.

La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter operativo será realizada por los sujetos con las limitaciones que se establezcan por el Secretario General de la Energía en los correspondientes Planes Invernales.

3. Se considerarán como ventas anuales las realizadas a consumidores finales por el sujeto obligado en el año natural anterior, o el consumo en el caso de los Consumidores Directos en Mercado. El cálculo de la obligación se realizará anualmente y será de aplicación en el periodo comprendido entre el día 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

4. En el cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de gas natural, podrán computarse como tales las cantidades de gas que sean propiedad del sujeto obligado o estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento.

A efectos del cálculo de las existencias mínimas de seguridad de carácter operativo ,tendrán esta consideración las siguientes:

- A. Las almacenadas en forma de gas natural licuado en plantas de regasificación.
- B. Las contenidas en almacenamientos subterráneos excluyendo el gas colchón.
- C. Las existencias almacenadas en los gasoductos de transporte con las limitaciones que se establezca en la legislación vigente.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

D. Las existencias a bordo de buques de transporte de gas natural licuado, hasta un máximo de dos días por sujeto obligado, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1. En puerto pendiente de descarga, una vez cumplimentadas las formalidades portuarias.
2. En tráfico de cabotaje durante el transporte dentro de las fronteras nacionales.
3. En tránsito hacia el mercado español, siempre que cumplan las condiciones siguientes:
 - a. Que correspondan a contratos firmes.
 - b. Que hayan salido del puerto de carga.
 - c. Que estén incluidas en la programación mensual correspondiente y tengan asignada fecha y horario concreto de descarga (ventana) en plantas de regasificación de la red básica, en un plazo no superior a tres días.

5. No se contabilizarán como existencias mínimas de seguridad:

- a. Las reservas de gas natural que se encuentren en los yacimientos almacén de origen.
- b. Las incluidas en los gasoductos de distribución.
- c. El gas existente en almacenamientos subterráneos que no pueda ser extraído técnicamente

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

6. En cualquier caso, las existencias deberán encontrarse en territorio español para poder ser contabilizadas como existencias mínimas de seguridad, salvo las que se encuentren a bordo de buques de transporte de gas natural y lo dispuesto en el artículo 18.”

Eliminado: Catorce

Dieciséis.- El artículo 19 pasa a tener la siguiente redacción:

“En el caso de los comercializadores y consumidores directos en mercado que inicien su actividad, los promedios de venta con arreglo a los cuales deban cumplir sus obligaciones de existencias mínimas de seguridad serán sustituidos, para el primer año, por una estimación razonada de ventas, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Para los consumidores que hagan uso por primera vez del derecho de acceso, la base sobre la que calcular sus existencias mínimas de seguridad podrá calcularse sobre los consumos de carácter firme del año anterior teniendo en cuenta cuantas circunstancias puedan

justificadamente incidir en una modificación de las bases de cálculo de las existencias mínimas de seguridad.”

Eliminado: Quince

Diecisiete.- La redacción del artículo 20 pasa a ser la siguiente:

“1. Las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de gas natural podrán ser cumplidas por el sujeto obligado de alguna de las siguientes formas:

- a. Mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de su titularidad.
- b. Mediante el almacenamiento de gas de su propiedad en instalaciones de titularidad de terceros.
- c. Mediante la suscripción de contratos de arrendamiento de gas que garanticen la plena disponibilidad, siempre que dicho gas no compute a favor de otro sujeto obligado.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

2. A efectos de la determinación del contenido de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad según el artículo 2, no tendrán consideración de ventas las realizadas entre comercializadores. Asimismo, deberán excluirse las exportaciones y las salidas de productos con destino a otros países de la Unión Europea.

3. Los grupos de sociedades del sector podrán computar sus ventas y establecer sus existencias mínimas de seguridad de gas natural de forma consolidada. Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para establecer los requisitos y fijar los criterios que deben cumplir las distintas sociedades de cada grupo empresarial a efectos de poder realizar la mencionada consolidación.”

Eliminado: Dieciséis

Dieciocho.- Se modifica el artículo 21 que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, se entiende por aprovisionamientos provenientes de un mismo país aquellos que estén contratados directamente con productores de dicho país, así como aquellos que, aun procedentes de entidades radicadas o no en el país en cuestión, están directamente vinculados, por razón del origen, a la actividad productora del país.

2. A efectos del cumplimiento de la obligación de diversificación, se tomarán en consideración las cantidades anuales de gas incorporado al sistema español para atender los suministros y ventas en el año natural precedente para el consumo nacional.

Antes del 30 de abril de cada año, los sujetos que incorporen gas al sistema enviarán a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la relación de las ventas firmes e importaciones de gas, por país de origen, correspondientes al año natural precedente.

La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos publicará, al menos semestralmente, el porcentaje de diversificación en que se encuentra nuestro país, indicando el período temporal al que afecta dicho porcentaje.

3. Igualmente, cuando un sujeto obligado a mantener la diversificación en sus aprovisionamientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 de la presente disposición, quiera suscribir un contrato de aprovisionamiento de gas que pudiera superar la proporción del 50 % de gas procedente del principal país proveedor del mercado español, según la información publicada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en virtud de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, podrá dirigirse al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio solicitando la autorización para suscribir dicho contrato, que resolverá según lo previsto en el siguiente apartado.

4. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolverá la solicitud de autorización a la que se refiere el apartado anterior, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Para la valoración de las solicitudes presentadas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Que favorezcan la competencia en el suministro de gas.
2. Que mejoren la seguridad del suministro.
3. Que no resulte en detrimento del funcionamiento eficaz del mercado del gas.
4. Que no resulte en detrimento del funcionamiento eficaz de las infraestructuras de gas.

← Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

La resolución por la que se autorice a suscribir un contrato de aprovisionamiento de gas que pudiera superar la proporción del 50 % de gas procedente del principal país proveedor del mercado español deberá motivarse debidamente y se publicará, incluyendo la siguiente información:

- a. Las razones detalladas por las que se autoriza la suscripción del contrato.
- b. La duración de dicha autorización.
- c. Análisis detallado de las repercusiones que la concesión de la autorización tiene en la competencia y el funcionamiento eficaz del mercado.

← Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

d. Efectos sobre la diversificación del suministro generado por la autorización.

5. Sin perjuicio de las facultades de desarrollo de este Real Decreto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los porcentajes de diversificación de abastecimientos, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en función de la disponibilidad del sistema y de la evolución del mercado gasista español y los mercados internacionales”.

Diecinueve.- Se modifica el artículo 25 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las existencias estratégicas, configuradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, serán financiadas por los sujetos obligados definidos en el artículo 7, mediante el pago de una cuota unitaria, en términos de euros por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido por día, a abonar de forma proporcional a los días de existencias que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos mantenga a cada tipo de sujeto obligado, que será distinta para cada grupo de productos. Dicha cuota se determinará en función de todos los costes previstos por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, la dotación a la reserva financiera a que hace referencia el artículo 52.3, cuarto párrafo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, así como del coste de las demás actividades de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos relacionadas con los productos petrolíferos.

2. Para la financiación de los gastos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en actividades relativas a los gases licuados del petróleo y al gas natural, incluida la dotación a la reserva a la que se hace referencia en el apartado anterior, se establecerá una cuota anual que satisfarán los sujetos obligados definidos en el artículo 8 y en el artículo 15, en función de su cuota de mercado, medida en volumen de ventas o consumos sobre el total del mercado.

3. Excepcionalmente, cuando el correcto cumplimiento de los fines de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos así lo aconseje y al objeto de garantizar, en todo momento, su solvencia financiera, se podrán establecer cuotas de carácter extraordinario.

Eliminado: Diecisiete

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Eliminado: almacenada

Eliminado: por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Eliminado:

Eliminado: participación en el mercado

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Eliminado: .

4. Las cuotas referidas en los apartados anteriores tendrán la naturaleza de ingresos de derecho privado, y su impago será reclamado mediante el ejercicio de las acciones que correspondan, exclusivamente ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil. "

Veinte.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 26 que pasan a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Dieciocho

Eliminado: el

"1. Las cuotas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo anterior serán aprobadas para cada año natural por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas, No ajustar espacio
entre texto latino y asiático

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

A tal efecto, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos elaborará propuesta que se acompañará de un presupuesto comprensivo de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente y de los criterios aplicados para la determinación del importe de las cuotas unitarias.

Una vez aprobadas las cuotas anuales, la Corporación de Reservas Estratégicas podrá solicitar la modificación de las mismas al alza o a la baja hasta un máximo del 5%, a la Dirección General de Política Energética y Minas, aportando la documentación justificativa de la solicitud."

"2. Las cuotas extraordinarias a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior se establecerán por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio a propuesta de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, a la que se acompañará la correspondiente memoria explicativa."

Veintiuno.- Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

Eliminado: Diecinueve

Eliminado: el

"1. Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad remitirán mensualmente a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en los plazos y modelos que se fijen a tales efectos, declaración de ventas o consumos correspondientes al mes natural anterior, determinados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 17. Los sujetos obligados al pago de las cuotas a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 25, sin requerimiento previo, ingresarán, en su caso, a favor de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos

Con formato: Sangría:
Izquierda: 35,25 pto,
Interlineado: 1,5 líneas

Petrolíferos, en los plazos, en la forma y a través de los medios que ésta determine, las cantidades que resulten de aplicar dichas cuotas. Las cantidades correspondientes a la cuota indicada en el apartado 2 del artículo 25 se ingresarán anualmente por los sujetos obligados en función de la cuota de mercado de cada uno de ellos en el año anterior, referida a los productos afectados por la obligación.”

“2. El ingreso a favor de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos del importe de las cuotas extraordinarias mencionadas en el apartado 3 del artículo 25 se realizará en el plazo que establezca la orden ministerial en que se fijen y en la forma y a través de los medios que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos determine.”

“4. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos requerirá formalmente a los sujetos obligados que no presenten sus declaraciones de ventas o consumos o que no ingresen a favor de aquella las cuotas que les correspondan, con la advertencia de que, si no subsanan tales carencias, elevará la propuesta de inicio de expediente sancionador a la autoridad administrativa competente, a los efectos previstos en los artículos 108 y siguientes de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones ante la jurisdicción civil que correspondan encaminadas al cobro de las cantidades adeudadas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.”

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático

Con formato: Sin subrayado, Color de fuente: Automático

Veintidos.- Se modifica el primer párrafo del artículo 30 en los siguientes términos:

“1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos constituirá y mantendrá las existencias mínimas de seguridad calificadas como estratégicas de crudos de petróleo y productos petrolíferos terminados a través de los procedimientos siguientes:”

Veintitres.- Se añade un nuevo apartado al artículo 31, en los siguientes términos:

3. Para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias estratégicas, y de acuerdo con lo que se establezca en la Planificación obligatoria en materia de instalaciones de

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Eliminado: Veinte

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Eliminado: Veintiuno

Eliminado: modifica el apartado 2 del artículo 31 y se

Eliminado: ese mismo artículo

Eliminado: *2.

Con formato: Interlineado: 1,5 líneas

Eliminado: El Secretario General de la Energía podrá determinar las condiciones que deberán recoger los contratos de compra o arrendamiento por parte de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Eliminado: ¶

Eliminado: mantenimiento

almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer un plan de actuación de obligado cumplimiento para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Eliminado: es

La citada Corporación deberá presentar en el primer trimestre de cada año ante el Secretario General de Energía un informe justificativo de los mecanismos previstos para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias estratégicas así como los planes anuales y plurianuales de inversión en infraestructuras de almacenamiento para su aprobación o modificación. "

Veinticuatro.- El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

"Las operaciones de compra, venta, permuta, arrendamiento y almacenamiento de reservas estratégicas, así como las de constitución de existencias mínimas de seguridad a que se refiere los apartados 5 y 7 del artículo 14, se ajustarán a contratos tipo cuyos modelos serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio"

Eliminado: Veintidós

Con formato: Sin subrayado

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Sin subrayado

Con formato: Sangría:
Izquierda: 35,25 pto,
Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sin subrayado

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Veinticinco.- El apartado 1 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

"La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos garantizará una distribución geográfica de las existencias estratégicas de forma que éstas puedan alcanzar los centros de consumo a lo largo de 45 días de forma continuada. A tal efecto, cuando la situación geográfica u otras circunstancias así lo aconsejen, se ubicará en el territorio correspondiente el volumen de existencias estratégicas preciso para hacer frente a posibles necesidades en caso de emergencia."

Eliminado: Veintidós

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Sangría:
Izquierda: 35,25 pto,
Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Veintiséis.- El apartado 2 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

"2. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos realizará bien por sí misma, bien a través de los arrendadores de servicios de almacenamiento o de operadores con capacidad para ello, la rotación de sus existencias y cuantas operaciones fueran precisas para el mantenimiento de la calidad de los productos terminados almacenados como existencias estratégicas y para su tratamiento final previo a ser vertidos al mercado, para cumplir las correspondientes especificaciones, cuando resulte procedente. "

Eliminado: Veintidós

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Con formato: Sangría:
Izquierda: 35,45 pto

Veintisiete.- Se modifica la disposición transitoria segunda que pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Veintitrés

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

“Disposición transitoria segunda. Incremento de existencias estratégicas y su puesta al consumo.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Durante el año 2008 se constituirán 38 días de reservas estratégicas por igual para todos los sujetos obligados.

Eliminado: ¶

Desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del presente real decreto, tendrán la consideración de existencias estratégicas al menos 40 días del total de las existencias mínimas de seguridad, excluyendo los gases licuados del petróleo.

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Eliminado: H

Eliminado: 09

Durante este mismo periodo, y a los efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 14, se constituirán existencias estratégicas de al menos 38 días de las existencias mínimas de seguridad de cada sujeto obligado, excluyendo los gases licuados del petróleo. Los días restantes hasta completar los días referidos en el párrafo anterior, se constituirán según los apartados 3 y siguientes del mismo artículo 14 del presente real decreto.

Eliminado: Hasta la citada fecha

Eliminado: 5

En cuanto a la puesta en consumo, durante el año 2008 el número de días a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 se fija en 38 días y en 40 días desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.”

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar lo establecido en la presente disposición en función de la evolución del mercado y de la disponibilidad de infraestructuras. “

Veintiocho.- Se modifica la disposición transitoria tercera que queda redactada en los siguientes términos:

Eliminado: Veinticuatro

“Disposición transitoria tercera.. Obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para los transportistas.

Hasta el 1 de enero de 2008, los transportistas que incorporen gas natural al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a veinte días de sus ventas firmes a distribuidores para el suministro a clientes firmes en régimen de tarifa.

Durante ese periodo los transportistas que incorporen gas natural al sistema estarán eximidos de la obligación de diversificación de sus aprovisionamientos contemplados en el artículo 21 de este Real Decreto."

Veintinueve.- Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Eliminado: Veinticinco

"Disposición transitoria cuarta.- Adaptación para el cumplimiento del número de días de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y su puesta al consumo.

Hasta el 31 de diciembre del año 2009, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se fija en 90 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, con el procedimiento de cómputo establecido en el citado artículo.

En cuanto a la puesta en consumo, el número de días al que se refiere el apartado 4 del artículo 10 se fija en 90 días hasta el 31 de diciembre de 2009, para el caso de los hidrocarburos líquidos". "

Treinta.- Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Eliminado: Veintiseis

Eliminado: ¶

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

"Disposición transitoria quinta.- Existencias mínimas de seguridad de los biocombustibles y biocarburantes.

Transitoriamente, las ventas y consumos de biocarburantes y biocombustibles de acuerdo con la definición dada en la disposición adicional décimo sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, quedarán eximidos de la obligación del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a que se refiere el artículo 2 del presente real decreto.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para las empresas que comercialicen biocombustibles o biocarburantes, determinando el contenido de la obligación así como su forma de cómputo."

Treinta y uno.- Se modifica el artículo 5 del Anexo relativo a los Estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, que pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Veintisiete
Con formato: Sin Resaltar

"La Corporación tiene ámbito estatal y sus actividades se extienden a todo el territorio del Estado español sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Real Decreto, y de lo establecido en el punto 3 del artículo 3 de la Directiva 2006/67/CE del Consejo de 24 de julio de 2006 por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos."

Con formato: Sangría:
Izquierda: 28,35 pto

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Treinta y dos.- Se modifica el apartado 1 artículo 6 del Anexo relativo a los Estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, que pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Veintisiete
Eliminado:

"1. Serán miembros de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos por adscripción obligatoria todos los operadores autorizados a distribuir al por mayor en el territorio nacional productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, regulados en los artículos 42 y 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, así como los comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58.a y d, de la citada Ley."

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas, No ajustar espacio
entre texto latino y asiático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Sin subrayado,
Color de fuente: Automático

Con formato: Interlineado:
1,5 líneas

Treinta y tres.- Se modifica el artículo 11 del Anexo relativo a los Estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, que pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Veintiocho
Eliminado: ¶

1. La Junta Directiva estará formada por 11 miembros además del Presidente de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, quien la presidirá.

2. El Presidente de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y cuatro de los vocales de la Junta Directiva serán nombrados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio para un mandato de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos iguales. Uno de los vocales será propuesto por la Comisión Nacional de Energía.

3. Los siete vocales restantes serán elegidos por la Asamblea General por un mandato de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos iguales de la siguiente manera:

- a. Los operadores autorizados para distribuir al por mayor productos petrolíferos, que dispongan de capacidad de refino en el territorio nacional, elegirán a tres representantes.
- b. Los operadores sin capacidad de refino, autorizados para distribuir al por mayor productos petrolíferos, elegirán a dos representantes.
- c. Los operadores autorizados para distribuir al por mayor gases licuados del petróleo elegirán un vocal.
- d. Los comercializadores de gas natural miembros de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos elegirán un vocal.

4. La Junta Directiva elegirá, de entre sus miembros, por mayoría, un Vicepresidente el cual tendrá como funciones las orgánicas que se deriven de la sustitución del Presidente.

5. La Junta Directiva podrá crear en su seno uno o varios comités, con competencias específicas sobre alguna de las parcelas que constituyen el objeto legal de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, aunque sometidos al control último de la Junta Directiva, o bien con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente en cada momento. La Junta Directiva, al crear dichos comités, preverá las competencias específicas que asuman, sus procedimientos de deliberación y normas de funcionamiento, el número y la identidad de sus miembros, así como cualquier otra circunstancia que estime conveniente.

6. Si uno de los vocales elegidos cesase antes de expirar su mandato, la Junta Directiva podrá designar a un nuevo vocal por el tiempo que falte hasta la próxima Asamblea General."

Treinta y cuatro.- Se modifica el epígrafe b) del artículo 13 del Anexo relativo a los Estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, que pasa a tener la siguiente redacción:

Eliminado: Veintinueve

" b) Los productos y rentas de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio."

Disposición adicional primera.- Remisión de información

Con formato: Sangría:
Izquierda: 0 pto

Eliminado: ¶

Los sujetos que ejerzan la actividad de venta de hidrocarburos líquidos, incluidos los gases licuados del petróleo, estarán obligados a remitir al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la información que éste determine en relación a la actividad que desarrollen dentro del sector de hidrocarburos líquidos. Dicha información incluirá, entre otra, la remisión de las cantidades vendidas y de los precios de venta aplicados a dichas cantidades con la periodicidad que se determine. En la difusión de esta información se respetará el carácter confidencial de la información protegida por el secreto comercial.

[El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dará acceso a la Comisión Nacional de la Energía a la información a que se refiere esta Disposición Adicional Primera.](#)

Disposición adicional segunda.- Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Uno.- Se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La autorización para ejercer la actividad de comercialización de gas natural tendrá una validez indefinida.

Anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, las empresas autorizadas para ejercer la actividad de comercialización deberán presentar ante la Administración competente la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dan lugar a la autorización, así como una memoria resumen de las actividades desarrolladas en el año precedente, acompañados de los balances del último ejercicio, al que deberán unir informe de auditor independiente.

La Administración autorizante podrá solicitar información adicional o ampliación de la aportada.”

Dos.- Se modifica del epígrafe b) del apartado 2 del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, que queda redactado como sigue:

“b) Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador así como de las condiciones que dan lugar a la autorización para ejercer la actividad”.

Disposición adicional tercera.- Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. El nuevo párrafo se incluye a continuación del segundo párrafo con la siguiente redacción:

" No obstante lo anterior, en el caso de comercializadores de gas natural que soliciten por primera vez el acceso al sistema gasista o en aquellos casos en que el Gestor considere que en la solicitud pueda concurrir la causa de denegación prevista en el artículo 8 b) del presente Real Decreto, el Gestor Técnico del Sistema remitirá la solicitud de acceso a la Comisión Nacional de Energía para que emita informe preceptivo y vinculante sobre la solicitud de acceso. La Comisión Nacional de Energía informará sobre la conveniencia de denegarlo o condicionarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Además, propondrá directrices para la actuación del Gestor Técnico del Sistema ante nuevas solicitudes del mismo comercializador. "

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Queda derogada la Orden ITC/543/2005 que establece el calendario para el incremento de las existencias estratégicas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Con formato: Fuente: 12 pt,
Sin Cursiva

**PARTE B: CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO EN RELACIÓN CON EL GAS NATURAL**

**ANEXO: PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO**

PARTE B: CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO EN RELACIÓN CON EL GAS NATURAL

3.1 ANTECEDENTES EN RELACIÓN CON EL GAS NATURAL

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente la especial importancia que, para el desenvolvimiento de la vida económica nacional, tiene el suministro de hidrocarburos, y en particular, el de gas natural.

En base a esta consideración, esta Ley introdujo prescripciones tendentes a salvaguardar la seguridad y continuidad del suministro de gas natural mediante el establecimiento de obligaciones asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y a la diversificación de suministros, previendo incluso, con carácter excepcional, ciertos supuestos de intervención directa en el mercado por parte de los poderes públicos en casos de emergencia.

De esta forma, sobre existencias mínimas de seguridad, el artículo 98 de la Ley 34/1998, en su redacción inicial, determinaba la obligación de los transportistas que incorporan gas al sistema y de los comercializadores de mantener una existencias mínimas de seguridad de 35 días de sus ventas firmes, así como la obligación de los consumidores cualificados que hacen uso del derecho de acceso de mantener 35 días de sus consumos firmes.

Esta obligación, tal y como la expresaba la Ley, dejaba indeterminados diversos aspectos como son la definición de ventas de carácter firme, el procedimiento de cómputo de existencias, etc., por lo que se hacía necesario un desarrollo normativo que estableciera de manera específica la forma de cumplimiento de la misma.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, asignó a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos las funciones de

inspección y control de las existencias mínimas de seguridad. Asimismo, modificaba la redacción del artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, disponiendo que *“El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema, que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas”*.

El Real Decreto 1716, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, desarrolla el contenido de la Ley 34/1998 en estas materias, estableciendo aspectos relativos a la definición de los sujetos sobre los que recae la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, al contenido de la obligación, la cantidad, forma y localización de estas existencias, las obligaciones de información de los diferentes sujetos junto con los mismos aspectos relativos a la diversificación de los abastecimientos de gas natural. Asimismo, regula las competencias administrativas relativas a inspección y control de las citadas obligaciones.

Con fecha 11 de octubre de 2005, se publicó en el BOE la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, con el objeto de fijar los procedimientos y mecanismos para la gestión técnica del sistema, coordinando la actividad de todos los sujetos o agentes que intervienen en el mismo para garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización, respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Como consecuencia de las nuevas normas de gestión técnica y de que el sistema gasista español presentaba una demanda que excedía a la capacidad disponible de los almacenamientos subterráneos, el criterio cronológico para asignar la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural se mostró como ineficiente, y surgió la

necesidad de establecer otros criterios de asignación que permitieran optimizar la gestión de la capacidad disponible y garantizar la seguridad del suministro.

Así, el Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, en relación con los programas de inyección y extracción de gas natural para los meses inmediatos, establece un sistema de reparto de la capacidad que tiene en cuenta las cuotas de ventas totales de los agentes en el año anterior y la necesaria reserva de capacidad para el mercado doméstico-comercial, con el fin de asignar de forma ordenada la capacidad disponible, evitar el acaparamiento y asegurar el suministro en el periodo invernal 2006-2007.

Al mismo tiempo, la posibilidad de interrumpir el suministro a aquellos consumidores que estén dispuestos a ello, se presenta como una valiosa herramienta para flexibilizar el sistema y dar respuestas rápidas y eficientes ante eventuales fallos, garantizando el suministro de gas a los consumidores.

En este sentido, en el BOE de 5 de agosto de 2006, se publica la Resolución de 25 de julio de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista, con el objeto de regular las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista.

Con fecha de 9 de marzo de 2007, la Secretaría General de Energía emite Resolución por la que se modifican los porcentajes de asignación de la capacidad de almacenamiento subterráneo, así como el procedimiento de reparto.

Por último, con fecha 3 de julio de 2007 se ha publicado en el BOE la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1988, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que introduce modificaciones importantes en materia de seguridad y diversificación de suministro.

En la Exposición de Motivos y en la Memoria que acompaña al Proyecto de Real Decreto remitido, se justifica la introducción de modificaciones en el actual régimen reglamentario sobre existencias mínimas de seguridad, en la necesidad de actualizarlo y adaptarlo al nuevo marco legal resultante de la mencionada Ley 12/2007, por la que se modifica la Ley de Hidrocarburos.

De hecho, alguna de las novedades que ahora introduce el Proyecto de Real Decreto encuentra sustento y justificación solamente en la nueva redacción de alguno de los artículos de la Ley 34/1998, por lo que era necesaria la entrada en vigor de la Ley 12/2007 antes de la aprobación del Real Decreto.

En lo que se refiere al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la Comisión Nacional de Energía ha reiterado de forma continua la importancia de disponer de una adecuada capacidad de almacenamiento como elemento imprescindible para garantizar la seguridad de suministro.

3.2 TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2003/55/CE SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL

Dada la importancia creciente del gas natural dentro del abastecimiento energético español, la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, introdujo ciertas medidas para la seguridad del suministro de este combustible. A este fin se establecía la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas y se incluía la necesidad de diversificación de los abastecimientos procedentes del exterior.

La obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural de los transportistas que incorporan gas al sistema se regula en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En su redacción inicial, esta obligación se fijaba en 35 días de sus ventas de carácter firme a distribuidores para el suministro a clientes en régimen de tarifa, extendiéndose dicha obligación a los comercializadores y a los consumidores que hagan uso del derecho de acceso y no se

suministren de comercializadores autorizados. Asimismo se regula en este artículo la forma de cumplimiento de esta obligación.

La diversificación de los abastecimientos de gas natural se regula en el artículo 99 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación a los transportistas que incorporan gas al sistema y a los comercializadores, los cuales se encuentran obligados a diversificar sus abastecimientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país supere el 60 por ciento. Asimismo, se faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para reglamentar esta obligación en el caso de los consumidores. En todo caso, se exime de esta obligación para el gas adquirido a efectos de atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otros combustibles.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada en el BOE de 3 de julio de 2007, introduce modificaciones importantes en materia de seguridad y diversificación de suministro. Concretamente, los apartados 38 y 39, modifican respectivamente los artículos 98 y 99 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, relativos a la seguridad de suministro y a la diversificación de los abastecimientos, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 98. Seguridad de suministro.

1.— Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado, estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad por sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

2.— Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Gobierno determinará en función de las disponibilidades del sistema el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

3.— Reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión.”

El artículo 99 pasa a tener la siguiente redacción:

1.— Los comercializadores de gas natural deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país sea superior al 60%.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, desarrollará reglamentariamente las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado y podrá modificar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

2.— En los términos que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá exigir similares obligaciones de diversificación de aprovisionamiento a las establecidas en el punto anterior a los consumidores directos en mercados por la parte de su consumo no adquirida a comercializadores cuando, por su volumen y origen, puedan incidir negativamente en el balance de abastecimientos al mercado español.

3.— Estará eximido de la obligación de diversificación el abastecimiento del gas adquirido para atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otro combustible.”

Adicionalmente, se añade una nueva disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria decimonovena.— Existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Hasta el 1 de enero de 2012, las existencias mínimas de seguridad a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley, podrán incluir reservas de carácter operativo.

Reglamentariamente, se establecerá la parte de las existencias mínimas de seguridad que podrá tener carácter operativo y la forma en que éstas podrán computarse.”

El artículo 98 de la Ley de Hidrocarburos se modifica para recoger la nueva nomenclatura de Consumidores Directos en Mercado, y establece que estos también tendrán que mantener existencias mínimas de seguridad. Dado que los transportistas ya no pueden incorporar gas al sistema, con destino al suministro a clientes finales, se elimina la obligación de que estos mantengan existencias mínimas de seguridad.

Además, desaparece de la Ley 34/1998 el número de días de existencias mínimas que deben mantener los sujetos obligados, que se fijan en el Real Decreto 1716/2004. Asimismo, en un nuevo apartado 3 se establece que “reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión”.

Por su parte la Disposición transitoria decimonovena, nueva disposición introducida por la Ley 12/2007 en la Ley de Hidrocarburos, establece que hasta el 1 de enero de 2012 las existencias mínimas de seguridad podrán incluir reservas operativas, y que reglamentariamente se fijará este porcentaje.

Ambos preceptos significarían que las existencias mínimas de seguridad están compuestas por reservas estratégicas y reservas operativas, siendo el porcentaje de estas últimas variables en los próximos años, hasta su desaparición en el año 2012.

El artículo 99 de la actual Ley de Hidrocarburos se modifica para eliminar la obligación de que los transportistas diversifiquen sus aprovisionamientos, dado que ya no pueden incorporar gas al sistema, con destino al suministro a clientes finales.

Como ya se ha señalado en los antecedentes, alguna de las novedades que ahora introduce el Proyecto de Real Decreto encuentra sustento y justificación solamente en la nueva redacción de alguno de los artículos de dicha Ley, por lo que era necesario que la nueva redacción de la Ley de Hidrocarburos entrara en vigor antes de la aprobación del Real Decreto que modifica el Real Decreto 1716/2004.

3.3 PRINCIPALES NOVEDADES DEL REAL DECRETO 1716/2004

3.3.1 Sobre los sujetos obligados a la diversificación y el mantenimiento de existencias mínimas de gas natural

Con carácter general, y enmarcado en el nuevo modelo del sector del gas natural, en el que tanto los transportistas como los distribuidores dejan de desarrollar la actividad de suministro, se eliminan para los transportistas las obligaciones de diversificación de suministros y de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, que recaen, a partir de la fecha en que desaparece el mercado a tarifa, exclusivamente en los comercializadores y en los consumidores directos en mercado.

3.3.2 Sobre la obligación de diversificación de suministros de gas natural

La nueva redacción del artículo 99 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que los comercializadores que incorporen gas al sistema deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país sea superior al 60 por 100.

Además habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a desarrollar reglamentariamente las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado y a modificar el porcentaje, al alza o a la baja en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

La propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, incluye dos modificaciones a este respecto: por una parte, se baja la limitación de un único país suministrador del 60% al 50%; por otra parte, en caso de que se sobrepase el citado límite, la obligación de diversificación se hace recaer sobre los denominados operadores principales de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios, y en los consumidores directos en mercado en el caso de que aporten más del 10 por 100 de los aprovisionamientos totales.

3.3.3 Sobre la modificación de las obligaciones del número de días de existencias mínimas de seguridad de gas natural

Según se explica en la memoria justificativa de la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, la obligación del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en el sistema gasista se ha modificado con las siguientes condiciones:

- Que quede asegurado que los almacenamientos se encuentren llenos al principio del otoño.
- Que se reduzca el cómputo de reservas a bordo de buques.

Por ello, las modificaciones introducidas por la propuesta de Real Decreto son las que se enumeran a continuación:

- Se diferencia, dentro de las existencias mínimas de seguridad, entre existencias estratégicas y existencias operativas. Además, las existencias estratégicas, deben mantenerse en todo momento y sólo pueden ser movilizadas por el Gobierno.
- Se reduce el número de días de la obligación, asegurando la disponibilidad de todas las existencias mínimas de seguridad a principios del invierno, con las limitaciones que para su uso se establezcan en los correspondientes planes invernales.
- Se eliminan algunos elementos de flexibilidad para la contabilización de existencias mínimas de seguridad: se limita el número de días que puede ser contabilizado por el sujeto obligado a bordo de buques, o la contabilización en depósitos que no formen parte del sistema.

Resumiendo, frente a la obligación anterior de mantenimiento de unas existencias mínimas equivalentes a 35 días de las ventas firmes, las nuevas obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad se reducen a 20 días, en las condiciones siguientes:

- Unas existencias de carácter estratégico equivalentes a 10 días de las ventas firmes en el año natural anterior, en almacenamientos subterráneos de la red básica, que serán mantenidas en todo momento.
- Unas existencias operativas equivalentes a 2 días de las ventas firmes en el año natural anterior, que se acreditarán como media de los valores diarios en todos y cada uno de los meses del período comprendido entre el día 1 de abril del año n y el 31 de marzo del año n+1.
- Unas existencias operativas equivalentes a 8 días de su consumo firme anual durante el año n-1, que se acreditarán como media durante el mes de octubre del año n.

Las principales novedades en lo que se refiere a la contabilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter operativo, en lo que a su ubicación se refiere, son las siguientes:

- Se excluye el gas colchón, que en su parte extraíble por medios mecánicos ya se contabiliza para las existencias estratégicas.
- Se limitan a un máximo de dos días las existencias a bordo de buques de transporte de gas natural.

Por último, se elimina la obligación de almacenar las existencias mínimas de seguridad de gas natural *“en lugar y de modo que puedan asegurar el suministro durante 60 días a los consumidores firmes en condiciones meteorológicas medias”*.

3.3.4 Sobre la interrumpibilidad

El artículo 16 del Real Decreto 1716/2004 se modifica para adaptar la definición de suministro interrumpible a las situaciones de interrumpibilidad previstas en la legislación vigente, en particular, a lo dispuesto en la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y

Minas de 25 de julio de 2006 por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista.

Se eliminan las referencias al mercado a tarifa y los límites de aplicación por nivel de presión y consumo. Con la nueva redacción de la propuesta de Real Decreto, se consideran firmes los suministros que no se incluyan en alguno de los siguientes supuestos:

- Los suministros acogidos a peaje interrumpible
- Los suministros con cláusulas de interrumpibilidad comercial, hasta un máximo del 25% de las ventas totales anuales del sujeto obligado, siempre y cuando el punto de suministro disponga de equipo de telemedida, el período de posible interrupción suscrito supere 10 días por año y el contrato sea, como mínimo, de duración anual.

También se exime de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los consumidores directos en mercado, hasta un máximo del 25% de las mismas, si remiten a CORES y al GTS una declaración expresa en la que asuman, durante un período mínimo de un año, los compromisos, derechos y obligaciones que disponga la normativa vigente en materia sobre contratación bilateral interrumpible.

El envío de información de consumos interrumpibles se adelanta del 30 de septiembre al 20 de febrero de cada año.

3.4 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1716/2004

3.4.1 Sobre la obligación de diversificación de suministros de gas natural

Sobre el límite máximo de aprovisionamientos de un mismo país.

La propuesta de Real Decreto modifica a la baja el porcentaje de aprovisionamientos nacionales provenientes de un mismo país a partir del cual los comercializadores deberán diversificar sus aprovisionamientos, que pasa del 60% al 50%.

El porcentaje de diversificación de aprovisionamientos del 60% venía marcado por la Ley 34/1998, con la posibilidad de modificación al alza o a la baja por parte del entonces Ministerio de Industria y Energía, en una situación en la que cerca del 64% de los aprovisionamientos provenían de Argelia, seguidos de las importaciones de Noruega con un peso del 17%. El 19% restante se repartía prácticamente entre tres países.

En el año 2004, cuando se aprobó el Real Decreto 1716/2004, los aprovisionamientos del principal país habían bajado hasta el 51%; pero la otra mitad del suministro de gas provenía principalmente de otros tres países.

En el año 2007, la situación ha variado considerablemente. Así, en 2006, aunque la fuente dominante ha continuado siendo Argelia, el porcentaje de aprovisionamientos provenientes de dicho país ha disminuido hasta el 32% del volumen total de aprovisionamientos. Y el resto, se reparte de forma equilibrada entre varios países:

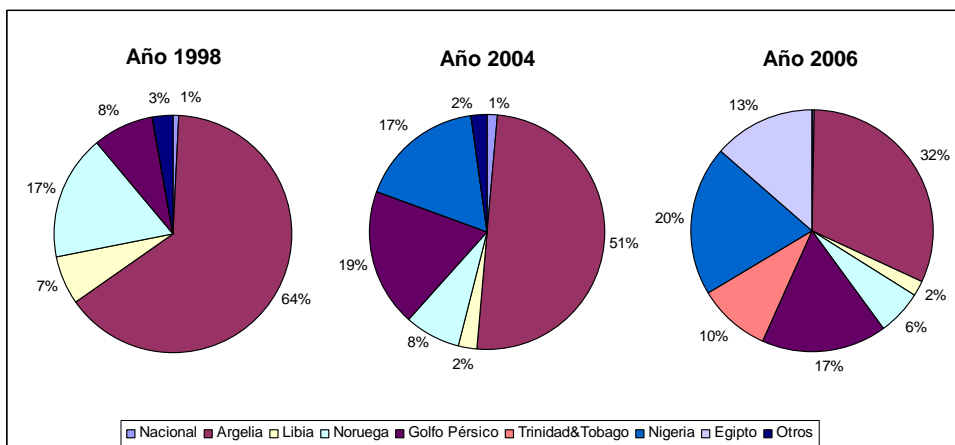
Cuadro 3.4.1: Aprovisionamientos por países en cantidades y porcentajes.

Origen	Cantidad (GWh)	Porcentaje
Argelia	131.703	32,3%
Egipto	50.468	12,4%
España	858	0,2%
n.d.	739	0,2%
Libia	7.914	1,9%
Nigeria	83.161	20,4%
Noruega	23.768	5,8%
Omán	9.675	2,4%
Portugal	150	0,0%
Qatar	62.602	15,3%
T&T	37.255	9,1%
Total general	408.295	100,0%

Fuente: Resolución de 15 de julio de 2002

La siguiente figura muestra la evolución de la diversificación de aprovisionamientos:

Gráfico 3.4.2: Evolución de la diversificación de aprovisionamientos



Fuente: ENAGAS

Por tanto, se considera adecuada la modificación a la baja del límite máximo de aprovisionamientos de un mismo país, con el objeto de seguir incrementando la diversificación de los suministros, elemento que contribuye a la seguridad de los mismos.

Asimismo, se considera adecuado que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio pueda modificar el porcentaje de diversificación en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural, aunque debería añadirse que para ello, debería ser necesario un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, conforme se indica en el actual texto del vigente Real Decreto 1716/2004.

Sobre los sujetos obligados a diversificar

El Real Decreto 1716/2004 que se propone modificar, obligaba a todos los comercializadores a diversificar individualmente todos sus aprovisionamientos si la suma de aprovisionamientos al conjunto del mercado español procedentes de un mismo país superaba el límite establecido, salvo para aquellos contratos de aprovisionamiento firmados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto, y que supusieran una dependencia de un mismo país superior al 60 por ciento, que podían ser mantenidos hasta su vencimiento, sin poder prorrogarse o suscribir nuevos contratos con el mismo país, en tanto no se cumpla con la obligación de diversificación del suministro.

Por otro lado, según la propuesta de modificación del Real Decreto 1716/2004 en el caso de que la suma de los aprovisionamientos de un mismo país supere el 50%, la obligación de diversificación aplica únicamente a los comercializadores que, directamente o por estar integrados en grupos empresariales, tengan la calificación de operadores principales, y a los consumidores directos en mercado que adquieran gas proveniente del principal país proveedor del sistema gasista español y cuya cuota de mercado sea superior al 10% del total nacional.

En cuanto al concepto de operador principal, el artículo 34, apartado dos, del Real Decreto Ley 6/2000, modificado por Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, establece lo siguiente respecto a los mercados o sectores afectados por la limitación a la participación en más de un operador principal:

“Dos. Los mercados o sectores a los que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).*
- b) Producción y distribución de carburantes.*
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.*
- d) Producción y suministro de gas natural.*
- e) Telefonía portátil.*
- f) Telefonía fija.*

Se entenderá por operador principal cualquiera que, teniendo la condición de operador de dichos mercados o sectores, tenga una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, modificar la relación de mercados o sectores contenida en este apartado.

La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones harán público por medios telemáticos el listado de operadores principales a los que se refiere este artículo.”

Por una parte, el hecho de aplicar la obligación de diversificación únicamente a los comercializadores con mayor cuota se considera una decisión adecuada, puesto que una comercializadora que incorpore una pequeña cantidad de gas al sistema puede tener mayores dificultades para diversificar sus aprovisionamientos con un coste razonable.

Sin embargo, puede ser necesario distinguir entre las comercializadoras que importan gas de aquéllas que puedan comprar dicho gas a las anteriores para venderlo a los consumidores finales o a otras comercializadoras. En este sentido, es preciso reiterar el objeto perseguido por la norma, que no es otro que el de aumentar la seguridad del suministro, incidiendo en la disminución de la dependencia de un determinado país suministrador y, en consecuencia, reduciendo el posible riesgo país. Por consiguiente, las obligaciones de diversificación deberían ser impuestas a aquéllas compañías comercializadoras que importan gas y lo introducen en la frontera española.

Además, el Real Decreto Ley 6/2000, respecto a los operadores principales, establece el mercado en el que operan dichos operadores: la producción y suministro de gas natural. En este sentido, dejando de lado la producción que en el caso del gas natural es despreciable, el suministro de gas natural se asocia como el correspondiente al consumidor final. Este hecho, puede no estar totalmente en línea con el objetivo de diversificación citado previamente. Así, un comercializador A que no importara gas y comprase dicho gas a otro comercializador B, que operando en España no tuviera clientes finales, se le estaría imponiendo una obligación de diversificación al primero de ellos, (comercializador A), que puede desconocer el origen del gas, cuando esta obligación

debiera recaer sobre aquél que introduce gas en el sistema español (comercializador B) que es el que dispondrá de contratos con el productor de gas.

En consecuencia, estando de acuerdo con el fin perseguido en el proyecto de Real Decreto, de eliminar las barreras de entrada sin desatender la seguridad del suministro, se estima que la regulación propuesta no es la que mejor conseguiría este objetivo.

Por consiguiente, se propone establecer el *volumen anual de importaciones* de gas natural como el parámetro de referencia para determinar los sujetos obligados a diversificar. Éste parece un parámetro más adecuado al fin perseguido y, asimismo, fácil de obtener⁴⁵.

⁴⁵ En el siguiente cuadro, se presenta, para el año 2006, la relación de operadores principales junto a lo que sería su cuota de importación correspondiente, calculada como el porcentaje de gas importado sobre el total, y la relación de los cinco principales comercializadores que resultaría de la cuota de importación así definida:

Año 2006	
Operadores principales	Cuota de importación de gas
Grupo Repsol YPF-GN	41,4% (GNCom)
Gas Natural SDG, SA	
Gas Natural Distribución SDG, SA	41,4%
Gas Natural Comercializadora, SA	
Grupo Iberdrola	12,4%
Iberdrola, SA	12,4%
Grupo Unión Fenosa, SA	11,0% (UFGCom)
Unión Fenosa, SA	
Unión Fenosa Gas, SA	
Unión Fenosa Gas Comercializadora, SA	11,0%
Grupo ENDESA	7,1% (Endesa Energía)
ENDESA, SA	
Grupo BP (BP España)	1,8% (BP Gas España)
BP España, SA	
BP Gas España, SAU	1,8%
Principales importadores de gas	Cuota de importación de gas

Además, otra argumentación que puede hacer reiterar las ventajas de considerar el volumen de importaciones en lugar de la lista de operadores principales es la variabilidad de esta última en un mercado con una ágil dinámica competitiva. Así, es posible, como de hecho se está comprobando en el sector gasista, que los operadores principales del sector del gas varíen, apareciendo o desapareciendo de la lista en los sucesivos años. Este hecho, puede complicar la dinámica del mercado del gas, que está basada en la consecución de contratos de largo plazo con los proveedores y, en consecuencia, verse alterada por una cuestión no predecible a priori, como puede ser la inclusión o no en la lista de operadores principales.

Asimismo, y con el objeto de dar cumplimiento al objetivo perseguido de eliminar barreras de entrada al mercado gasista, se propone fijar un determinado volumen a partir del cual se pueda exigir la obligación de diversificación. Así, teniendo en cuenta que un volumen representativo de los contratos de gas en el mercado internacional a largo plazo puede ser el de 1 bcm (aproximadamente 12.000 GWh), se podría exigir la obligación de diversificar a aquellas compañías comercializadoras que, directamente o por estar integradas en grupos empresariales, importaran más de 30.000 GWh al año⁴⁶.

Finalmente, la propuesta de Real Decreto no modifica la disposición transitoria primera, por la que los contratos de aprovisionamiento que hayan sido firmados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1716/2004, y que supongan una dependencia de un

Gas Natural Comercializadora, SA	41,4%
Iberdrola, SA	12,4%
Unión Fenosa Gas Comerc.	11,0%
Endesa Energía, SA	7,1%
Cepsa, SA	3,4%

⁴⁶ 30.000 GWh representa el 7,3% de las importaciones de gas natural en España en 2006: 409.000 GWh. Así, la aplicación de este principio hubiera supuesto imponer la obligación efectiva de diversificación a comercializadoras de cuatro grupos empresariales: Gas Natural, Iberdrola, Unión Fenosa y Endesa.

mismo país superior al 60 por ciento, podrán ser mantenidos hasta su vencimiento, sin que estos puedan prorrogarse o suscribir nuevos contratos con el mismo país, en tanto no se cumpla con la obligación de diversificación del suministro, lo que parece adecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

3.4.2 Sobre la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural

Sobre la cantidad de existencias mínimas de seguridad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, en la nueva redacción dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, la propuesta de Real Decreto que se informa modifica el Real Decreto 1716/2004 fijando la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán tener los sujetos que intervienen en el sector del gas natural en 20 días de sus ventas o consumos de carácter firme.

Esta disposición, supone una reducción en la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, que pasa de 35 a 20 días. Como se verá en un apartado posterior, en la práctica esta reducción es mayor, puesto que se modifica también el modo de contabilización de las existencias mínimas de gas.

Dado que la obligación de mantenimiento de existencias mínimas se calcula sobre la base de los consumos o ventas firmes de gas natural, es preciso tener en cuenta la evolución prevista de la demanda de gas en los próximos años.

En el cuadro siguiente se indica, para cada año y para cada escenario de demanda, las necesidades de almacenamiento de gas para cumplir con los 35 días de existencias mínimas de gas natural actualmente exigidos en la legislación vigente, de acuerdo con las previsiones del Informe Marco de la CNE 2006. Posteriormente, se analizará la capacidad máxima de almacenamiento de nuestro sistema, teniendo en cuenta los almacenamientos subterráneos, el GNL y el stock en gasoductos, lo que permite hacerse una idea de las

posibilidades físicas de cumplimiento con el almacenamiento de existencias mínimas de seguridad.

Cuadro 3.4.3: Estimación de las necesidades de Existencias Mínimas de Seguridad.

	2006	2007	2008	2009	2010
Demanda Firme ⁽¹⁾ (GWh)					
Escenario Superior	443.468	473.025	517.165	574.795	443.468
Escenario Central	436.302	469.921	503.141	525.463	547.046
Existencias de Seguridad. 35 días (GWh)					
Escenario Superior	42.524	45.359	49.591	55.117	42.524
Escenario Central	41.837	45.061	48.246	50.387	52.456

(1) Demanda total menos la demanda del mercado convencional interrumpible y la demanda del mercado térmico convencional. Se considera que todos los nuevos ciclos combinados son firmes.

Fuente: CNE

La obligación de mantenimiento de 35 días de existencias mínimas, de acuerdo con el Real Decreto 1716/2004, se calcula sobre la base de los consumos o ventas firmes de gas natural. Además, este Real Decreto indica que para el cómputo de las existencias mínimas de seguridad que deben mantener los sujetos, se tendrá en cuenta las cantidades almacenadas en forma de gas licuado en plantas de regasificación, el gas en los almacenamientos subterráneos que pueda extraerse para su puesta en el mercado, las existencias en los gasoductos, y las existencias a bordo de buques de GNL que se encuentren en tránsito o pendientes de descargar.

En cuadro siguiente se muestra la capacidad máxima de almacenamiento del sistema, medida en número de días de ventas firmes medio, que se podrían almacenar, que para el periodo 2006 – 2010 fluctuaría entre 35 y 43 días.

Para su cálculo, se ha utilizado la demanda firme del día medio anual correspondiente al escenario central, considerando como hipótesis que el mercado térmico convencional es interrumpible y que todos los ciclos son firmes y por tanto deben disponer de reservas estratégicas. Se ha supuesto que todas las instalaciones están al 100 % de llenado y no se ha computado el gas inmovilizado (talón de los tanques y llenado de tubo, y gas

colchón que no se puede extraer por medios mecánicos, aproximadamente 2/3 del mismo).

Cuadro 3.4.4: Capacidad de almacenamiento del sistema en días de demanda firme

GWh

Tanques de

GNL
Barcelona
Peninsulares
Cartagena

Huelva

Bilbao

Sagunto

Mugardos

Musel

**AASS¹ (Gas
útil+ Extraíble**

**Medios
Mecánicos)**

Gaviota

Marismas

Poseidón

Stock

Gasoductos

TOTAL

ALMACENAMI

ENTO (GWh)

Demanda firme

anual estimada

Demanda firme

media diaria

Capacidad

almacenamient

o máximo

sistema (días)

(1) No se consideran los almacenamientos de Castor y Santa Bárbara (Yela)

Fuente: Informe Marco 2006CNE

Respecto a los resultados obtenidos se deben hacer las siguientes matizaciones:

- Resultará muy difícil que el nivel medio anual de almacenamiento de gas en el sistema alcance los 35 días, si se tiene en cuenta la utilización como almacenamiento estacional de los almacenamientos subterráneos (que se llenan en verano y se vacían en invierno) y la operativa de las plantas de regasificación.

- Si se retrasa la puesta en marcha de los nuevos almacenamientos subterráneos, lo que históricamente se ha mostrado como situación más probable, los valores de días almacenados serían notablemente inferiores a los 35 días.

En esta Comisión, se han tramitado diversos expedientes relacionados con la escasez de capacidad de almacenamiento en el sistema español y la consiguiente dificultad para cumplir con las obligaciones de existencias mínimas de 35 días.

Durante el año 2006 se han incoado al menos seis expedientes sancionadores a empresas comercializadoras, por incumplimiento de la obligación de existencias mínimas, en base a las correspondientes actas de inspección levantadas por CORES. Todos ellos se resolvieron declarando a la comercializadora responsable de la comisión de una falta grave e imponiendo una sanción económica que reflejara la repercusión que el incumplimiento por dicho sujeto pudiera tener para el resto del sistema.

Asimismo, por ejemplo, con fecha 12 de febrero de 2007, se recibió escrito de Gaz de France expresando la preocupación que les suscitaba el cumplimiento de la obligación de existencias mínimas que establece la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos (en su redacción anterior, en vigor en la fecha del escrito), desarrollada por el Real Decreto 1716/2004. Por medio de dicho escrito, Gaz de France ponía en conocimiento de esta Comisión que sus previsiones al día de la fecha del escrito les indicaban que para algunos meses de 2007 se podían ver en la imposibilidad de cumplir con su obligación de mantenimiento de existencias mínimas debido a la limitada capacidad de almacenamiento del sistema; y solicitaban una adaptación de la obligación de existencias mínimas, por considerar que los estudios pertinentes demuestran que el mantenimiento de 35 días de ventas firmes mes a mes según los criterios en vigor es insostenible con las capacidades actuales del sistema gasista español.

El fuerte desarrollo experimentado por el sector gasista en los últimos años, ha supuesto un incremento de la demanda de gas muy superior al incremento experimentado por la capacidad operativa de los almacenamientos subterráneos. De hecho, entre 2002 y 2005, mientras la demanda ha experimentado un crecimiento en torno al 54%, la capacidad

operativa de los almacenamientos subterráneos aumentó aproximadamente un 7%, lo que la ha convertido en un “bien escaso” que ha requerido la publicación del Real Decreto – Ley 7/2006 para su asignación y reparto entre los agentes.

En los próximos cinco años están previstos importantes aumentos en la demanda de gas natural tanto para el mercado convencional como para la alimentación de nuevas centrales de ciclo combinado, lo que exige un gran esfuerzo de construcción de nuevas infraestructuras de transporte, regasificación y almacenamiento de gas natural.

El fuerte crecimiento esperado de la demanda de gas requiere ser complementado con un desarrollo equivalente de la capacidad de almacenamiento, más si se tiene en cuenta los requisitos de almacenamiento estratégico de nuestra regulación. Este crecimiento no se está produciendo en la actualidad en la medida en la que la capacidad de almacenamiento y la capacidad de extracción no crece acompasadamente con la demanda. La no inversión en almacenamientos subterráneos en el momento actual, dado los largos periodos que requiere el desarrollo de este tipo de infraestructuras, podría llevar a situaciones de cobertura muy ajustadas a partir de 2010.

El desarrollo de nuevas capacidades de almacenamientos subterráneos es fundamental dada la práctica total dependencia de aprovisionamientos de gas natural del exterior, y la obligación legalmente establecida del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

La obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad tiene por objeto asegurar el suministro en caso de que se produzcan situaciones de restricción en el abastecimiento de gas hacia España. Sin embargo, resulta necesario compatibilizar las necesidades de almacenamiento de existencias de seguridad del sistema, para hacer frente a imprevistos como fallos de aprovisionamientos, cierres de puertos o incrementos inesperados de la demanda, con la flexibilidad que necesitan los comercializadores para operar.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas a finales del año 2005, con el objeto de fijar los procedimientos y mecanismos para la gestión técnica del sistema, coordinando la actividad de todos los sujetos o agentes que intervienen en el sistema para garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización, así como los planes invernales aprobados en los últimos años, con medidas específicas para garantizar el suministro durante el período invernal, han supuesto una mejora en el funcionamiento del sistema.

En base a lo anteriormente expuesto, parece adecuado reducir el número de días en la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, aunque debería justificarse el cálculo realizado para establecer dicha obligación en 20 días.

Así lo manifiesta también ENAGAS en su escrito de alegaciones, en el que señala que “se echa en falta la explicación de la metodología utilizada para la obtención de los 20 días de seguridad resultantes, así como de los criterios empleados para su desagregación en dos tramos, uno con carácter estratégico y otro operativo”.

Sobre la cuantía de existencias mínimas de seguridad

El proyecto de Real Decreto modifica, no sólo el número de días de existencias mínimas de seguridad, sino también las condiciones en que deben almacenarse.

Frente a la obligación anterior de mantener 35 días de sus ventas o consumos de carácter firme, en los 12 meses anteriores, fijándose para su cómputo un período de tres meses entre la terminación de los 12 meses considerados y la fecha de contabilización de las existencias, el proyecto de Real Decreto propone modificar el Real Decreto 1716/2004 en la forma de contabilizar los 20 días establecidos para cumplir con la obligación de existencias mínimas.

En primer lugar, el cómputo de ventas firmes por año móvil vigente en la reglamentación actual se cambia por las ventas en el año natural anterior. Esto tiene como ventaja que

resulta más fácil de calcular la obligación de almacenamiento. Sin embargo, introduce un retardo importante en la obligación de almacenar, que puede tener efectos importantes en caso de variaciones significativas en la cuota mercado, tanto al alza como a la baja. Así, en caso de retirada de un comercializador cuyas últimas ventas a clientes finales fueran en enero de 2008, éste mantendría obligaciones de almacenar gas en el sistema hasta diciembre de 2009.

En segundo lugar, diferencia entre existencias de seguridad de carácter estratégico y existencias de carácter operativo.

Existencias de carácter estratégico

La propuesta de Real Decreto establece que, como existencias de carácter estratégico, todos los sujetos obligados deberán mantener el equivalente a 10 días de sus ventas firmes en el año natural anterior. Dichas existencias se mantendrán en almacenamientos subterráneos de la red básica, pudiéndose computar en dicha cuantía la parte del gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos. La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico corresponderá exclusivamente al Gobierno.

La capacidad de los almacenamientos en el año 2006 era la que se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 3.4.5: Capacidad de los almacenamientos subterráneos

Almacenamientos	Capacidad de almacenamiento Mm ³ (n)	Capacidad máxima de vehiculación Mm ³ (n)/día
	(
	:	
	!	

	:
	:
	:
	:
	:
	:
SERRABLO (Aurín y Jaca)	:
	:
	:
GAVIOTA	:
	:
	:
TOTAL	:
	:
	:
	:

Fuente: ENAGAS

La parte de gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos constituye aproximadamente un tercio del mismo, y según las publicaciones de capacidad de ENAGAS, asciende a la cantidad de 707 Mm³ (n).

Si se compara con la demanda firme diaria estimada para 2006, de 1.195 GWh, se tiene que el gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos equivale aproximadamente a ocho días de consumos firmes.

De manera análoga puede calcularse, en días de demanda firme, la cantidad de gas estando los almacenamientos llenos, y que resulta ser de 23 días.

En los años 2005 y 2006, los almacenamientos subterráneos alcanzaron los siguientes niveles al final del período de extracción:

Cuadro 3.4.6: Volumen operativo de gas en AASS al inicio del período de inyección

		2005	2006
Volumen operativo ⁴⁷ de gas en los AASS al inicio del período de inyección	Mm ³ (n) GWh	913 10.622	1.530 17.797

Fuente: ENAGAS, CNE

Por tanto, estando los AASS llenos al inicio del período de extracción, al final de dicho período, coincidente con el inicio del período de inyección, había una cantidad de gas equivalente a 11,2 días para 2005 (demanda firme diaria estimada 944 GWh) y 14,9 días para 2006.

A la vista del análisis anterior, parece adecuada la obligación de mantenimiento de 10 días de almacenamiento de carácter estratégico, que podrán ser movilizadas únicamente por el Gobierno. Según se define en las NGTS, modificadas por Resolución de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, la parte correspondiente al gas colchón extraíble por medios mecánicos sólo podrá ser extraída en situaciones de emergencia; por tanto, puede considerarse que la nueva redacción del Real Decreto 1716/2004 aumenta en algo menos de dos días lo que actualmente podría considerarse como almacenamiento estratégico, sólo extraíble en situaciones de emergencia.

Existencias de carácter operativo

Como existencias de carácter operativo los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de existencias en el año n equivalentes a 2 días de sus ventas firmes en el año anterior, acreditando dichas existencias como media de los valores diarios en todos y

⁴⁷ El volumen operativo de los AASS es la suma del volumen útil más el volumen de gas colchón extraíble por medios mecánicos.

cada uno de los meses del período comprendido entre el día 1 de abril del año n y el 31 de marzo del año n+1.

Adicionalmente, y como media durante el mes de octubre del año n, los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de 8 días de consumo firme anual durante el año n-1.

Las existencias de carácter operativo pueden estar almacenadas no sólo en almacenamiento subterráneo (excluido el gas colchón que es para existencias estratégicas) sino también en plantas de regasificación, en gasoductos de transporte y a bordo de buques de GNL hasta un máximo de 2 días por sujeto obligado, bajo ciertas condiciones.

Para garantizar que los almacenamientos se encuentren llenos al inicio de la campaña invernal, sería necesario fijar un mínimo de días de existencias operativas en almacenamiento subterráneo.

En este sentido, Iberdrola ha presentado alegaciones proponiendo establecer una obligación específica de 12 días de existencias operativas en almacenamiento subterráneo en el mes de octubre, con el objetivo de iniciar el invierno con gas almacenado dentro de los almacenes subterráneos.

En la misma línea se han recibido comentarios de ENAGAS, a través de su escrito de alegaciones, en los que considera necesario para el sistema que los 10 días de almacenamiento operativo deban mantenerse en todo momento y que, además, como media durante el mes de octubre del año n, 8 de esos 10 días se encuentren en almacenamientos subterráneos.

La necesidad de disponer de un volumen de almacenamiento que asegure la operación, en particular en el período crítico, lleva a aconsejar modificar la redacción de los apartados a) y b) del punto 13 del proyecto de Real Decreto, tomando la redacción propuesta por ENAGAS en su escrito de alegaciones.

En cualquier caso, conforme a lo señalado en mismo punto 13, a continuación de los apartados a) y b) que se propone modificar, las cuantías establecidas en cada uno de los apartados a), y b), así como su modo de cómputo, podrán ser modificadas mediante Resolución del Secretario General de la Energía. Atendiendo a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimonovena, introducida por la Ley 12/2007, por la que se modifica la Ley 34/1998, la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad de carácter operativo debería ir reduciéndose desde la fecha actual hasta el 1 de enero de 2012.

Por otro lado, en consonancia con el reparto que viene realizándose de la capacidad de almacenamiento entre los agentes en los últimos años, podría resultar adecuado establecer una obligación mayor de existencias operativas en almacenamiento subterráneo al inicio del invierno para aquellos agentes que suministren al mercado doméstico, que es el de mayor estacionalidad.

La Disposición Adicional Vigésima Sexta de la Ley 34/1998, que permanece inalterada en el texto aprobado por la Ley 12/2007 por la que se modifica la Ley 34/1998, establece que para la asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos se podrá reservar un porcentaje de la capacidad útil de los mismos para su reparto, con carácter anual, entre los sujetos del sistema gasista, y que los contratos de acceso que se firmen como consecuencia del reparto asociado a esta reserva tendrán una duración anual, de abril de un año a marzo del año siguiente, sin derecho a prórroga.

Tanto para el año 2006 como para el año 2007, el porcentaje de la capacidad útil reservado para el reparto entre los sujetos del sistema gasista fue fijado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el 100%; y el 17% de esta capacidad fue asignada entre los usuarios de forma proporcional a las ventas a consumidores conectados a gasoductos de presión inferior o igual a 4 bares.

La cantidad que se reserve para repartir entre los sujetos del sistema gasista debe fijarse teniendo en cuenta las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas. Los

criterios de reparto de dicha cantidad deben ser, en todo caso, transparentes, objetivos y no discriminatorios.

El reparto de la capacidad remanente de almacenamiento subterráneo resultante del reparto anual, en caso de existir, también se establece en la mencionada Disposición Adicional Vigésima Sexta de la Ley 34/1998, en la que se señala que las solicitudes de acceso a los almacenamientos subterráneos se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal, sin que ningún comercializador pueda reservar más del 25 % de esta capacidad remanente. Si una vez realizada esta asignación quedara capacidad de almacenamiento remanente para el periodo anual considerado, se atenderán las solicitudes pendientes y las nuevas que se reciban por orden cronológico sin considerar el límite del 25 % por comercializador.

Por otra parte, y volviendo a la obligación de mantener dos días de existencias operativas durante todo el año, dicha cantidad parece insuficiente desde el punto de vista de la seguridad de suministro, ya que esta medida no garantiza un nivel mínimo en tanques de GNL.

En relación con el texto del Proyecto, el inciso que se propone incorporar al artículo 17.2 del Real Decreto 1716/2004 habilitando al Secretario General de la Energía para modificar, mediante Resolución, las cuantías y forma de cómputo de los dos bloques de existencias operativas, podría ser cuestionado desde el punto de vista del rango normativo, y esta habilitación resulta parcialmente contradictoria con la Disposición Final Primera del proyecto de norma que se informa, y con la propia Disposición Transitoria Decimonovena de la Ley de Hidrocarburos. Conforme a las previsiones contenidas en dichas disposiciones, parece que la modificación de las cuantías y forma de cómputo de las existencias operativas habría de llevarse a cabo mediante Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Sobre la localización de existencias mínimas de seguridad

El Real Decreto establece que, a efectos del cálculo de las existencias mínimas de seguridad de carácter operativo tendrán esta consideración las siguientes:

- “▪ *Las almacenadas en forma de gas natural licuado en plantas de regasificación.*
- *Las contenidas en almacenamientos subterráneos excluyendo el gas colchón.*
- *Las existencias almacenadas en los gasoductos de transporte con las limitaciones que se establezca en la legislación vigente.*
- *Las existencias a bordo de buques de transporte de gas natural licuado, hasta un máximo de dos días por sujeto obligado, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:*
 - *En puerto pendiente de descarga, una vez cumplimentadas las formalidades portuarias.*
 - *En tráfico de cabotaje durante el transporte dentro de las fronteras nacionales.*
 - *En tránsito hacia el mercado español, siempre que cumplan las condiciones siguientes:*
 - *Que correspondan a contratos firmes.*
 - *Que hayan salido del puerto de carga.*
 - *Que estén incluidas en la programación mensual correspondiente y tengan asignada fecha y horario concreto de descarga (ventana) en plantas de regasificación de la red básica, en un plazo no superior a tres días.”*

Desde el punto de vista operativo, no parece adecuado contabilizar como existencias un gas que se encuentre a bordo de buques de transporte de GNL, y menos si se encuentra fuera del territorio español, puesto que pueden existir incidentes durante el tránsito hacia el puerto de descarga o incluso en el mismo puerto, pudiendo darse el caso de no poder descargar por circunstancias climatológicas adversas o cualquier otro problema en el puerto de descarga.

En este sentido, en su escrito de alegaciones, también ENAGAS señala que algunos criterios de contabilización de mantenimiento de existencias, como los barcos en tránsito

de GNL o la consideración de la capacidad residual de los gasoductos, poco tienen que ver tanto con la seguridad del sistema como con la capacidad real de almacenamiento. Así, ENAGAS en su escrito de alegaciones, indica que en la Memoria de la propuesta de modificación del Real Decreto se expone que es posible adaptar el cómputo de los días de existencias mínimas de seguridad a la realidad de la capacidad de almacenamiento disponible en el sistema gasista, sin renunciar al objetivo de la seguridad de suministro, por que no parece adecuado considerar estas existencias a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1716/2004.

Por tanto, se propone no considerar a efectos del cálculo de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de carácter operativo las existencias almacenadas en los gasoductos de transporte ni las existencias a bordo de buques de transporte de gas natural licuado.

3.4.3 Sobre las condiciones de interrumpibilidad

La nueva redacción propuesta para el artículo 16 del Real Decreto 1716/2004, permite considerar interrumpibles los suministros con interrumpibilidad comercial, siempre y cuando el contrato entre el comercializador y el consumidor cumpla los preceptos establecidos en la normativa vigente que le sea de aplicación, así como las siguientes condiciones:

- a) El punto de suministro dispone de equipo de telemedida.
- b) El período de posible interrupción suscrito supera los 10 días por año y la duración del contrato es al menos anual.

A estos requisitos ENAGAS propone que se añada la posibilidad de que interrupción del Gestor Técnico del Sistema Gasista, con un preaviso de 24 horas, ante situaciones de emergencia o escasez de suministro de gas en el sistema gasista español.

Por una parte, la definición de situación de escasez de suministro de gas en el sistema gasista español que propone ENAGAS puede resultar demasiado abierta, y por otra parte,

la interrupción del suministro por el GTS en situación de emergencia ya está contemplada en la reglamentación actual, por ser una situación posterior en el tiempo a la situación de Situación de Operación Excepcional SOE 2, por lo que la formulación propuesta por el GTS ya parece cubierta.

Sí se considera adecuada, por el contrario, la propuesta de ENAGAS de añadir ciertos datos a la información que los comercializadores deben remitir a CORES y al GTS en la relación de clientes con interrumpibilidad comercial.

3.4.4 Sobre la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para los transportistas.

El proyecto de Real Decreto modifica la disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria tercera. Obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para los transportistas.

Hasta el 1 de enero de 2008, los transportistas que incorporen gas natural al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a veinte días de sus ventas firmes a distribuidores para el suministro a clientes firmes en régimen de tarifa

Durante ese periodo los transportistas que incorporen gas natural al sistema estarán eximidos de la obligación de diversificación de sus aprovisionamientos contemplados en el artículo 21 de este Real Decreto.”

Con la redacción anterior, los suministradores de último recurso no tendrían que mantener existencias de seguridad en el año 2008 por los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso anteriormente suministrados en régimen de tarifa, ya que en el año 2007 (año natural anterior) dichos clientes eran consumidores suministrados por los distribuidores, generando obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas a los transportistas que hubieran incorporado gas natural al sistema para su suministro.

Por tanto, parece necesario añadir una disposición transitoria que traspase las obligaciones de almacenamiento de existencias mínimas para los consumidores a tarifa, ya que estas obligaciones deberían pasar del transportista que realizaba el suministro a tarifa (ENAGAS) a los suministradores de último recurso que reciben los clientes acogidos a la tarifa de último recurso.

Además, puede ser necesario la fijación de un procedimiento para traspasar la capacidad de almacenamiento y existencias de seguridad mantenidas por ENAGAS hasta el 1 de enero de 2008, y que podrían ser alrededor unos 4.000 - 5.000 GWh.

Sobre este apartado, en su escrito de alegaciones, ENAGAS destaca que, con objeto de garantizar el suministro durante todo el invierno, está realizando las programaciones de inyección en los almacenamientos subterráneos independientemente de quién será el o los sujetos que suministren al mercado a tarifa a partir del 1 de enero de 2008, con el consiguiente coste para ENAGAS.

De esta manera, propone la inclusión de un párrafo adicional en la disposición transitoria considerando la necesidad de determinar un procedimiento de traspaso de las existencias reservadas para el mercado a tarifa a los suministradores de último recurso.

3.4.5 Sobre la Corporación de Reservas Estratégicas (CORES)

Sobre las competencias de CORES

En la línea con las alegaciones presentadas por ENAGAS, parece conveniente aclarar las competencias de CORES sobre el control del cumplimiento de existencias mínimas de seguridad cuando la operación de un sujeto obligado al mantenimiento de existencias se restringe a una única Comunidad Autónoma.

Dada la interconexión de las infraestructuras de la red básica y el carácter integral de las operaciones realizadas por el conjunto de los sujetos que actúan en el sistema gasista español, parece lógico que, sin ánimo de reducir las competencias otorgadas a las

Comunidades Autónomas, CORES disponga de la información relativa al cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad y de la diversificación de los abastecimientos de gas natural del conjunto del sistema, por lo que se propone que en los casos en los que el control del cumplimiento de dichas obligaciones corresponda a una Comunidad Autónoma por tratarse de un sujeto que sólo opera en dicha Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta remita a CORES la información relativa al control que realice.

Sobre los cambios en la Junta Directiva de CORES

El artículo 11 del anexo del RD 1716/2004 en vigor, relativo a los estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, establece la relación de miembros que componen la Junta Directiva (once miembros además del presidente): tres vocales nombrados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, siendo uno de ellos propuesto por la Comisión Nacional de Energía, tres representantes de operadores al por mayor con capacidad de refino, dos representantes de operadores al por mayor sin capacidad de refino, un vocal elegido por los operadores de gases licuados del petróleo, un vocal elegido por los transportistas de gas y, por último, un vocal elegido por los comercializadores de gas natural.

El Proyecto de Real Decreto que se informa modifica el artículo 11 del Anexo del Real Decreto 1716/2004 en vigor, relativo a los estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, en lo que se refiere a la composición de la Junta Directiva de CORES, retirando el representante de los transportistas que incorporan gas al sistema y sustituyéndolo por un nuevo vocal que será nombrado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

La retirada de un vocal representante de los transportistas que incorporan gas al sistema resulta congruente con el nuevo modelo del sector del gas natural, que establecido con la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 2 de julio, que modifica la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en el que tanto los transportistas como los distribuidores dejan de desarrollar la actividad de suministro, eliminándose para los transportistas las

obligaciones de diversificación de suministros y de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, que recaen, a partir de la fecha en que desaparece el mercado a tarifa, exclusivamente en los comercializadores y en los consumidores directos en mercado.

Sin embargo, teniendo en cuenta las nuevas funciones de supervisión atribuidas a la Comisión Nacional de Energía por la Ley de Hidrocarburos, en la nueva redacción dada por la Ley 12/2007, se considera oportuno que el nuevo vocal sea propuesto por la esta Comisión, con lo que dos de los cuatro vocales nombrados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio serían propuestos por la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, en su escrito de alegaciones, ENAGAS considera conveniente que el Gestor Técnico del Sistema (GTS), dadas sus responsabilidades y competencias en lo relativo a la seguridad de suministro, fuera reconocido como miembro de CORES, y que se reconociera el derecho del GTS a nombrar un vocal en la Junta Directiva, aunque no tuviera derecho a voto.

3.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1434/2002

La Disposición Adicional Segunda de la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, introduce pequeñas modificaciones en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en lo relativo a la autorización para ejercer la actividad de comercialización.

En concreto, se modifica el artículo 17 como se señala a continuación:

“La autorización para ejercer la actividad de comercialización de gas natural tendrá una validez indefinida.

Anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, las empresas autorizadas para ejercer la actividad de comercialización deberán presentar ante la Administración

competente la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que ~~dieron~~ dan lugar a la autorización, así como una memoria resumen de las actividades desarrolladas en el año precedente, acompañados de los balances del último ejercicio, al que deberán unir informe de auditor independiente.

La Administración autorizante podrá solicitar información adicional o ampliación de la aportada.”

Esta pequeña modificación en el tiempo verbal se considera adecuada, ya que implica que las empresas autorizadas a ejercer la actividad de comercialización deben cumplir, no ya las condiciones que dieron lugar a la autorización para ejercer la actividad de comercialización., sino las condiciones que cada año puedan haberse modificado y sean requisito necesario para obtener dicha autorización.

En el mismo sentido, la propuesta de Real Decreto propone modificar el epígrafe b) del apartado 2 del artículo 18 del mismo Real Decreto 1434/2002, relativo a caducidad, revocación y extinción de la autorización incorporando un texto adicional con la siguiente redacción:

“b) Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador así como de las condiciones que dan lugar a la autorización para ejercer la actividad”.

Dicha modificación se considera oportuna, en consonancia con la modificación propuesta para el artículo anterior.

No obstante, cabe señalar que podría resultar conveniente que este tipo de modificaciones se llevaran a cabo en el marco de un proceso de adaptación de los Reales Decretos 949/2001 y 1434/2007 a las novedades de la reciente Ley 12/2007. Además de este argumento de orden sistemático, habría razones de más peso, derivadas de las implicaciones que la nueva redacción de algunos preceptos de la Ley 34/1998 parece comportar.

Ha de tenerse en cuenta al respecto que la nueva redacción del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos introduce un párrafo segundo en dicho precepto que abre la posibilidad de

denegar o condicionar la concesión de autorización para la actividad de comercialización en atención al criterio de reciprocidad, criterio que, hasta el momento, estaba expresamente contemplado en relación con las solicitudes de acceso, pero no en relación con las autorizaciones de actividad.

Ello permitiría tomar en consideración, a futuro, la hipótesis de revocación de autorización de actividad a comercializadores, en caso de absorción de los mismos por grupos empresariales de países en que no estén reconocidos derechos análogos o no se cumpla el principio de reciprocidad. No obstante, es una posibilidad que habría de ser objeto de reflexión y redacción detallada en el marco, como se ha dicho, de la revisión más amplia de los Reales Decretos 949/2001 y 1434/2002, que las modificaciones introducidas en la Ley 34/1998 por la Ley 12/2007, de 3 de julio, parece exigir.

3.6 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 949/2001

La Disposición Adicional Tercera de la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, relativo a la solicitud de acceso, con la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, en el caso de comercializadores de gas natural que soliciten por primera vez el acceso al sistema gasista o en aquellos casos en que el Gestor considere que en la solicitud pueda concurrir la causa de denegación prevista en el artículo 8 b) del presente Real Decreto, el Gestor Técnico del Sistema remitirá la solicitud de acceso a la Comisión Nacional de Energía para que emita informe preceptivo y vinculante sobre la solicitud de acceso. La Comisión Nacional de Energía informará sobre la conveniencia de denegarlo o condicionarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Además, propondrá directrices para la actuación del Gestor Técnico del Sistema ante nuevas solicitudes del mismo comercializador. “

Con la redacción actual del vigente Real Decreto 949/2001, una solicitud de acceso puede ser denegada, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la

empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

Con la introducción del párrafo propuesto en el artículo 5 del mencionado Real Decreto 949/2001, dado que el informe que emite la CNE sobre la solicitud de acceso es preceptivo y vinculante, se atribuye a la Comisión la potestad de aceptar o rechazar una solicitud de acceso cuando provenga de un comercializador de gas natural que solicite por primera vez el acceso al sistema gasista o en aquellos casos en que el Gestor considere que en la solicitud pueda concurrir la causa de denegación descrita en el párrafo anterior.

De acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, la autorización de la actividad de comercialización corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas otorgar cuando la actividad se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma, y corresponde al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

Una vez concedida la autorización para la actividad de comercialización, la comercializadora autorizada tendrá los derechos y obligaciones que se recogen en el artículo 19 del Real Decreto 1434/2002, además de los derechos y obligaciones relacionados con el acceso de terceros, recogidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 949/2001. Entre estos derechos se encuentra el de:

“a) Contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo” (artículo 10 del Real Decreto 949/2001).

“c) Acceder a las instalaciones propiedad de terceros de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución en los términos previstos en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y sus disposiciones de desarrollo” (artículo 19 del Real Decreto 1434/2002).

“c) Acceder a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en este Título (artículo 81 de la Ley 34/1998, modificada por la Ley 12/2007).

Reconocidos los derechos de acceso de los comercializadores por los artículos anteriores, el acceso de terceros a las instalaciones podrá denegarse únicamente cuando concorra alguno de los supuestos del artículo 8 del Real Decreto 949/2001.

Las condiciones particulares que se estimen oportunas para ejercer la actividad de comercialización deberían recogerse en la resolución por la que se otorgue la autorización para cada caso en particular.

Además, la redacción propuesta parece ser aún más allá que los requisitos legales impuestos por la nueva redacción de los artículos 70 y 80 de la Ley de Hidrocarburos, modificados por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

La modificación del artículo 5 del Real Decreto tiene un dudoso soporte legal, tanto en la redacción previa a la Ley 12/2007, como en la nueva redacción del artículo 70 de la Ley, cuyo texto sigue manteniendo el carácter tasado y excepcional de las causas de denegación de acceso.

Por tanto, se propone la eliminación de la Disposición Adicional Tercera de la Propuesta de Real Decreto, de modificación del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001.

4 CONCLUSIONES

La modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos se considera necesaria para su adaptación al nuevo marco establecido por la Ley 12/2007, de 2 de julio, que modifica la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por tanto, la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004 se informa favorablemente, con las salvedades señaladas en las consideraciones desarrolladas en los apartados anteriores de este informe.

ANEXO